

# PERIODICO OFICIAL



## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

### S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 385.-

POR EL CUAL SE DESINCORPORA DEL SERVICIO  
PUBLICO Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE DURANGO, PARA QUE SE ENAJENE A  
TITULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO DE  
LA VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO UNA  
SUPERFICIE DE 10-00-00 HECTAREAS UBICADAS  
DENTRO DEL POLIGONO IDENTIFICADO CON EL  
No. 1 DEL EJIDO "LERDO" MUNICIPIO DE LERDO,  
ESTADO DE DURANGO.

PAG 5

DECRETO No. 404.-

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION II, DE LA  
BASE CUARTA DEL APARTADO C DEL ARTICULO  
122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PAG. 9

DECRETO No. 421.-

QUE CONTIENE LEY DE ADOPCIONES PARA EL  
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 13

DECRETO No. 422.-

QUE CONTIENE LEY DE LA PROCURADURIA DE  
LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA  
FAMILIA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 34

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

**DECRETO No. 423.-**

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL.

**PAG. 46**

**DECRETO No. 424.-**

QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**PAG. 54**

**DECRETO No. 425.-**

QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS , LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**PAG. 58**

**DECRETO No. 426.-**

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO No. 188 POR EL CUAL SE AUTORIZA AL EJECUTIVO CELEBRAR CONTRATO DE COMODATO CON LA "ASOCIACION DE INGENIEROS DE MINAS, METALURGICAS Y GEOLOGOS DE MEXICO, A.C." SOBRE UN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**PAG. 61**

**DECRETO No. 427.-**

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 39 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DGO.

**PAG. 65**

**DECRETO No. 428.-**

QUE CONTIENE AUTORIZACION AL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA DONAR A LA ASOCIACION DENOMINADA CENTROS DE INTEGRACION JUVENIL, A.C. UNA SUPERFICIE DE 1,200.01 METROS CUADRADOS UBICADO EN LA FRACCION 2 DE LA MANZANA D5 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CAMPANARIO DE ESA CIUDAD.

**PAG. 68**

**CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.**

**DECRETO No. 429.-**

**POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTICULOS 123, FRACCION II Y 133, FRACCIONES III Y IV Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 147 Y 188 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 72

**DECRETO No. 431.-**

**QUE CONTIENE LEY QUE CREA EL “BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO.”**

PAG. 84

**DECRETO No. 432.-**

**QUE CONTIENE AUTORIZACION AL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO AL INSTITUTO DE ADMINISTRACION Y AVALUOS DE BIENES NACIONALES, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, UNA SUPERFICIE DE 330,567.00 METROS CUADRADOS, LOCALIZADOS EN LA FRACCION 2 DE LA GRANJA “ELVIRA” DE DICHO MUNICIPIO.**

PAG. 98

**DECRETO No. 433.-**

**QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, EL INMUEBLE UBICADO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO CON UNA SUPERFICIE DE 1,333.50 METROS CUADRADOS.**

PAG. 104

**DECRETO No. 434.-**

**QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.**

PAG. 108

**DECRETO No. 436.-**

**POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE EL ORO, DGO., PARA QUE DESINCORPORE DEL SERVICIO PUBLICO Y REALICE LA ENAJENACION A TITULO ONEROSO DE DIVERSOS LOTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS.**

PAG. 113

**DECRETO No. 438.-**

**QUE CONTIENE LEY PARA LA PROTECCION DE  
LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**PAG. 130**

**DECRETO No. 442.-**

**POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE DURANGO, LA ENAJENACION A  
TITULO GRATUITO DE LA SUPERFICIE DE  
144,070.18 METROS CUADRADOS  
CORRESPONDIENTE A 436 INMUEBLES QUE SE  
DESINCORPORAN DE LOS BIENES DE DOMINIO  
PRIVADO DEL ESTADO, A FAVOR DE IGUAL  
NUMERO DE FAMILIAS DE LA POBLACION DE  
TAYOLTITA, CABECERA MUNICIPAL DE SAN  
DIMAS, DGO.**

**PAG. 150**

**FE DE ERRATAS.-**

**CORRESPONDIENTE AL DECRETO No. 415 DE  
FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE CONTIENE  
REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**PAG. 163**

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 05 de Octubre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en el Municipio de Lerdo, Dgo., a favor del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Nuñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política Local, y 80, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, autorizar al Gobierno del Estado para enajenar bienes inmuebles de su propiedad y del Municipio.

**SEGUNDO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, encontró que el destino de la superficie a enajenar en forma gratuita, por parte del Gobierno del Estado al Instituto de la Vivienda Estatal, se localiza en el Municipio de Lerdo, Dgo., misma que se encuentra constituida como reserva territorial y donde actualmente está asentado el Fraccionamiento "San Fernando", predio en el cual el citado Organismo Público Descentralizado ha ejecutado programas de vivienda de interés social y ha urbanizado lotes con los servicios básicos necesarios para el desarrollo de vida de las familias que habitan dicho desarrollo habitacional.

**TERCERO.-** La dictaminadora, dió cuenta que la superficie motivo de esta enajenación, fue expropiada en fecha 24 de abril de 1998, por el entonces Presidente de la República, según consta en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de mayo del citado año, conjuntamente con otros dos polígonos ubicados en el Ejido "Lerdo", haciendo un total de 50-00-16.14 Has., teniendo como objeto dicha expropiación la constitución de reservas territoriales, y en su oportunidad, promover el desarrollo urbano.

**CUARTO.-** La superficie anteriormente mencionada, fue registrada legalmente el día 28 de junio de 1998, bajo el No. 12,520 del Tomo No. 72, del Libro No. 1, de Escrituras Públicas, asentada en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Lerdo, Dgo., y actualmente no reporta gravamen alguno, según destaca la certificación que al efecto expidió el encargado de la oficina registral antes mencionada.

A la Iniciativa cuyo estudio nos ocupó, se acompañó la siguiente documentación, consistente en:

- a) Copia de la publicación del Decreto Expropiatorio, de fecha 6 de mayo de 1998, contenida en el Diario Oficial de la Federación;
- b) Copia del Oficio No. 1140, de fecha 8 de junio 1998, suscrito por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al encargado del Registro Público de la Propiedad, en Lerdo, Dgo., mediante el cual solicita la inscripción del citado Decreto, a favor del Gobierno del Estado de Durango, asentándose que dicho registro fue materializado el 18 de julio de 1998, bajo el número 12,520, del Tomo 72, del Libro No. 1, de Escrituras Públicas;
- c) Certificación del Encargado del Registro Público de la Propiedad;
- d) Plano de ubicación del polígono No. 1, de la superficie expropiada, certificado por la Dirección General de Catastro, en el que consta la localización de la superficie susceptible de la enajenación y un anexo técnico de ubicación satelital; y
- e) Certificación del Director General de Catastro del Estado, mediante el cual autentifica el documento citado en el inciso anterior;

Del plano y certificación referida, se desprende que el polígono 1, materia de la enajenación que a título gratuito se solicita, tiene las siguientes medidas y colindancias:

#### POLIGONO No.1

LADOS	RUMBO ASTRONÓMICO	DISTANCIA DE METROS
1 2	N 14° 20'41" E	500.00
2 3	S 75° 39'19" E	200.00
3 4	S 14° 20'41" O	500.00
4 1	N 75° 39'19" O	200.00

SUPERFICIE TOTAL DEL POLIGONO: 10-00-00 Has., colindando por todos sus lados con terrenos del Ejido "LERDO"

**CUARTO.-** La Comisión que dictaminó, fue de la opinión, que de aprobarse la iniciativa referida en los términos propuestos, la misma permitirá a las familias que actualmente se encuentran ubicadas en el actual Fraccionamiento "San Fernando" de la Ciudad de Lerdo, Dgo., tener la certeza jurídica, respecto a su vivienda o lote actualmente bajo su posesión, permitiendo al Instituto de Vivienda del Estado de Durango, desarrollar todas las acciones administrativas, técnicas y legales para expedir los títulos de propiedad correspondientes y así cumplir con la diversa legislación que en materia de desarrollo urbano y vivienda se encuentra vigente en el Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 385

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se desincorpora del servicio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado de Durango, para que se enajene a título gratuito a favor del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, una superficie de 10-00-00 hectáreas, ubicadas dentro del Polígono identificado con el No.1 del Ejido "Lerdo" Municipio de Lerdo Estado de Durango, de conformidad con las siguientes medidas y colindancias:

Polígono 1.- Partiendo del vértice 1, identificando los linderos conforme al caminamiento de la siguiente manera:

## POLIGONO No.1

LADOS	RUMBO ASTRONÓMICO	DISTANCIA DE METROS
1 2	N 14° 20'41" E	500.00
2 3	S 75° 39'19" E	200.00
3 4	S 14° 20'41" O	500.00
4 1	N 75° 39'19" O	200.00

SUPERFICIE TOTAL DEL POLÍGONO: 10-00-00 Has., colindando por todos sus lados con terrenos del ejido "LERDO".

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos, que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por el Organismo Público Descentralizado a que se hace referencia en el artículo anterior.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (1o.) primero de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 10 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 18 de Noviembre del presente año, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DE LA BASE CUARTA, DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Claudia E. Hernández Espino, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Francisco H. Avila Cabada; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- La Minuta, objeto del presente, propone reformas a la fracción II de la Base Cuarta del Apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional que integra el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de que en el mismo se incorporen dos jueces nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría calificada en lugar del Juez de Primera Instancia y el de Justicia de Paz; que actualmente se eligen mediante insaculación.

**SEGUNDO.**- La Minuta objeto del presente establece con precisión la eliminación de la figura de la insaculación por cuanto corresponde a la designación de los juzgadores de primera instancia y de paz, pretendiendo reproducir en lo general, el esquema correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal, como modelo de órgano de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, materializando con ello el derecho y la obligación correlativa de que quien represente en dicho órgano colegiado la figura de los juzgadores a quó, solventen procedimientos de evaluación de su desempeño como tales por parte del Pleno de los Magistrados del Tribunal, resultando con gran relevancia la equiparación al procedimiento de designación que a nivel federal realiza el Poder Judicial para la designación de sus integrantes por cuanto corresponde a la representación del mismo, en el Consejo respectivo.

**TERCERO.**- La Comisión que dictaminó, consideró procedente la aprobación de la Minuta que se analiza, toda vez que con ella se garantiza que quienes formen parte del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y representen a los juzgadores a quó, resulten del procedimiento de evaluación que al efecto realice el Pleno jurisdiccional respectivo, que considere su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades en la carrera judicial, eliminando con ello el factor del azar que actualmente prevé en la disposición constitucional que la minuta reforma, garantizando con ello la profesionalización e independencia de los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura en el Distrito Federal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 404**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción II, de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 122.- .....**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**A Y B.....**

**C.....**

**BASE PRIMERA A TERCERA.....**

**BASE CUARTA.....**

**I.-.....**

**II.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien**

también lo será del Consejo. Los miembros restantes serán: **un Magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos del Pleno de Magistrados**, uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio consejo.

III a IV .....

BASE QUINTA

D a H .....

#### TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

**SEGUNDO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.**- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARRÉON GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 10 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 24 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, el C.P. Ismael Hernández Deras; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Durango, el C. Magistrado Apolonio Betancourt Ruiz; y los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Miguel Angel Jaquez Reyes, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández, Francisco Villa Maciel, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, que contiene LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados: José Arreola Contreras, Adán Sáenz Segovia, Mariano Soto Caldera, Juan Moreno Espinoza y Sonia Catalina Mercado Gallegos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el análisis y estudio de la iniciativa, dio cuenta de que la misma tiene como finalidad, aprobar la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, a efecto de que los servidores públicos que se encargan de realizar los trámites administrativos, así como de los juzgadores que tienen la tarea de emitir resoluciones para la adopción de las niñas, niños o adolescentes en el Estado de Durango, cuenten con más instrumentos jurídicos, en los cuales se establezcan los principios, procedimientos, instituciones y lineamientos para que las adopciones se realicen con respeto irrestricto al Interés Superior de las niñas, los niños y Adolescentes, como consideración primordial.

**SEGUNDO.-** La iniciativa en comento, sustenta la encomienda de cumplir con la petición que han realizado los iniciadores a esta Sexagésima Cuarta Legislatura, habida cuenta que actualmente las determinaciones que emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango, están basadas en el Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el 08 de julio de 2004, mismo que establece los procedimientos previos al juicio de adopción de niñas, niños o adolescentes; sin embargo, la comisión al igual que los iniciadores, consideraron que es necesario que nuestra legislación se adecue a la realidad social que se vive en nuestro Estado, brindando las herramientas suficientes para optimizar el trámite de adopción en todas y cada una de sus modalidades y por ello se hace necesario que se apruebe la presente Ley.

**TERCERO.-** La comisión es coincidente con los iniciadores, en virtud de que es necesario que en nuestra legislación actual exista un procedimiento para regular todos y cada uno de los supuestos que generan la adopción, garantizando el respeto a los derechos tanto de los padres biológicos, de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar así como de los adoptantes;

tal es el caso de la entrega voluntaria que hace de un niño o niña quien ejerce la patria potestad sobre él, a una institución de asistencia pública con el propósito de que éste sea entregado en adopción; evitándose con ello que medie remuneración alguna o dádiva en cuanto al consentimiento otorgado, regulando a su vez la viabilidad de aquellos que pretenden adoptar.

**CUARTO.-** Es importante puntualizar que dentro del Código Civil se contemplan adopciones simples y adopciones plenas, sin embargo, con la aprobación de la presente ley se hace necesario modificar y en su caso derogar los artículos de dicho código referentes a las adopciones, en virtud de que la presente iniciativa que contiene Ley de Adopciones para el Estado de Durango, es con la finalidad de que todos los procedimientos administrativos y judiciales relativos a la adopción queden establecidos en la misma; en tal virtud, es importante mencionar que las niñas, niños o adolescentes que hayan sido adoptados bajo el régimen de adopción simple, conservarán los derechos a que hace mención en el Código Civil, en virtud de que los derechos a los adoptados contemplados en la presente iniciativa son aquellos en los cuales se les confiere a las niñas, los niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial; por lo que, en la adopción simple que regula el código civil, no contempla esos derechos, y por lo tanto, si los adoptados bajo ese régimen quieren cambiar al régimen de adoptados, ya contemplado en la Ley que se pretende aprobar, se tendrá que seguir un juicio y sobre todo cumplir con los requisitos que para el efecto se requieren.

**QUINTO.-** La presente iniciativa cuenta con ocho capítulos, mismos que son todos de gran relevancia, en los cuales se contempla lo siguiente:

- I. Dentro del Primer Capítulo se contempla el fundamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, además un artículo que establece las definiciones más comunes dentro de la propia ley, y enseguida los principios rectores de la misma;
- II. En el Segundo Capítulo se contempla lo relativo a la adopción de menores en situación de desamparo o abandono, que son las niñas, niños o adolescentes que ha sido abandonados o víctima de alguna forma de maltrato infantil, y que ha ocasionado la pérdida de patria potestad de sus progenitores, y demás ascendientes a quienes por ley les corresponda ejercerla, y que son colocados al seno de una familia siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente iniciativa;
- III. Dentro del tercer capítulo se contempla lo relativo a las adopciones entre particulares, mismas que se dan cuando quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, dan su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretenden adoptar, y se someten al procedimiento que se establece en esta Ley;

- IV. En el Capítulo Cuarto, se establece lo relacionado con el Consejo Técnico de Adopciones, mismo que juega un papel muy importante, ya que es el encargado de de llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, dicho Consejo depende de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- V. En el Quinto Capítulo se establece el procedimiento que se lleva a cabo para la adopción de las niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono;
- VI. En el Sexto Capítulo se contempla lo relativo a la entrega voluntaria de una niña o niño con propósito de adopción, y que es aquella en los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, mismos que podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia con el propósito de que la niña o niño sea dado en adopción; sin embargo, es necesario puntualizar que se les otorga un plazo de treinta días a los padres biológicos para que soliciten la revocación de la entrega voluntaria si así lo desean; y
- VII. En el Séptimo Capítulo se establece lo relativo a las adopciones internacionales, mismas que se rigen por la *Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba, por la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 421**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes en materia de adopción.

Además de establecer los principios y funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes.

Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

**Artículo 2.** En el marco de la aplicación de la presente Ley se atenderá lo establecido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a las leyes estatales relacionadas con el tema de niñez y adopción.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. Adolescente.** A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

**II. Adopción:** Acto jurídico en el que se le confiere a las niñas, los niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial;

**III. Adopción de menores en situación de desamparo o abandono.** Es aquella adopción en la cual una niña, niño o adolescente, que haya sido abandonado, o víctima de alguna forma de maltrato infantil, y que ha ocasionado la pérdida de patria potestad de sus progenitores, y demás ascendientes a quienes por ley les correspondiera ejercerla, es integrado al seno de una familia;

**IV. Adopción entre particulares.** Es aquella a través de la cual, quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, dan su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretenden adoptar, y se someten al procedimiento que se establece en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango*;

**V. Consejo. Al Consejo Técnico de Adopciones** que es el Cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción.

**VI. Familia Extensa.** El núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan, por tiempo indefinido alojamiento temporal, cuidados y atenciones a la niña, niño o adolescente en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su desarrollo integral;

**VII. Familia Sustituta.** Es el grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica o nuclear de la niña, el niño o adolescente;

**VIII. Interés Superior del Menor.** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

- a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;
- b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- d) El desarrollo de la estructura de personalidad;
- e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- f) Garantizar los derechos que a favor de las niñas, los niños y adolescentes reconocen la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables

**IX. Ley.** A la presente *Ley de Adopciones para el Estado de Durango*;

**X. Ley de Protección.** A la *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en el Estado de Durango*.

**XI. Niña o niño.** A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

**XII. Principio de Subsidiariedad.** Es la prioridad de colocar a las niñas, los niños y adolescentes en el propio país o en un entorno cultural y lingüístico próximo a su entorno de procedencia.

**XII. DIF.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.

**Artículo 4.** Es principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, de la forma siguiente:

**I. Dar prioridad al bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros.**

Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen las niñas, los niños y adolescentes respetarán este principio.

Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y públicos del Estado de Durango, cuidarán que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con éste sector sean en su beneficio;

**II. El de igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición;**

**III. Buscar su desarrollo integral dentro de su familia de origen, manteniendo la convivencia con su padre y madre, aún cuando se encuentren separados;**

**IV. Propiciar que las niñas, los niños y adolescentes sean dados en adopción dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;**

**V. Garantizarles una vida libre de cualquier forma de violencia;**

**VI.** El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

**VII.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 5.** En todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse en cuenta los principios rectores enunciados en el artículo que antecede.

## CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN

**Artículo 6.** La adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

La adopción de las niñas, los niños o adolescentes sólo será autorizada por los jueces familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables.

**Artículo 7.** El mayor de veinticinco años y menor de sesenta años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar más de una niña, niño o adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado cuando menos, y que acredite además:

I. Que la adopción será benéfica para el infante que se pretende adoptar, y prevalece en todo momento el interés superior del mismo;

II. Que el adoptante goza de buena salud física o mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;

III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos;

IV. Que el o los adoptantes no han sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que exceda de dos años de prisión, acreditado con la carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de residencia del o los adoptantes; y

Además se deberá acompañar el o las actas de nacimiento de los adoptantes y de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, y en su caso acta con que se acredite el estado civil de los adoptantes.

Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.

**Artículo 8.** Nadie puede ser adoptado por más de dos personas. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes en relación con el adoptado; sea la que refiere el artículo anterior. Situación que deberá acreditarse.

**Artículo 9.** En el Estado de Durango, podrá adoptar persona soltera siempre y cuando reúna y acredite los requisitos establecidos por la presente Ley.

**Artículo 10.** En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar, siempre y cuando reúna los requisitos que marca el artículo 7 de esta Ley; así como en los casos en que el menor se encuentre cohabitando y al cuidado de los adoptantes bajo la figura de familia sustituta tal y como lo establece la *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango*.

Previamente a que una niña, niño o adolescente se integre a un seno familiar sustituto, deberán observarse convivencias, con el objeto de lograr una mejor integración de éste con su familia sustituta.

**Artículo 11.** Cuando el Juez competente así lo determine, el o los adoptantes podrán adoptar dos o más menores de manera simultánea.

**Artículo 12.** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**Artículo 13.** El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y con autorización judicial la cual se deberá obtener mediante la tramitación del procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria en la que recaiga una resolución que así lo autorice, siempre y cuando:

- I. Se trate de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. El adoptado desee conocer su origen, siempre y cuando éste sea mayor de veinticinco años de edad.

**Artículo 14.** Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El o los que ejercen la patria potestad sobre las niñas, los niños o adolescentes que se pretenden adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de las niñas, los niños o adolescentes.

**Artículo 15.** Los hijos del cónyuge podrán adoptarse siempre y cuando concurran en ella el consentimiento expreso a que se refiere la fracción I del artículo anterior de la presente Ley.

### CAPÍTULO III DE LAS ADOPCIONES ENTRE PARTICULARÉS

**Artículo 16.** El procedimiento para llevar a cabo las adopciones entre particulares se apegará a las disposiciones contenidas en el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango* de la presente Ley.

**Artículo 17.** La forma para otorgar el consentimiento de adopción a que se alude en la fracción I del artículo 14 del presente ordenamiento, será únicamente ante la presencia del Juez competente como parte del procedimiento de adopción.

**Artículo 18.** En las adopciones entre particulares el Juez competente, además de los requisitos para adoptar, deberá verificar:

- I. Que las personas que otorgan el consentimiento de adopción han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos del mismo, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito familiar;
- II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, dolo o coacción alguna;
- III. Que tal adopción responde al interés superior de las niñas, los niños o adolescentes; y
- IV. El consentimiento de la niña, el niño o adolescente, que se pretende adoptar, siempre y cuando este sea mayor de seis años de edad.

**Artículo 19.** Si el Juez competente, encuentra que no se ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo anterior, de inmediato hará ese hecho del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se investigue la probable comisión de un delito, y además otorgará custodia provisional de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, hasta en tanto se resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del mismo.

#### **CAPITULO IV** **DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

**Artículo 20.** Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción.

**Artículo 21.** Los procedimientos administrativos previos a la adopción se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el *Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango*.

**Artículo 22.** El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien lo presidirá;
- II. El Subdirector de Asistencia Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Secretario;

- III. El Coordinador del Departamento de Adopciones, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Coordinador de Casa Hogar DIF Estatal que fungirá como Vocal Consejero;
- V. El Coordinador de Centro de Psicoterapia Familiar del DIF que fungirá como Vocal Consejero;
- VI. El Jefe del Departamento de Programas Asistenciales del DIF que fungirá como Vocal Consejero;
- VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, que fungirá como Vocal Consejero;
- VIII. El Contralor Interno del DIF que fungirá como Testigo de Asistencia A, con derecho a voz pero sin voto; y
- IX. El Coordinador del Programa de Prevención al Maltrato de las Niñas y los Niños de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.

**Artículo 23.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Reunirse ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando así sea necesario de acuerdo al número de asuntos a tratar previa convocatoria;
- II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como extranjeros estén debidamente requisitadas conforme al *Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango*;
- III. Evaluar los estudios practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros por psicología, trabajo social y evaluación médica;
- IV. Determinar con base en las evaluaciones anteriormente mencionadas las características de los solicitantes;
- V. Aceptar o rechazar las solicitudes de acuerdo a la viabilidad para adopción;
- VI. Notificar a los interesados la resolución mediante la cual acepta o rechaza la solicitud de adopción;

- VII. Realizar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;
- VIII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados a una familia;
- IX. Asignar a la familia con quien se integrará la niña, niño o adolescente, atendiendo a las características de cada uno de ellos;
- X. Proponer el inicio del proceso de adaptabilidad y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;
- XI. Realizar seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en caso de darse ésta entre la familia y la niña, niño o adolescente, se levantará el acta correspondiente, previo al procedimiento judicial de adopción;
- XII. Una vez autorizada la adopción por el Juez competente, el Consejo informará a la Presidenta del Patronato y al Director General del DIF para que lleven a cabo la entrega oficial de la niña, niño o adolescente en reunión privada;
- XIII. Dar seguimiento por un lapso de dos años al adoptado y a la familia adoptante en la forma y términos que se establecen en el reglamento respectivo;
- XIV. Aplicar los criterios para asignación de conformidad al principio de subsidiariedad;
- XV. Analizar la expedición de certificados de idoneidad que le sean requeridos, así como los que les sean enviados por las autoridades correspondientes;
- XVI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y
- XVII. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 24.** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando asegurar la participación activa de sus miembros;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate en alguna de las decisiones que el Consejo tenga que tomar;

IV. Firmar las actas de las sesiones en que esté presente, así como las notificaciones a que hace referencia el artículo anterior, fracción VI de la presente Ley;

V. Expedir los certificados de idoneidad que le sean requeridos y cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en la fracción XV del artículo anterior;

VI. Informar a la Presidenta del Patronato y al Director General del DIF sobre la operatividad del Consejo y las asignaciones realizadas por el mismo, lo que deberá hacerse en su oportunidad;

VII. Recabar la autorización del Director General de la institución antes mencionada cuando la adopción sea Internacional previa dictaminación del Consejo; y

VIII. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y del Reglamento a que hace referencia la fracción II del artículo anterior.

**Artículo 25.** El Secretario del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Fungir como Presidente Suplente cuando así se requiera;

II. Firmar las actas de las reuniones en las que haya estado presente;

III. Firmar las notificaciones a que hace referencia la fracción VI del artículo 23;

IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente; y

V. Llevar a cabo las comisiones que le encomiende el Consejo y las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y del *Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango*.

**Artículo 26.** El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción;

II. Brindar asesoría acerca del trámite administrativo de adopción;

III. Entregar y recibir las solicitudes de adopción y en este último formar el expediente e iniciar el procedimiento correspondiente;

IV. Solicitar las valoraciones psicológicas y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente;

V. Convocar a sesión ordinaria y/o extraordinaria a los miembros del Consejo;

VI. Formular la orden del día de dichas sesiones;

VII. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

VIII. Mantener en orden y actualizado:

- a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;
- b) Los archivos de los expedientes de adopción;
- c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
- d) El libro de gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera; y
- e) Los documentos relativos a los juicios de adopción que se lleven a cabo en esa institución.

IX. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran;

X. Firmar las actas de las sesiones en que haya estado presente;

XI. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad de la niña, niño o adolescente asignado a los solicitantes;

XII. Tramitar el procedimiento judicial de adopción en caso de concluir exitosamente el procedimiento de adaptabilidad antes mencionado; y

XIII. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 27. Los Vocales Consejeros tendrán las siguientes funciones:**

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria, los que estarán a su disposición cuando así lo requieran;
- II. Exponer en su caso, los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III. Firmar las actas de las reuniones en que hubieren estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo, incluyendo acudir a las visitas domiciliarias que se realizan a los solicitantes de adopción; y
- V. Las demás funciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley y del Reglamento antes mencionado.

**Artículo 28. El Testigo de Asistencia A deberá verificar la transparencia en el procedimiento administrativo de adopción.****Artículo 29. El Testigo de Asistencia B deberá proporcionar datos e historia acerca de los antecedentes de maltrato de cada niña, niño o adolescente sujeto a asignación.****Artículo 30. El Consejo se reunirá con la periodicidad y en los términos que se señale en el Reglamento para la Adopción de Menores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.****Artículo 31. Todas las resoluciones tomadas por el Consejo serán irrevocables, en caso de inconformidad por alguno de los interesados podrán iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Durango.****CAPITULO V****DE LAS ADOPCIONES DE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EN SITUACIÓN DE DESAMPARO O ABANDONO****Artículo 32. En caso de adopciones de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado, por el cual deben o no reintegrarse a su seno familiar, las niñas, los niños o adolescentes, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas por esta Institución, así como copia certificada de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en caso de existir.**

Siempre y cuando con anterioridad se corrobore que no existe la posibilidad de que dicha niña, niño o adolescente sea reintegrado con su madre, padre, abuelos paternos o maternos, o familia extensa por no ser beneficiosa para aquellos.

**Artículo 33.** El término para la emisión del acuerdo a que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en la cual las niñas, los niños y adolescentes, fueron ingresados a un centro asistencial público.

**Artículo 34.** Posterior a la emisión del acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su seno familiar, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de las niñas, los niños o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**Artículo 35.** El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, podrá integrar a la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta con voluntad de adoptarlo, que previamente haya sido considerada como viable por el Consejo e incluida dentro de la lista de espera para padres adoptantes, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para tal efecto.

**Artículo 36.** Una vez ejecutoriada la sentencia de pérdida de patria potestad por parte del Juez competente, el Consejo deberá asignar a la niña, niño o adolescente a una familia adoptiva de la lista de espera autorizada por éste último.

**Artículo 37.** Una vez realizada la asignación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación de la niña, niño o adolescente, con los futuros padres adoptantes, supervisando y evaluando el desarrollo de la propia presentación.

**Artículo 38.** En caso de aceptación por parte del o los adoptantes después de la presentación, se programarán las convivencias de la niña, niño o adolescente, los días de visita programados para tal efecto en el Centro Asistencial en el que se encuentre albergado, y de acuerdo a la identificación y la integración que se dé entre la niña, niño o adolescente y los padres asignados se dará inicio al período de adaptabilidad, que será de un mínimo de tres semanas o por el tiempo que sea necesario escuchando la opinión del Departamento de Psicología del Centro Asistencial, quien se encargará de supervisar dichas convivencias.

**Artículo 39.** Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, los adoptantes deberán promover el juicio de adopción ante el Juez competente del domicilio de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

**Artículo 40.** El Consejo una vez autorizada la adopción por parte del Juez competente, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes adoptados, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 fracción XIII de esta Ley, hará del conocimiento tal situación a la autoridad ministerial competente.

**Artículo 41.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil, independientemente de la denuncia penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.

## CAPITULO VI

### DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA O NIÑO CON PROPOSITO DE ADOPCIÓN

**Artículo 42.** En los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. La niña o niño tenga menos de seis meses de nacido;
- II. Haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento; y
- III. Se presente identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, proporcionando domicilio actual.

**Artículo 43.** Únicamente para tal efecto el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia estará investido de fe pública y deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 44.** No procederá la asignación de la niña o niño a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria realizada ante

el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el cual en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al seno familiar.

**Artículo 45.** Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria se asignará a la niña o niño a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

## CAPITULO VII DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

**Artículo 46.** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la *Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 47.** En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, estarán a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

**Artículo 48.** En las adopciones internacionales deberá contarse con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la *Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, y el visto bueno de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y del Consejo.

**Artículo 49.** En el Estado de Durango la adopción internacional deberá apegarse en todo momento al principio de subsidiariedad, y ésta no deberá producirse hasta constatarse la imposibilidad de encontrar una solución a la niña, niño o adolescente en su país de origen, salvo que el adoptante extranjero tenga algún lazo familiar o de parentesco con el menor que se pretende adoptar y/o el que ejerza la patria potestad sobre el infante consienta la adopción.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

**Artículo 50.** En todo momento deberá tomarse en cuenta que este tipo de adopción sea el apropiado a las características personales de la niña, niño o adolescente, tales como capacidad de adaptación en el entorno social al que se integraría, aspectos físicos, escolares, culturales, lingüístico, entre otros.

**Artículo 51.** La adopción internacional en el Estado de Durango, será sólo para menores que tengan una edad entre los cinco y los diez años de edad únicamente; con la excepción de que exista relación de parentesco entre adoptantes y adoptado, lo anterior atendiendo al principio de subsidiariedad que menciona el artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 52.** En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 7 de la presente Ley.

**Artículo 53.** Las adopciones internacionales tendrán lugar cuando el DIF, verifique y determine:

- I. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe que contenga la información sobre la identidad de la niña, niño o adolescente, su adaptabilidad, medio social y familiar, estado emocional, historia médica, así como las necesidades particulares de éste y remitir dicho informe a las autoridades competentes en el país de recepción de la niña, niño o adolescente;
- II. Que las personas a quienes les corresponde otorgar el consentimiento de adopción, han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento;
- III. Que la adopción obedece al interés superior del menor; y
- IV. Que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.

**Artículo 54.** En todas las adopciones internacionales que se lleven a cabo en el Estado de Durango, además de la documentación a que hace alusión el artículo 7 de esta Ley, los solicitantes deberán presentar:

- I. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país; y
- II. Permiso especial del Estado Mexicano para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor originario de este país, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Población.

**Artículo 55.** Las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se apegarán a lo dispuesto por la presente Ley, además de presentar la documentación siguiente:

I. Presentar certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes del País en el que habrá de residir la niña, niño o adolescente adoptado, en el que se acredite que el solicitante o los solicitantes son aptos para adoptar, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que acrediten tal situación; y

II. Documento a través del cual el País de origen del solicitante se comprometa a brindar las facilidades para que el estado de origen de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, esté en posibilidad de verificar y dar seguimiento al ambiente familiar en el que se encuentra de manera posterior a que se lleve a cabo la adopción.

**Artículo 56.** La documentación a que se hace referencia en los artículos anteriores, deberá presentarse debidamente traducida por perito autorizado y apostillada o legalizada por las autoridades competentes

**Artículo 57.** En los trámites de adopción internacional deberá acreditar el solicitante su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano.

**Artículo 58.** Una vez decretada la adopción, el Juez competente lo informará al DIF, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Instituto Nacional de Migración, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

**Artículo 59.** Aquellos a quienes se refiere el artículo primero de esta Ley, estarán a lo dispuesto en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios*, las contempladas por el *Código Penal para el Estado de Durango* y demás leyes aplicables.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

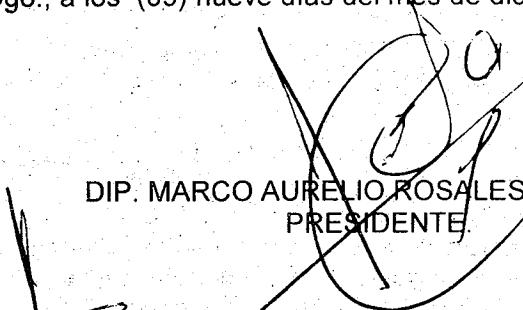
**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

**TERCERO.** El Gobernador del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango contará con un plazo de 120 días naturales para expedir el Reglamento respectivo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

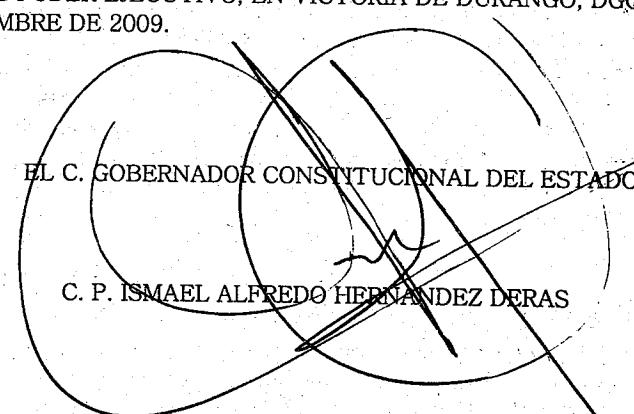
  
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

  
DIP. RENÉ CARRÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

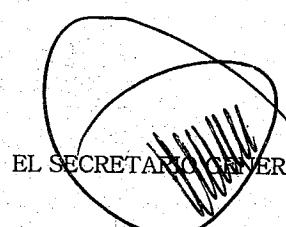
  
DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DÉRAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 24 de Noviembre del presente año el Titular del Poder Ejecutivo C. P. Ismael Hernández Deras; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Durango, el C. Magistrado Apolonio Betancourt Ruiz y por los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández, Francisco Villa Maciel y Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad integrada por los CC. Diputados: José Arreola Contreras, Adán Sáenz Segovia, Mariano Soto Caldera, Juan Moreno Espinoza, Sonia Catalina Mercado Gallegos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La iniciativa tiene como finalidad aprobar la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la cual es el área administrativa que depende del Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dicha Procuraduría fue creada mediante Decreto número sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número cuarenta y uno de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dos, por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Los integrantes de la Comisión, estamos ciertos que de aprobarse la ley en mención se dotará a la Procuraduría de un elemento jurídico que le permita emitir sus resoluciones de una manera más eficiente; por tal motivo, en la presente Ley se establece una estructura básica que permita desarrollar sus actividades diarias ante los poderes del Estado, lo que permitirá otorgar un servicio de calidad y que los usuarios de los servicios de la Procuraduría sepan de antemano cuales pueden ser realizados por la misma; de igual forma podrá establecer en el reglamento respectivo un organigrama con las funciones específicas por cada área administrativa.

**TERCERO.-** De igual forma, y en razón de que en nuestro Estado existen municipios muy alejados de nuestra ciudad, se hace indispensable crear una Subprocuraduría en la Ciudad de Gómez Palacio, al igual que un Delegado Municipal por cada cabecera Distrital Judicial, en razón de que en todo el Estado de Durango es necesario prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita a las niñas, los niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores de bajos recursos económicos, o en situación de desamparo, ya que es bien sabido que en todas partes existen este tipo de problemas y por consecuencia, no pueden acudir hasta esta ciudad, por falta de recursos económicos.

**CUARTO.-** Es importante puntualizar que dentro de las atribuciones del Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, entre las que destacan es que contará con fe pública en los casos de entrega voluntaria de las niñas, niños o adolescentes con el propósito de que sean dados en adopción, dicha atribución se le otorga al Titular, en virtud de que es muy difícil contar con testigos o incluso que quien hace la entrega voluntaria de las niñas, niños o adolescentes con el propósito de adopción quieran ratificar tal entrega.

**QUINTO.-** Por lo que la Comisión, consideró que basados en el estudio y análisis de la iniciativa, la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, debe aprobarse, en virtud de que con la misma se garantizará la aplicación de la justicia dentro de su ámbito, además de contribuir a la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, mismos que se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes aplicables de la materia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 422**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A  
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA  
DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE DURANGO****CAPÍTULO I  
DE SU OBJETO Y ESTRUCTURA**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como órgano especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, la cual tiene como objetivos prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita a las niñas, los niños, adolescentes, mujeres, hombres y adultos mayores de bajos recursos económicos, o en situación de desamparo.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley, se entiende por

**I. Adolescente.** A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II. Adultos mayores:** Aquellas personas que cuenten con sesenta años de edad o más, sujetos de asistencia social, que se encuentran en condiciones de desamparo, incapacidad, marginación o son víctimas de violencia familiar;

**III. Asistencia Social:** El apoyo que el Estado suministra a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones, que tiendan a modificar y mejorar sus condiciones de vida y bienestar;

**IV. Atención y Protección integral:** Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar el Estado, la Familia y la sociedad, a favor de las niñas, los niños, adolescentes y demás sujetos de asistencia social, que se encuentran en desventaja social y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

**V. Familia Sustituta.** Es el grupo de individuos que va a sustituir provisional o permanentemente a la familia biológica o nuclear de la niña, el niño o adolescente;

**VI. Interés Superior del Menor.** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

- a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;
- b) La adopción de las niñas, los niños o adolescentes sólo será autorizada por los jueces familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables;
- c) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- d) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- e) El desarrollo de la estructura de personalidad;

- f) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- g) Garantizar los derechos que a favor de las niñas, los niños y adolescentes reconocen la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

**VII. Ley.** A la presente *Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para el Estado de Durango*;

**VIII. Niña o niño.** A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

**IX. Situación de riesgo:** Cuando los derechos de los sujetos de protección son violentados y resulta un peligro inminente al estar amenazado gravemente, peligra su integridad o se presume la comisión de un delito;

**X. Protección:** Aquéllas acciones que deben realizarse a fin de proporcionar bienes y servicios a las niñas, los niños y adolescentes; y

**XI. Vulnerabilidad social.** Se entiende como la condición de riesgo que padece un individuo, una familia o una comunidad, resultado de la acumulación de desventajas sociales e individuales, de tal manera que esta situación no pueda ser superada en forma autónoma y quedan limitados para incorporarse a las oportunidades de desarrollo.

**Artículo 3.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia estará integrada por:

I. Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

II. Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;

III. Subdirector de Asistencia Jurídica;

IV. Subdirector de Protección Social;

V. Delegado Municipal por cada cabecera Distrital Judicial; y

VI. Por el demás personal que se determine administrativamente.

**Artículo 4.** Para ser Procurador o Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, ambos con una antigüedad mínima de cinco años;

III. Ser mayor de treinta años;

IV. Gozar de buena reputación; y

V. No haber sido condenado a más de un año de prisión en sentencia ejecutoriada por delito doloso.

**Artículo 5.** Para ser Delegado Municipal es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Poseer título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, ambos con una antigüedad mínima de tres años;

III. Ser mayor de veinticinco años;

IV. Gozar de buena reputación; y

V. No haber sido condenado a más de un año de prisión en sentencia ejecutoriada por delito doloso.

**Artículo 6.** Para el logro de los objetivos de la presente Ley, el Titular de la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el respeto a los derechos de las personas señaladas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los Tratados Internacionales en la materia ratificados por nuestro País, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, los artículos 3 y 11 de esta Ley, y demás legislación aplicable;

**II. Asesorar y en su caso representar legalmente los intereses de las niñas, niños o adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas;**

**III. Recibir toda denuncia de abuso, maltrato, abandono, violencia familiar o de cualquier otra circunstancia, que ponga en peligro la seguridad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual o la dignidad de las niñas, niños o adolescentes; debiendo realizar las indagatorias necesarias tendientes a levantar las constancias administrativas respectivas y en su caso, denunciar ante el Agente del Ministerio Público los actos, hechos u omisiones que puedan considerarse constitutivos de delito, así como coadyuvar con el mismo en la integración de la averiguación previa y en su oportunidad en el proceso;**

**IV. Establecer los procedimientos administrativos e implementar programas tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia familiar, conforme a las atribuciones que le confiere las Leyes en la materia en el Estado;**

**V. Supervisar las instituciones de asistencia públicas o privadas debidamente registradas en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de cerciorarse que las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, reciban los cuidados y atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades primarias;**

**VI. Determinar de manera provisional en los casos considerados como urgentes, el ingreso de menores sujetos de asistencia social a instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, hasta en tanto sea resuelta en definitiva su situación legal, dando aviso inmediato al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad;**

**VII. Contar con fe pública en los casos de entrega voluntaria de las niñas, niños o adolescentes con el propósito de que sean dados en adopción, la cual deberá otorgar mediante acta circunstanciada firmada con asistencia de dos testigos asentando en caso de ser necesario lo relativo a la guarda y cuidado temporal en Institución Pública o Privada;**

**VIII. Proporcionar de manera coordinada con los programas que al efecto establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, la atención psicoterapéutica especializada a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres o adultos mayores de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad;**

**IX. Coordinarse con las autoridades educativas a fin de que las niñas, niños o adolescentes reciban la instrucción básica, de conformidad con lo establecido en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, vigilando que quienes tengan a cargo el ejercicio de la patria potestad o tutela cumplan con esta obligación, además podrá participar en la gestión de becas para los niñas, niños o adolescentes de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad;**

**X.** Rendir un informe trimestral al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, de los asuntos de su competencia, y demás que le sean solicitados en cualquier tiempo;

**XI.** En las adopciones internacionales otorgar el visto bueno, en su caso, previo a la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado en su carácter de autoridad central;

**XII.** Emitir el acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono a su seno familiar en su caso, y, promover ante las autoridades judiciales competentes, la tramitación de juicios de pérdida de patria potestad, custodia y adopción de los mismos;

**XIII.** Ofrecer a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo o abandono una familia sustituta conforme a la normatividad aplicable;

**XIV.** Procurar la resolución de conflictos familiares a través del procedimiento de mediación;

**XV.** Brindar la atención y protección integral a las niñas, niños o adolescentes, que realicen actividades de calle o lugares públicos que sea de peligro o riesgo manifiesto, y que sean objeto de explotación laboral o sexual, y en su oportunidad, solicitar al Agente del Ministerio Público el ejercicio de las acciones legales correspondientes;

**XVI.** En caso de determinar que las actividades laborales encargadas a las niñas, niños o adolescentes sean perjudiciales o representen algún tipo de explotación, se solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación del permiso o la licencia de quien haya otorgado el empleo;

**XVII.** Emplear para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los medios de apremio previstos en esta ley;

**XVIII.** Gestionar ante el Oficial del Registro Civil la elaboración del acta de nacimiento de las niñas o niños abandonados o expósitos, así como la realización de campañas con la finalidad de regular el estado civil de las personas, mediante el registro de nacimientos de las niñas o niños, reconocimiento de hijos y matrimonios, siempre y cuando se acredite que son personas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad;

**XIX.** Fungir como enlace ante las instancias correspondientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de supervisar las instituciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia social;

**XX.** Fomentar la participación de la sociedad en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con los fines de esta Procuraduría;

**XXI.** Designar o remover al personal técnico y administrativo adscrito a la Procuraduría;

**XXII.** Designar a la persona que desempeñará las funciones inherentes al cargo en caso de ausencia temporal del Subprocurador o de Delegados Municipales y demás personal a cargo de la Procuraduría;

**XXIII.** Promover e impulsar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean competencia de la Procuraduría;

**XXIV.** Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que estén a su cargo;

**XXV.** Coordinar todas las actividades que le sean encomendadas por parte del Director General del Sistema, para el mejor desarrollo integral de la familia;

**XXVI.** Elaborar un programa prematrimonial para orientar y educar por medio de pláticas y cursos, encaminados a fomentar los valores en la familia y prevenir la violencia familiar;

**XXVII.** Designar delegados para que funjan como tutores ante las autoridades judiciales;

**XXVIII.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría, y turnarlo al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

**XXIX.** Celebrar convenios relacionados con asuntos de menores, la mujer y la familia, previa autorización del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, con autoridades municipales de la entidad;

**XXX.** Cuando las niñas, los niños o adolescentes que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella; tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior del mismo; y

**XXXI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Director General y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7.** El Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

**I.** Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XV, XVII y XVIII del artículo 5 de la presente Ley; y

**II.** Las demás que le sean encomendadas por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y demás leyes aplicables.

**Artículo 8.** Los Delegados Municipales tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, del artículo 5 de la presente Ley; y

II. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y demás leyes aplicables.

**Artículo 9.** El Procurador y Subprocurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna que al efecto presente el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

En todo momento estos podrán ser removidos de su cargo por el Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 10.** Los Delegados Municipales serán nombrados libremente por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, de una terna que al efecto presente el Titular de la Procuraduría de aquellos aspirantes que hayan cubierto los requisitos establecidos en la presente Ley, y hayan aprobado un examen de conocimientos sobre la materia, que para el efecto la Procuraduría aplique a los mismos.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A PROCEDIMIENTO

**Artículo 11.** En el ejercicio de sus funciones la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, tiene como finalidad garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido para contribuir a la restauración de la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes aplicables de la materia.

**Artículo 12.** Esta Procuraduría prestará sus servicios de manera gratuita y se regirá por los principios de oralidad, protección integral, Interés Superior del Menor, transversalidad y celeridad procesal.

**Artículo 13.** Todas las actuaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia deberán realizarse en español. Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en este idioma, se le brindará la ayuda

necesaria para que el acto se pueda desarrollar de manera que lo comprenda, mediante la provisión de un intérprete o traductor.

**Artículo 14.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, deberá conocer de los hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual de algún integrante de la familia o cualquiera de los sujetos protegidos por las leyes correspondientes.

**Artículo 15.** Para la solicitud de los servicios que presta la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se deberá:

I. Acudir a las oficinas de esta Institución, para llenar los formatos correspondientes; o

II. Presentar la denuncia o reporte hecha por cualquier persona que tenga conocimiento de estos sucesos, esta denuncia podrá ser presentada por cualquier medio.

**Artículo 16.** Una vez que se tenga conocimiento de los hechos que competen a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se procederá a realizar las indagatorias respectivas mediante visitas domiciliarias, las cuales estarán a cargo del Departamento de Trabajo Social.

**Artículo 17.** Aunado a las actividades establecidas en el artículo anterior, para determinar si la persona sufre de maltrato, abandono, desamparo o desnutrición, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, practicará a través del personal especializado los exámenes necesarios. En caso de no contar con expertos en la materia, esta Procuraduría podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas para obtener resultados fidedignos.

**Artículo 18.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, deberá iniciar un expediente con las constancias de las diligencias de investigación realizadas y actas circunstanciadas y en su oportunidad se hará allegar de los medios probatorios pertinentes para dar cumplimiento a lo estipulado por esta Ley.

**Artículo 19.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dejará de conocer en los asuntos que se le presenten, cuando de las constancias aparezca que ésta no es competente para conocer del mismo; en éste caso, se indicará al solicitante la autoridad o institución competente, el trámite a seguir y en su oportunidad se canalizará a dicha autoridad mediante oficio.

**Artículo 20.** En la guarda y cuidado temporal, así como en la custodia judicial otorgada por autoridad competente, de las niñas, niños o adolescentes que sean ingresados en los albergues del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, Instituciones de Asistencia Privada o en hogares sustitutos estarán a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Al respecto el personal que esté al cuidado de las niñas, niños o adolescentes deberán presentarlos a las diligencias respectivas.

**Articulo 21.** En los casos en que los padres o quienes ejercen la patria potestad no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar en un término que no podrá ser menor de dos ni exceder de seis meses, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia emitirá el acuerdo de no reintegración para posteriormente iniciar el juicio de pérdida de patria potestad.

**Artículo 22.** La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, podrá hacer cumplir sus determinaciones en el ejercicio de sus funciones, mediante la aplicación de los siguientes medios de apremio, en orden de prelación:

I. Apercibimiento;

II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad;

III. Auxilio de la fuerza pública; o

IV. Arresto que podrá ser de seis hasta treinta y seis horas.

**Artículo 23.** Para la solución de conflictos que se presenten ante la Procuraduría, susceptibles de mediación, se contará con la colaboración de un especialista certificado, el cual podrá llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, con los solicitantes, de acuerdo a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.

**Artículo 24.** Aquellos funcionarios a quienes se refiere esta Ley, estarán a lo dispuesto en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios*, las contempladas por el *Código Penal para el Estado de Durango* y demás leyes aplicables.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

**TERCERO.** El Gobernador del Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango contará con un plazo de 120 días naturales para expedir el Reglamento respectivo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández, Francisco Villa Maciel y Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión, al estudiar y analizar la iniciativa a que se alude en el proemio del presente, dió cuenta que la misma tiene como finalidad reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil, toda vez que la Comisión consiente de la dinámica que vive actualmente nuestra sociedad duranguense y sobre todo las necesidades que tienen las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado que viven en desamparo de ser adoptados por una familia que les garantice estabilidad en todos los aspectos, consideró que es necesario que lo referente a adopciones se traslade a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para que las disposiciones no se encuentre dispersas en varios ordenamientos; en tal virtud, los artículos 84, 290, del 385 al 393, del 395 al 405 y del 405 A al 405 H del Código Civil quedan derogados.

**SEGUNDO.** La legislación mexicana plasma el principio del interés superior de la infancia en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como algunas legislaciones que rigen los derechos de los menores en las entidades federativas; por lo que es conveniente citar que uno de los reconocidos derechos en la Convención de los Derechos de los Niños es el de preservar su identidad, incluidos nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; por tal sentido, el principio del interés superior de la infancia establece la obligación por parte de los estados, de incrementar los esfuerzos para propiciar que la infancia goce de condiciones que permitan vivir y ejercer de manera plena sus derechos entre éstos el de pertenecer a una familia a través de la figura de la adopción.

**TERCERO.** Es importante mencionar que en el Código Civil vigente se contempla la figura de adopción simple y adopción plena, sin embargo, en las presentes reformas se ha tomado en consideración que la figura de adopción simple desaparezca y solo se quede como adopción, y de igual forma trasladar esa figura a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, ya que el fin de que se derogue esa figura es el proteger el interés superior del menor, pero también proteger a aquellas familias que han adoptado bajo el régimen de adopción simple, por lo que los derechos y obligaciones adquiridos por quienes sean partes en adopciones bajo el régimen de adopción simple estarán en lo conducente a lo dispuesto por los artículos correspondientes que se derogan en la entrada en vigor

del presente decreto, y quedarán derogados en la medida en que aquellos queden agotados; en tal virtud, la adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio, y el adoptado tendrá en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y en consecuencia debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

**CUARTO.-** En las mismas reformas se contempla que ejecutoriada la resolución judicial que autorice la adopción, el Juez familiar, girará oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, a efecto de que se cancele el primer registro y se incorpore un nuevo registro con los datos del o los adoptantes como padres sin hacer mención expresa de que se trata de un adopción y sin incluir algún dato que afecte la intimidad del mismo; por lo tanto la ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y el de afinidad, y el civil desaparece.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 423**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A  
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículos 80, 81, 82, 83, 152, 287, 288, 394, 414, 438, 439, 476, 487, 488 y 496 todos **del Código Civil**, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 80.** Ejecutoriada la Resolución Judicial que autorice la adopción, el Juez competente, girará al Oficial del Registro Civil donde se asentó el acta de nacimiento del menor para que se realicen las anotaciones marginales respectivas, y se incorpore un nuevo registro con los datos de los adoptantes como padres, sin hacer mención expresa de que se trata de una adopción y sin incluir algún dato que afecte la intimidad del mismo.

**ARTÍCULO 81.** La falta de registro de la adopción no evita que surta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 77 del presente Código.

**ARTÍCULO 82.** En los casos de adopción, se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para los hijos consanguíneos, incluyendo la fecha del acta de nacimiento anterior más no su número, llevando además los apellidos del o los adoptantes.

**ARTÍCULO 83.** En el caso de adopción, no se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del Artículo 152 de este Código.

**ARTÍCULO 152.** El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

**ARTÍCULO 287.** La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, y el de afinidad.

**ARTÍCULO 288.** ...

En el caso de la adopción, se equipará el parentesco por consanguinidad a aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

**ARTÍCULO 394.** Los procedimientos que regulan la adopción serán fijados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, instituciones de salud pública, o peritos designados por el Juez, deberán efectuar los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos y los que el Juez estime pertinentes.

**ARTÍCULO 414.** En la adopción, la patria potestad se ejercerá en los términos del Artículo 409 de este Código.

**ARTÍCULO 438.** ...

I. a la III. ...

IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

**ARTÍCULO 439.** ...

I. a la IV....

V. Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango con la finalidad de que sea dado en adopción;

VI. ...

VII. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar de manera reiterada en contra de los menores sobre los que ejerzan la patria potestad;

VIII. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, sean utilizadas o recurrido de manera reiterativa, y habiéndose negado a asistir y recibir rehabilitación o atención médica y en tal virtud amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y

IX. Cuando quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, padezca trastorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción.

**ARTÍCULO 476.** El o los adoptantes que ejerzan la patria potestad tienen derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 487.** El expósito y el abandonado quedarán bajo la tutela de la persona que lo haya acogido, por un término máximo de treinta días naturales quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores, debiendo dar aviso a las autoridades ministeriales correspondientes y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, de manera inmediata.

Es expósito el menor cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún lugar público o privado, por quienes conforme a la ley están obligados a protegerlo.

Es abandonado, el menor cuyo origen se conoce y que ha sido abandonado de manera irresponsable por quienes ejercen la patria potestad o tutela, dejando de cumplir con sus deberes conforme a la ley; aceptándose en el caso, la posibilidad de que alguna persona o institución lo acoja. En el caso de abandono, deberán transcurrir dos meses por lo menos.

Los menores expósitos y abandonados podrán ser adoptados por las personas que los hayan acogido, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 488.** El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, desempeñará la tutela de los expósitos o abandonados que se

encuentren en las casas de instituciones de asistencia social y beneficencia pública, conforme a su reglamentación interna. En estos casos no será necesario el discernimiento del cargo.

Las instituciones privadas que acojan a un expósito o abandonado estarán sujetas en los términos del artículo 487 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 496. ...**

I. El Gobierno del Estado a través del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango o de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, mediante los delegados municipales que se designe al efecto; o el Presidente Municipal del domicilio del menor;

II. Los regidores del Ayuntamiento;

III. ...

IV. Los profesores de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V. y VI. ...

.....

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se derogan los artículos 84, 290, 385, 386 bis, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 405-A, 405-B, 405-C, 405-D, 405-E, 405-F, 405-G y 405-H todos del Código Civil, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 84.** Se deroga.

**ARTÍCULO 290.** Se deroga.

**ARTÍCULO 385.** Se deroga.

**ARTÍCULO 386.** Se deroga.

**ARTÍCULO 386 BIS.** Se deroga.

**ARTÍCULO 387.** Se deroga.

**ARTÍCULO 388.** Se deroga.

**ARTÍCULO 389.** Se deroga.

**ARTÍCULO 390.** Se deroga.

**ARTÍCULO 391.** Se deroga.

**ARTÍCULO 392.** Se deroga.

**ARTÍCULO 393.** Se deroga.

**ARTÍCULO 395.** Se deroga.

**ARTÍCULO 396.** Se deroga.

**ARTÍCULO 397.** Se deroga.

**ARTÍCULO 398.** Se deroga.

**ARTÍCULO 399.** Se deroga.

**ARTÍCULO 400.** Se deroga.

**ARTÍCULO 401.** Se deroga.

**ARTÍCULO 402.** Se deroga.

**ARTÍCULO 403.** Se deroga.

**ARTÍCULO 404.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-A.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-B.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-C.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-D.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-E.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-F.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-G.** Se deroga.

**ARTÍCULO 405-H.** Se deroga.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Los derechos y obligaciones adquiridos por quienes sean partes en adopciones bajo el régimen de adopción simple estarán en lo conducente a lo dispuesto por los artículos correspondientes que se derogan en la entrada en vigor del presente decreto, y quedarán derogados en la medida en que aquellos queden agotados.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARRÉON GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández, Francisco Villa Maciel y Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Luis López Ibáñez, Rosauro Meza Sifuentes, Servando Marrufo Fernández, Alma Marina Vitela Rodríguez y Maribel Aguilera Cháirez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Dentro de las labores legislativas que se ha propuesto la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Congreso Local, se contempla la necesidad de crear la Ley de Adopciones para el Estado de Durango y la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; sin embargo, todo lo relativo al procedimiento de adopciones ya se contemplaba en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, por lo que se hace necesario reformar algunas disposiciones de este, para que sea acorde con lo plasmado en la Ley de Adopciones que se pretende aprobar, en tal virtud, la Comisión después del estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, consideró que la misma es procedente, procurando así la armonización entre nuestro marco normativo.

**SEGUNDO.** La Comisión consideró que es un deber para la sociedad integrar a ella a los menores desamparados, supliendo la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación o de parentesco mediante instituciones adecuadas, tal como lo hace la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y el Poder Judicial, que son las instancias competentes para realizar los procedimientos necesarios cuando se considere que un grupo familiar no le garantiza el bienestar, social, emocional, económico, entre otros aspectos a las niñas, niños o adolescentes dentro de nuestro Estado, y en consecuencia se hace necesario la integración de éstos a un grupo familiar distinto al suyo coadyuvando con ello el bienestar mínimo necesario para su desarrollo integral.

**TERCERO.** La dictaminadora, coincidió con los iniciadores, en razón de que el Estado de Durango, debe incorporarse a la vanguardia legislativa en materia de adopciones, por lo que con la aprobación de los dos ordenamientos antes citados y las reformas a varios preceptos del Código Civil y al de Procedimientos Civiles, cumple con los objetivos propuestos, tales como el contar con un sistema de adopciones que permita dar certeza jurídica y celeridad en los trámites que dará un menor desgaste psicológico a los menores en vías de adopción y a las familias que pretenden adoptar, ya que son ellos los que sufren con dichos procedimientos; en tal virtud, con las iniciativas que se pretenden aprobar se consideró que esta Legislatura estaría reforzando los trámites administrativos y que los realizados ante la autoridad jurisdiccional sean más expeditos, teniendo sobre todo como objetivo la protección y salvaguarda del interés superior del menor.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 424**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 912, 913, 914, 914-A y 915 todos *del Código de Procedimientos Civiles*, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 912.** El procedimiento judicial dará inicio con la solicitud que presentarán los adoptantes ante el juzgado correspondiente, la cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de los adoptantes;
- II. Nombre y edad del menor que se pretende adoptar;
- III. Hacer manifestación expresa de que se solicita una adopción;
- IV. Nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con el artículo 14 de *la Ley de Adopciones para el Estado de Durango*; y
- V. Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos que marca el artículo 7 de *la Ley de Adopciones para el Estado de Durango*.

En caso de ser una adopción de un menor en situación de desamparo además deberán anexarse copia certificada de la sentencia de pérdida de patria potestad, o el acta a través de la cual se hizo la entrega voluntaria de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como las actas del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango en que se autoriza el inicio del trámite de adopción.

**ARTÍCULO 913.** Presentado el escrito inicial, el Juez competente, fijará fecha para desahogar la diligencia en la cual se deberá levantar el consentimiento de adopción y escuchar a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, en caso de que esto sea posible, así como a los adoptantes, dentro del término de cinco días hábiles, dando vista además al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado de lo Familiar, quien se encontrará presente en dicha diligencia, y será escuchado durante todo el procedimiento de acuerdo al artículo 884 del presente Código.

**ARTÍCULO 914.** El Juez competente contará con un término de diez días hábiles para conceder o negar la autorización de la adopción, posteriores a la celebración de la diligencia mencionada en el artículo anterior debiendo fundar y motivar los razonamientos de tal determinación; tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

**ARTÍCULO 914-A.** Se deroga.

**ARTÍCULO 915.** El procedimiento judicial de adopción concluirá con la orden que el Juez competente, mediante oficio gire al Oficial del Registro Civil donde se asentó el acta de nacimiento del menor para que se realicen las anotaciones marginales respectivas, y se incorpore un nuevo registro con los datos de los adoptantes como padres, sin hacer mención expresa de que se trata de una adopción y sin incluir algún dato que afecte la intimidad del mismo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Los procedimientos por quienes sean partes en adopciones bajo el régimen de adopción simple seguirán rigiendo, en lo conducente, en los iniciados con anterioridad a la aplicación del presente decreto, y quedarán derogados en la medida en que aquellos queden agotados.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, los CC. Diputados: Jorge Herrera Délgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández, Francisco Villa Maciel y Mario Miguel Ángel Rosales Melchor, presentaron Iniciativa de decreto que contiene REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad integrada por los CC. Diputados: José Arreola Contreras, Adán Sáenz Segovia, Mariano Soto Caldera, Juan Moreno Espinoza y Sonia Catalina Mercado Gallegos; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión coincidió con los iniciadores en sus propuestas legislativas, toda vez que es preocupación de esta Legislatura legislar en materia de protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Durango, para así dar cumplimiento al dispositivo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que la Comisión hace su parte en esta materia, dejando al Estado por lo tanto, que garantice el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

**SEGUNDO.** Las presentes reformas a los dispositivos de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango, son de gran relevancia, ya que la propuesta de los iniciadores, tienen como propósito fundamental ponderar el interés superior del menor, evitando en consecuencia la institucionalización de las niñas, los niños y adolescentes en los centros de guarda y cuidado, ya que del estudio y análisis de las iniciativas que tienen como propósito legislar en esta materia, la Comisión consideró que es necesario coadyuvar con las instituciones encargadas de realizar los trámites de adopciones para que los términos en los que se realiza todo el proceso de adopción no sean tan prolongados y que al momento de dar en adopción a las niñas, niños o adolescentes a una familia, esta les pueda garantizar los mismos derechos que tienen los hijos consanguíneos.

**TERCERO.** En tal virtud, la Comisión consideró que las reformas propuestas deben aprobarse, ya que de esta manera, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, podrá emitir el acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su familia biológica en los casos en que los padres no muestren interés alguno por mejorar la situación o sea perjudicial para los menores, y en consecuencia buscar la forma de agilizar los tiempos para que los menores se puedan dar en adopción a una familia.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 425**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A  
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO UNICO:** Se deroga el artículo 63 y se reforma el artículo 65 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 64.** Se deroga.

**Artículo 65.** Una vez tomadas las medidas de protección señaladas en los artículos 61 y 62 de esta Ley, el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, emitirá un acuerdo a través del cual determinará si la niña, niño o adolescente debe o no reintegrarse a su seno familiar; y en caso de considerar que no es favorable para éste reintegrarse por afectar su integridad física, emocional y/o sexual se apegará a lo dispuesto por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

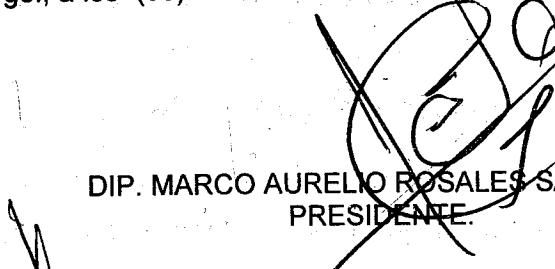
**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

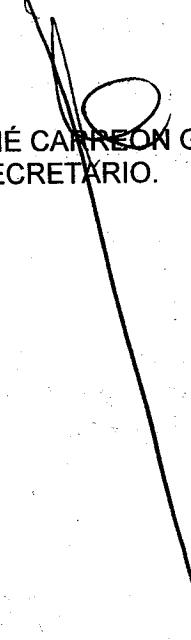
**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

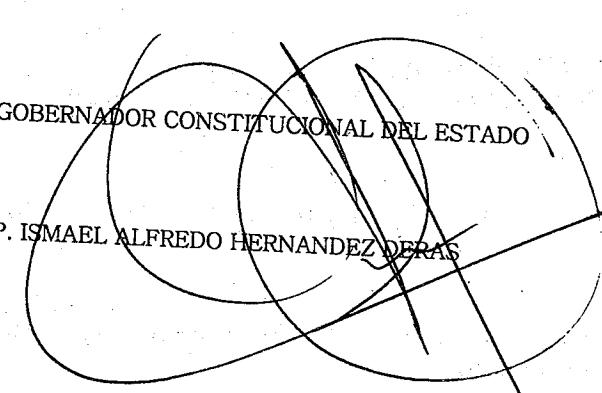
  
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

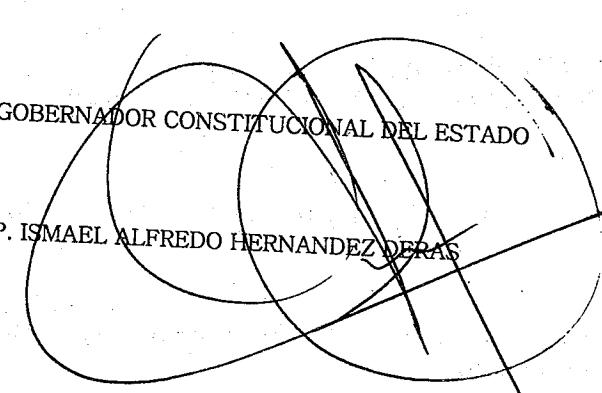
  
DIP. RENÉ CARRION GÓMEZ  
SECRETARIO.

  
DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con Fecha 01 de diciembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, en la cual solicita de esta Representación Popular Reforma al Decreto No. 188, el cual contiene autorización al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para celebrar prorroga al contrato de comodato celebrado con la "Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C."; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La comisión que dictaminó, al entrar al estudio de la iniciativa que motiva el presente, dió cuenta al Pleno que el Titular del Poder Ejecutivo con fecha 29 de septiembre de 2008, envió a este Poder Soberano iniciativa de decreto solicitando autorización para otorgar en Comodato en favor de la Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C., el "Edificio K.", Gemelo de la actual Fonoteca del Estado, situado en la esquina noroeste del conjunto del Instituto de Cultura del Estado, mismo que es propiedad del Gobierno del Estado, expidiéndose al efecto el Decreto No. 188 con fecha 11 de noviembre del mismo año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 42, de fecha 23 de noviembre del citado año.

**SEGUNDO.-** En el Decreto que se cita en el considerando anterior, se estableció en el "artículo primero" la desincorporación del régimen de bienes del dominio privado del mismo, el inmueble a que se ha hecho referencia, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

**Al Norte, en cinco líneas:**

- 1.- De Poniente a Oriente en 16.05 metros lineales
- 2.- De Sur a Norte en 5.58 metros lineales
- 3.- De poniente a Oriente en 8.23 metros lineales
- 4.- De Norte a Sur 5.55 metros lineales
- 5.- De poniente a Oriente en 15.86 metros lineales

**Al Este en cuatro líneas:**

- 1.- De Norte a Sur en 6.29 metros lineales
- 2.- De Oriente Poniente en 10.30 metros lineales
- 3.- De norte a Sur en 9.35 metros lineales
- 4.- De Norte a Suroeste en 6.05 metros lineales

**Al Sur en una línea de 10.95 metros lineales.**

**Al Poniente en cuatro líneas:**

- 1.- De Sur a Noroeste en 6.05 metros lineales
- 2.- DE Sur a Norte en 9.35 metros lineales
- 3.- DE Oriente a Poniente en 10.28 metros lineales
- 4.- De Sur a Norte en 6.12 metros lineales.

**TERCERO.-** Tras verificar lo anterior, el Pleno de esta LXIV Legislatura, encontró justificables los motivos sociales para autorizar la solicitud en virtud de que se cumplieron los requisitos para su procedencia y para que a su vez permitiera el diseño, construcción y operación del Museo de Geología y Mineralogía Ing., J. Guadalupe Aguilera, lo cual, concuerda con los objetivos de la administración pública estatal de promocionar los recursos naturales con los que cuenta nuestro Estado y de esta manera, apoyar a la comunidad estudiantil y a la población en general, contar con un espacio que sirva de apoyo académico en lo concerniente a las ciencias de la tierra, facilitando el libre acceso al conocimiento del mundo de los minerales y las rocas.

**CUARTO.-** Ahora bien, el artículo 6 de la Ley de Bienes del Estado de Durango, específicamente entre otras cosas manifiesta que: "Los bienes del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las Entidades Públicas locales sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley u otras que dicte la Legislatura del Estado"; por lo que, con este fundamento este Poder Soberano autorizó el comodato respectivo con vigencia hasta el 15 de septiembre del año 2010, previo a la firma del contrato de comodato que se celebró al respecto y conforme a lo expresado en el "artículo segundo" del proyecto de decreto. En ese sentido, los integrantes de la Comisión que dictaminó estuvo convencida de que es viable la Iniciativa por los motivos y razones anteriormente expuestos, autorizándose en consecuencia la reforma a la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Se Puntualiza, que en uso de las facultades legales otorgadas a la Comisión se procedió a la modificación del contenido del "artículo segundo" del proyecto de decreto.

**QUINTO.-** Es oportuno mencionar que en el Decreto referido en el considerando primero, puntualmente se estableció en el "artículo cuarto", que si la comodataria "Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.;" no utilizaba el bien inmueble en el destino señalado o si habiéndolo hecho diere al inmueble un fin distinto, sin contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, el bien con sus mejoras, se revertirían de manera inmediata en favor del Gobierno del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 426**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL  
PUEBLO, DECRETA:

**ÚNICO.**- Se reforma el artículo segundo del Decreto No. 188 expedido por la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, mediante el cual se contiene autorización al Ejecutivo a mi cargo para celebrar contrato de comodato, con la **“Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.”** sobre un inmueble propiedad del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar contrato de comodato, con la **“Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.”** sobre el inmueble referido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente y hasta por un término de diez años.”

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 1º. de diciembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Nombre de Dios, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene solicitud de autorización para modificar el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios Durango, para el ejercicio fiscal 2009; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Presidente Municipal de Nombre de Dios, Dgo., autorizado por el Cabildo en Pleno, en Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 27 de noviembre del año en curso, acordó modificar el rubro contenido en el vigente artículo que se pretende reformar, votando por unanimidad, toda vez que para dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 115, fracción IV, mismo que establece la facultad de las legislaturas de los Estados para aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como la facultad de organizar dentro de sus respectivas jurisdicciones, la administración pública municipal, regulando entre otras cosas las materias, funciones y servicios públicos, proponiendo a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos y derechos.

**SEGUNDO.** Del análisis realizado a la iniciativa descrita en el proemio del presente, la Comisión coincidió con el autor de la misma en el sentido de reformar el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para el ejercicio fiscal 2009, misma que fue aprobada en fecha 03 de diciembre de 2008 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 50 bis, de fecha 21 de diciembre de 2008; tomando en consideración que la crisis ha afectado a todos los sectores de nuestro país, y que nuestro Estado no se escapa a esta situación, por lo que es necesario reformar el artículo en comento, en virtud de que lo dispuesto en dicho precepto debe estar adecuado a la realidad, toda vez que los propietarios de los giros para expendio de cerveza, son personas que se dedican a la venta de este producto para mantener a sus familias y con el fin de que no les cause menoscabo en su patrimonio, es necesario tomar en consideración lo propuesto por el iniciador, que es quien tiene conocimiento de las necesidades de su municipio, en tal virtud, es preciso establecer mecanismos que permitan afrontar esas obligaciones.

**TERCERO.** En virtud a lo anterior, la Comisión dió cuenta al Pleno, que el artículo 39 contenido en la vigente Ley de Ingresos, regula el cobro para los expendios de venta de cerveza con una tarifa que va desde siete mil pesos hasta ocho mil pesos, mismo que debe aplicarse a aquellas personas físicas o morales que posean expendios de venta de cerveza y que acudan ante la tesorería municipal a realizar el pago del derecho de refrendo correspondiente al ejercicio fiscal 2009; sin embargo, por los motivos antes expuestos, la dictaminadora coincidió en que dicho precepto debe ser reformado a la cantidad desde cuatrocientos hasta

seiscientos pesos, a razón de coadyuvar con el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., a su recaudación y así también las personas físicas o morales den cumplimiento a lo estipulado por el artículo 31, fracción IV de nuestra Carta Fundamental.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 427**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., para el ejercicio fiscal 2009, para quedar como sigue:

Artículo 39.- .....

**POR REFRENDO**

GIRO	UNIDAD O BASE	CUOTA
EXPENDIO DE VENTA DE CERVEZA	CUOTA MENSUAL	DE \$400.00 HASTA \$600.00

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual, solicita de esta Representación Popular, autorización para otorgar en donación a favor de la Asociación denominada "Centros de Integración Juvenil, A.C.", una superficie de 1,200.01 M<sup>2</sup> (un mil doscientos, cero uno metros cuadrados), ubicada en la fracción 2 de la manzana D5 del Fraccionamiento Residencial Campanario de esa ciudad; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente, en ejercicio de las facultades consignadas en los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 80, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, encontramos que la misma, tiene como finalidad obtener de esta Representación Popular, la autorización para otorgar en donación, la superficie a que se hace referencia.

**SEGUNDO.-** La Comisión, en uso de las facultades referidas, procedió, en primer lugar, a confirmar que el Ayuntamiento solicitante es propietario del predio aludido, dando constancia de que conforme a la Escritura No. 2004, del Volumen 65 del protocolo de la Notaría Pública No. 2, del Distrito Judicial de Gómez Palacio, Dgo., con una área total de 2,364.52 M<sup>2</sup>, correspondiente al Fraccionamiento Residencial Campanario de esa ciudad, el cual ha sido subdividido, a efecto de determinar el predio susceptible de la enajenación referida, con una superficie de 1,200.01 M<sup>2</sup>; asimismo, existe la constancia del registro del documento de propiedad señalado en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Distrito Judicial correspondiente, bajo la partida No. 4568-2 del legajo No. 1 de la propiedad, de fecha 10 de agosto de 2007, como así lo certifica la encargada de la oficina referida, anotándose que la propiedad se encuentra libre de todo gravamen.

**TERCERO.-** Igualmente, la dictaminadora, dio cuenta de que a la solicitud de referencia, se acompañó copia certificada del Acta Número 113, correspondiente a la Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., celebrada en fecha 24 de septiembre de 2009, conforme a la cual, el cuerpo edilicio aprobó en forma unánime, la donación a la referida Asociación, el inmueble referido con antelación, con el propósito de que sea destinado para construir las instalaciones necesarias y prestar a la ciudadanía los servicios para el tratamiento, rehabilitación y prevención de adicciones, actividad preponderante realizada por la donataria, a lo largo de casi nueve años en la Región Lagunera del Estado de Durango.

**CUARTO.-** Del plano de ubicación que se acompaña, se determina que el predio cuya enajenación gratuita se pretende sea autorizada, cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 22.97 metros, con fracción del mismo lote de área municipal;
- Al Sur en 34.29 metros, con Colonia Miguel de la Madrid;
- Al Oriente en 41.30 metros, con área de afectación C.F.E.; y
- Al Poniente en línea quebrada de 27.36 metros, 4.35 metros y 10.53 metros, con Calle Gladiolas.

**QUINTO.-** Por otra parte, del análisis de las constancias que se acompañan y al valorar la finalidad y utilidad de la donación que se solicita, La Comisión que dictaminó, determinó que la misma es favorable no sólo a la ciudadanía residente en Gómez Palacio, Dgo., sino a todos los municipios que integran la Región Lagunera del Estado de Durango, pues con ello se proporcionará a un organismo públicamente reconocido por su vocación y resultados para el combate, tratamiento, rehabilitación y prevención de las adicciones en todas sus facetas, resultados que han podido ser evaluados por la sociedad entera y que han permitido en dicha región desde el año 2000 hasta la fecha, la implementación de programas de rescate de amplios sectores de la sociedad, susceptibles y expuestos a las adicciones que les aquejan, por lo que resulta factible la autorización que se solicita, tomando en consideración los argumentos contenidos en la solicitud posterior allegada por el Secretario Municipal, pues ello posibilitará, por un lado, el cumplimiento del objetivo planteado por la corporación municipal; y por el otro, otorgará certeza jurídica a los actos posteriores.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 428**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL  
PUEBLO, D E C R E T A:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para enajenar a título gratuito, a favor de la Asociación denominada "Centros de Integración Juvenil, A.C.", una superficie de terreno de 1,200.01 M<sup>2</sup> (un mil doscientos, cero uno metros cuadrados), para la instalación de la Unidad Laguna Durango, ubicada en la fracción 2 de la Manzana D5 del Fraccionamiento Residencial Campanario de esa ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 22.97 metros, con fracción del mismo lote de área municipal;
- Al Sur en 34.29 metros, con Colonia Miguel de la Madrid;
- Al Oriente en 41.30 metros, con área de afectación C.F.E., y
- Al Poniente en línea quebrada de 27.36 metros, 4.35 metros y 10.53 metros, con Calle Gladiolas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente autorización se extiende con el único objeto de que el inmueble referido en el artículo que antecede, sea utilizado única y exclusivamente para el fin para el cual fue donado; en caso contrario, la propiedad enajenada y sus bienes y accesorios se revertirán en favor del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Asimismo, la presente autorización se encuentra condicionada a que el inicio de la construcción se realice en un plazo no mayor de 2 años a partir de la fecha de publicación del presente, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, y habida cuenta del no cumplimiento de esta condición, o si la Asociación se extinguiera antes de dicho plazo, el predio motivo de la enajenación volverá a pasar a la propiedad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, inscríbase el mismo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Dgo., para los efectos legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los gastos generados por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta enajenación a título gratuito, serán cubiertos por la Asociación denominada "Centros de Integración Juvenil, A.C."

#### TRANSITORIO:

**ÚNICO.-** El presente decreto surtirá sus efectos legales, a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CAPREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 1º. de diciembre del presente año; los integrantes de la Comisión de Vivienda de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, en la cual solicitan se reformen, adicionen y deroguen diversas disposiciones a las siguientes leyes: Ley de Agua para el Estado de Durango; Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; Ley General de Catastro para el Estado de Durango, Ley de Vivienda del Estado de Durango y sus Municipios; Código Civil del Estado de Durango y Ley de Hacienda del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de vivienda de la cual son integrantes los iniciadores, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Con el objeto de dar certeza jurídica y credibilidad a los habitantes del Estado de Durango, es necesario responder con eficacia las demandas de éstos, ya que tanto a nivel nacional como estatal, se requiere fortalecer las estrategias conducentes para responder a dichas peticiones, toda vez que los actuales sistemas jurídicos y administrativos, en sus tres niveles de gobierno, se han quedado sin modernizar, por lo que es imperativo adecuar nuestro marco jurídico en lo general, ya que por una parte, se sufre un desgaste en el recurso tiempo, y por la otra, en los costos de producción, lo que implica que al emprender un negocio, no existen las condiciones para su instalación o la falta de infraestructura, como es el caso de la instalación de tubería y la contratación para el suministro del agua potable y alcantarillado.

**SEGUNDO.**- La Comisión, al llevar a cabo el análisis de la iniciativa en comento, da cuenta al Pleno, que la misma pretende derogar la fracción II del artículo 123 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, ya que no debe obligarse la contratación de los servicios de agua y drenaje a los propietarios de lotes que no cuenten con edificaciones, ya que de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, son principios básicos que se deben observar en las relaciones entre la ciudadanía y las instancias que prestan estos servicios.

**TERCERO.**- Igualmente, resulta importante clarificar la confusión que prevalece en el trámite de factibilidad de agua potable y drenaje, observados en los artículos 133 y 147 de dicha Ley, para lo cual se propone la división correcta en el referido trámite, autorización del proyecto, conexión y contratación del servicio, con el propósito de permitir a los ciudadanos que requieran del vital líquido y de los servicios inherentes, un otorgamiento de calidad; asimismo, por lo que una vez presentada la solicitud debidamente requisitada para la conexión del servicio de agua potable y drenaje en las unidades habitacionales, se practicará dentro de los cinco días hábiles siguientes, una inspección para que el organismo operador determine sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente, como se señala en la fracción II del artículo 123 que se propone reformar, así como establecer los volúmenes requeridos por los fraccionamientos por los nuevos usuarios habitacionales, comerciales y de servicios, como se clarifica en el

**artículo 147** de la iniciativa propuesta, de conformidad a los requisitos que se plantean en el **artículo 188** de la misma Ley.

**CUARTO.-** Dentro de la Exposición de Motivos que plasmaron los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al aprobar la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango**, mediante decreto No. 237, de fecha 6 de junio de 2006, misma que fue publicada en el Periódico Oficial No. 6, en fecha 20 de julio del mismo año, está el otorgar a todos los ayuntamientos de nuestra entidad federativa, la base jurídica fundamental que les permita aplicar mecanismos ágiles, adecuados, eficaces y eficientes en el cobro de los impuestos y derechos que les corresponden, coadyuvando de esta manera a generar una cultura de la contribución en armonía con la realización de planes, programas, proyectos y acciones que involucran a la sociedad, dando certeza, seguridad jurídica, transparencia, credibilidad y confianza en que sus contribuciones se están aplicando correctamente y que la prestación de los servicios públicos, cumplen con las expectativas que esperan de un gobierno transparente, responsable y comprometido con el desarrollo y bienestar de la población en general.

**QUINTO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece la competencia que se le proporciona al gobierno municipal ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, por lo que no habrá otra autoridad intermedia entre éste y el Estado; por su parte, el artículo 111 de nuestra Constitución Política Local, nos confirma que la hacienda municipal se forma de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones, financiamientos, rendimientos de los bienes que les pertenezcan, y en general, de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor; pero además, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Honorable Congreso Local, las cuotas, tarifas aplicables y demás contribuciones de mejoras, así como tablas de valores unitarias de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria.

**SEXTO.-** Lo anterior es así, ya que la administración pública municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos básicos que le corresponden, conforme a lo estipulado en el artículo 109 de la Constitución Política local, tales como agua potable, drenaje y alcantarillado, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, pavimentos, repavimentación, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito, estacionamientos públicos, entendiéndose como tales, aquéllos que se establezcan en las vías públicas de circulación y las demás que la propia Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

**SÉPTIMO.-** La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa en comento, da cuenta al Pleno, que la intención del proponente es de dejar en claro que el llevar

a cabo las reformas a dicha Ley, les proporciona la base jurídica para que plasmen en sus leyes de ingresos los renglones básicos para abundar económicamente las arcas hacendarias sin apartarse de su obligación constitucional, por lo que se propone derrogar el párrafo quinto y modificar el párrafo sexto del artículo 35 de dicho ordenamiento legal, así como los artículos 79, 80 y 81, que se refieren al Impuesto sobre Traslación de Dominio y que la base gravable será, como se indica en la propuesta, es decir, la que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación, por lo que se deberán observar los requisitos establecidos en dichos preceptos legales y los plazos establecidos para la traslación de dominio y la emisión del recibo correspondiente, incluyendo el procedimiento para que se realicen las correcciones que procedan, dentro del término de los quince días siguientes de la operación.

**OCTAVO.-** Al realizar un análisis de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, se detectó que los conceptos de vivienda de interés social y vivienda popular en las diversas leyes y reglamentos, generan confusiones, por tal motivo se considera pertinente unificar dichos conceptos en todos los cuerpos normativos, siguiendo parámetros fijados por los usos del gremio de la construcción, así como los establecidos por la Comisión Nacional de Vivienda, atendiendo a las circunstancias específicas del Estado de Durango, se fija un criterio análogo en cuanto a los conceptos de vivienda de interés social y popular, por lo que se propone adecuar las fracciones LVIII y LIX del artículo 3 de esta Ley.

**NOVENO.-** Otro aspecto contenido en la presente iniciativa es buscar la forma de simplificar el proceso de municipalización de los fraccionamientos de vivienda, toda vez que en el requisito señalado en el inciso c) del artículo 229, de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado, de alcanzar el 60% de ocupación de las viviendas para iniciar el trámite, la práctica ha demostrado que esta disposición no es de cumplimiento rápido, por lo que dificulta a las autoridades lograr la municipalización de algunos fraccionamientos y con ello la dotación de los servicios públicos a las personas que ya están habitando sus viviendas, por otra parte, el fraccionador tiene problemas para hacer la entrega de las viviendas en tiempo y forma, por lo que es recomendable eliminar dicho requisito; asimismo, la redacción de los artículos 247 y 249 es confusa e imprecisa, por lo que es necesario modificarla y fijar de manera precisa el procedimiento y los tiempos que se deben seguir para la municipalización.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Otro problema detectado en la citada Ley, es la existencia de duplicidad del trámite de compatibilidad urbanística, que por un lado expide la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con fundamento en el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11, fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Urbano, mientras que por el otro lado hace lo mismo el Instituto de Desarrollo Urbano del Estado, basado en el artículo 10 fracción X de dicha Ley, por lo que resulta necesario derrogar la facultad que tiene la dependencia estatal, por lo que los proponentes determinaron modificar los conceptos de vivienda de interés social y de vivienda popular que se establecen en las fracciones LVIII y LIX, del artículo 3 y dentro del artículo 146, únicamente se clarificó la fracción VIII, ya que en la vigente

está considerada como fracción VII; en cambio, en el artículo 247, se estableció que la Dirección Municipal otorgará la constancia de uso y habitabilidad, con el propósito de que los adquirientes tengan la seguridad de que la vivienda cuenta con las especificaciones de construcción y los servicios públicos, además de que el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acta de terminación de obra, deberá solicitar a la Dirección de Obras Públicas Municipales, la municipalización del fraccionamiento; por último, es pertinente citar que en el **artículo 249**, una vez, que el Cabildo dio su aprobación final, dentro de un término de tres días se levantará el acta administrativa a que hace referencia el artículo 230 de esta Ley, se considera pertinente la **derogación de la fracción X del artículo 10 y el inciso c) del artículo 229**.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- El catastro inmobiliario, es el inventario de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros, padrones y documentos inherentes a la identificación, localización, descripción, deslinde, cartografía y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Durango, teniendo como finalidad los derechos de vía y bienes públicos; determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles; integrar la cartografía catastral y aportar la información técnica en relación a los límites tanto del Estado como de los municipios, de los centros de población y demás localidades.

**DÉCIMO TERCERO.**- Una vez que la Comisión se avocó al análisis y estudio de la presente iniciativa, encontró que la Mejora Regulatoria, respecto a los trámites para la construcción de fraccionamientos de vivienda en el Estado, que de conformidad a lo establecido en el Código Civil del Estado de Durango, la compraventa de bienes inmuebles se perfecciona mediante el consentimiento de las partes, expresado formalmente por medio de escritura pública; sin embargo, los notarios tienen la prohibición de no realizar ninguna operación si no les es presentado el avalúo de mercado, considerando los proponentes, que esta disposición, además de limitar la libertad para contratar, es contraria a la Ley del Notariado para el Estado de Durango, que dispone que el notario, salvo causas específicas que la ley menciona, no puede excusarse de prestar el servicio de fe pública, y por esta razón, mediante la iniciativa en comento, **se modifica el artículo 33 de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango**, para eliminar dicha prohibición de realizar las operaciones de compraventa de inmuebles sin el avalúo de mercado.

**DÉCIMO TERCERO.**- El Consejo Consultivo de Vivienda del Estado de Durango, en Sesión celebrada el 14 de abril de 2008, acordó elaborar una propuesta de adecuación al marco jurídico en materia de vivienda, con el objeto de encontrar medidas pertinentes para la simplificación y agilización de los trámites que tienen que realizar los particulares para la construcción de fraccionamientos de vivienda, tanto de interés social como popular.

**DÉCIMO CUARTO.-** En este contexto, y a fin de estar en posibilidad de identificar que trámites, requisitos y procedimientos debían revisarse y actualizarse, se contó con el apoyo, conocimiento y experiencia de funcionarios de diversas dependencias, tales como la Delegación Estatal del INFONAVIT; las Secretarías de Desarrollo Económico; Recursos Naturales y Medio Ambiente, entre otras, quienes emitieron sus observaciones y opiniones en los respectivos marcos jurídicos que los rigen; por lo que los proponentes determinaron clarificar y armonizar esta Ley con la Ley General de Catastro y otras normas legales, modificando y haciendo congruentes las fracciones XXIV y XXV del artículo 5 que se pretende reformar.

**DÉCIMO QUINTO.-** En virtud de que esta norma civil viene operando de manera regular, la Comisión, al entrar al análisis y estudio de la iniciativa en comento, observó que existen preceptos fundamentales que se tienen que derogar y reformar, como es caso que nos ocupó, toda vez que ya han quedado en desuso o sin materia, por lo que se determinó necesario llevar a cabo tales adecuaciones en el **Código Civil del Estado de Durango**, considerando que estos preceptos ya son anacrónicos al haber sido rebasados por la modernidad en los trámites ante el Notario y las instancias de gobierno.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Comisión, observó que la cantidad que se fija como valor mínimo de los inmuebles, en los artículos 2198, 2201 y 2202, corresponde en fecha anterior al año de 1993, cuando se hizo la indexación de la moneda nacional, quedando eliminados tres ceros, por lo que la expresión de la moneda vigente a partir de ese año, nos indica que el valor mínimo de los inmuebles, debe ser de cuarenta pesos para que se formalicen por escritura pública, lo cual no corresponde a la realidad del mercado inmobiliario actual, por lo que el Colegio de Notarios Públicos de Durango, recomienda que todas las operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, deben hacerse mediante escritura pública, y de esta manera dar certeza de que los contratos no tengan cláusulas ilegales, leoninas o ventajosas para la parte más fuerte en el renglón económico, por lo que estamos convencidos que resulta conveniente modificar tales preceptos, en el sentido de que todas las operaciones de compraventa de inmuebles, sin importar el valor de las mismas y se derogue el artículo 2202.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, se definen los ejes rectores del progreso, destacando el renglón de las finanzas públicas, con el objeto de que éstas se mantengan sanas y que los ingresos sean suficientes para la prestación de los servicios públicos eficaces, coadyuvando al bienestar de todos los ciudadanos del Estado, considerando que la legislación debe actualizarse conforme al desarrollo económico, social y político, por lo que los suscritos estamos convencidos de reformar la fracción IV del artículo 52 de la **Ley de Hacienda del Estado de Durango**.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Una vez que la Comisión analizó tal propuesta, determinó que es necesario eliminar el trato preferencial que se ofrece en la fracción citada en el considerando anterior, a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES), al Instituto Nacional para el Fomento a la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y otras instituciones que de manera pública y notoria, realizan operaciones de crédito para apoyar a los particulares en la adquisición de vivienda de interés social y popular, de tal suerte que se les incluye en el supuesto general de cobro del 1% en la inscripción de las hipotecas, cuando la intención del legislador es dar un tratamiento especial a las operaciones que tienen una mayor repercusión social, así como en la reducción de los costos que tienen que pagar los beneficiarios de estos programas; en ese contexto, se modifican los párrafos segundo y tercero de la fracción I, así como la fracción IV del artículo 52.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 429**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL  
ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL  
PUEBLO, D E C R E T A:

**Artículo Primero.**- Se derogan los artículos 123, fracción II y 133, fracciones III y IV; y se reforman los artículos 147 y 188 de la Ley de Agua del Estado de Durango, para queda como sigue:

- Artículo 123.**-.....
- I.-.....
- II.- (Se deroga)
- III.-.....

**Artículo 133.**- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los dos días hábiles siguientes, se practicará una inspección de la unidad habitacional, predio, giro o establecimiento de que se trate. La inspección a que se refiere este artículo tendrá por objeto:

- I.-.....
- II.- Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios;
- III.- (Se deroga).
- IV.- (Se deroga).

**Artículo 147.-** Cuando los sistemas operadores estén en posibilidad de otorgar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, de conformidad con los volúmenes requeridos por los fraccionamientos o los nuevos usuarios habitacionales, comerciales y de servicios, éstos solicitarán la contratación y conexión de los servicios de acuerdo con la presente Ley y el reglamento del organismo operador.

**Artículo 188.-** Se deberán practicar inspecciones de conformidad con esta legislación, para:

## De la I.- a la VIII.- . . . . .

**Artículo Segundo.-** Se deroga el quinto párrafo del artículo 35 y se modifica el párrafo sexto; se reforman los artículos 79 fracción I; 80, primer párrafo, fracción VII y 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

"Art. 35. ....

(Derogado)

**Las constancias de no adeudo de Impuesto Predial y de multas y las autorizaciones que se expidan a los Notarios, tendrán vigencia en el bimestre en que hubiesen sido expedidos y en el siguiente al de su expedición.**

Art. 79.-.....

I.- La que resulte mayor entre e

**Artículo 80.-** Los sujetos pasivos de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal o su equivalente del lugar de ubicación de los bienes, previa revisión que haga la autoridad catastral, una declaración por quintuplicado, acompañada de avalúo y plano expedidos por la autoridad catastral, la cual se hará en las formas que al efecto apruebe dicha autoridad, debiendo acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

## Table VI

VII.- El valor catastral determinado por la autoridad catastral y el valor de operación del inmueble motivo del traslado de dominio;

VIII a la X.- .....

**Artículo 81.- Al momento de recibir la declaración de Traslación de Dominio y los anexos a ésta, la autoridad correspondiente verificará si dicha declaración reúne los requisitos legales y si está correcta la liquidación del impuesto. Si los requisitos y la liquidación están bien, la autoridad, en un plazo que no excederá de 3 días hábiles deberá hacer los asientos de la traslación de dominio y emitir el recibo de pago. En caso de que los requisitos o la liquidación sean incorrectos, en el acto de recepción, el funcionario encargado de la ventanilla, requerirá al interesado o al Notario Público para que realice o realicen las correcciones que procedan, dentro del término de los 15 días siguientes.”**

**Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 3, en sus fracciones LVIII y LIX ; 146, fracción VIII; 247, segundo y tercer párrafos y 249, en su primer párrafo; y se derogan la fracción X del artículo 10 y el inciso c) del artículo 229, de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 3.-.....**

I. a LVII.....

LVIII. Vivienda de Interés Social: La vivienda, progresiva o terminada, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup> de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año, y que no cuente con todos los servicios de urbanización;

LIX. Vivienda Popular: La vivienda terminada que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup> de terreno, con una superficie construida máxima de 130 M<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año y con todos los servicios de urbanización;

LX. y LXI.....

**ARTÍCULO 10.-.....**

I a IX. ....

**X. (Se deroga).**

XI y XII.....

**ARTÍCULO 146.-**

I a VI.-

VII.- De protección civil, y

VIII.- De Catastro.

**ARTÍCULO 229.-**

a) y b).

c) (Se deroga).

**ARTÍCULO 247.-**

Conforme se vayan entregando las viviendas, la Dirección Municipal correspondiente, otorgará la constancia de uso y habitabilidad, con el propósito de que los adquirientes tengan la seguridad de que la vivienda cuenta con las especificaciones de construcción y los servicios públicos.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acta de terminación de obra, el fraccionador deberá solicitar ante la Dirección de Obras Públicas del Municipio la municipalización del fraccionamiento. Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud, la Dirección de Obras Públicas integrará el expediente respectivo con el proyecto autorizado, las bitácoras de obra en las que consten las supervisiones municipales y sus resultados, así como el acta de terminación de obra, el cual enviará al Ayuntamiento al día siguiente. Una vez recibido el expediente, el Ayuntamiento citará al desarrollador, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días se realice la inspección final del fraccionamiento o condominio, junto con un perito y un supervisor, para verificar el cumplimiento de los requisitos urbanos señalados en el Título Séptimo de esta ley, levantándose el dictamen técnico correspondiente, en el cual se determinará lo siguiente:

I.- a la III.-

**ARTÍCULO 249.-** El perito y el supervisor deberán entregar al Ayuntamiento el dictamen técnico correspondiente, a más tardar tres días después de realizada la inspección para su aprobación final en la siguiente sesión de Cabildo, y el resolutivo deberá de turnarse al día siguiente a la Dirección de Obras Públicas, para que en un término de tres días se levante el acta administrativa a que se refiere el artículo 230 de esta Ley.

**Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 33, de la Ley General de Catastro para el Estado de Durango, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 33.-** Los Notarios Públicos o funcionarios que actúen con fe pública en el otorgamiento de contratos o actos que transmitan el dominio de un bien inmueble, no podrán ejecutar ninguna operación si el interesado no les presenta el avalúo expedido por la autoridad competente, relativo al bien inmueble de referencia y con antigüedad máxima hasta de un año.

**Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 5, en sus fracciones XXIV y XXV de la Ley de Vivienda del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:**

**Artículo 5.- . . . . .**

I. a XXIII.....

**XXIV.** Vivienda popular: La vivienda terminada que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup> de terreno, con una superficie construida máxima de 130 M<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año y con todos los servicios de urbanización; y

**XXV.** Vivienda de interés social: La vivienda, progresiva o terminada, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup> de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año, y que no cuente con todos los servicios de urbanización.

**Artículo Sexto.-** Se derogan los artículos 2198 y 2202 y se reforma el artículo 2201, del Código Civil del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 2198.- (Se deroga).**

**Artículo 2201.-** Todas las operaciones de compraventa de inmuebles, sin importar el valor de las mismas, deberán realizarse mediante escritura pública.

**Artículo 2202.- (Se deroga).**

**Artículo Séptimo.-** Se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción I y se adiciona una segunda parte al primer párrafo de la fracción IV del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 52.-****DÍAS DE PORCENTAJE  
SALARIO****I.-.....**

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup> de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M<sup>2</sup> cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año.

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup>, con una superficie construida máxima de 130 M<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año, tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cause.

.....  
.....  
.....

**II.- y III.-.....**

**IV.-** La inscripción de contratos de crédito hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación y avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito. Así como la inscripción de créditos con garantía hipotecaria otorgados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, dependencias gubernamentales, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y en general por instituciones públicas pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno.

100 0.50%

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y que se opongan al presente decreto.

**El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de Diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARRIÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAYL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.  
A SUS HABITANTES. S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 01 de diciembre del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXIV Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene LEY QUÉ CREA EL "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO"; misma que fue turnada a la Comisión de Administración Pública integrada por los CC. Diputados: Juan Moreno Espinoza, Noel Flores Reyes, José Arreola Contreras, Ernesto A. Alanís Herrera y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La Comisión que dictaminó, al proceder al estudio y análisis de la Iniciativa, dió cuenta que la misma tiene como finalidad, la creación de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango"; con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública del Estado, con el objeto de promover las actividades orientadas al conocimiento, difusión e impulso de las ciencias, la tecnología, el arte y la cultura, mediante la educación museística, utilizando las didácticas más avanzadas, incluyendo las que derivan de la actividad lúdica, para contribuir al desarrollo integral de las nuevas generaciones, dirigida a la recreación y la formación científica, cultural y artística.

**SEGUNDO.-** Como bien se contiene en la iniciativa motivo del presente, la educación es un elemento clave para lograr el desarrollo económico y social de nuestra entidad y las nuevas técnicas cognoscitivas actualmente imperantes en el sistema público de educación, ha esquematizado diversas metodologías que permiten el desarrollo de actividades creativas, destinadas a la adquisición del conocimiento. La práctica interactiva como método pedagógico, ha permitido el reforzamiento de habilidades y la consecuente destreza para desarrollar las diversas corrientes del pensamiento, así, el conocimiento tecnológico, artístico, científico y cultural y la adquisición de principios y valores que cohesionan a la sociedad, han permitido que mediante la motivación de jóvenes y niños por el cultivo de las diversas áreas cognoscitivas, adquieran superación e integración a la comunidad.

**TERCERO.-** Con el propósito de dotar a la ciudad de Durango de un museo interactivo con las características que se señalan anteriormente, el Gobierno del Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como con la participación social y privada, tomó el reto de impulsar el proyecto para construir el citado museo, bajo la premisa de éxito, innovación y calidad, reuniendo en un sólo espacio, elementos recreativos, tecnológicos, artísticos y culturales con calidad de nivel internacional, adoptando para tal efecto, el concepto y modelo establecido por el Museo Interactivo Infantil A.C., impulsor del Museo "El Papalote", institución pionera en técnicas alternativas de educación de última generación. Una vez que se ha terminado la construcción y equipamiento de la primera parte del nuevo museo, se hace necesario garantizar la operación del mismo mediante una administración ágil, autónoma y transparente, sujeta a la normatividad actualmente vigente para el ejercicio de recursos públicos, por lo que la iniciativa sujeta a estudio, propone la creación del referido organismo, con todas las características que invisten a los entes públicos de tal naturaleza.

**CUARTO.-** Como ya se explicó anteriormente, el objeto fundamental del Organismo cuya creación se propone, se materializa en la promoción de actividades orientadas al conocimiento, difusión e impulso de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura, utilizando las técnicas didácticas más avanzadas, incorporando tanto a la población duranguense, como a los visitantes, al museo, y en especial a la niñez, para contribuir al desarrollo integral de las nuevas generaciones; igualmente, la dictaminadora consideró trascendente que el citado Organismo proporcione asesoría en los procesos de construcción, mantenimiento y operación de otros museos y centros científicos interactivos, con objetivos similares a los del propio "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango".

**QUINTO.-** La Ley que se pretende expedir, consta de cinco capítulos, donde se contienen disposiciones generales; la creación, objeto y funciones del organismo público; la integración del patrimonio del mismo; sus órganos de gobierno y vigilancia, así como el régimen laboral al que se sujetarán las relaciones de trabajo del personal adscrito al mismo. Destaca asimismo, que dentro del Consejo Directivo amén de ser presidido por el Titular del Poder Ejecutivo y su Director General, toma participación como Vicepresidente, el Secretario de Educación del Estado, en virtud de encontrarse sectorizada su dependencia, así como seis vocales, los cuales serán los Secretarios de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado y de la Dirección de Turismo, así como dos directores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado y del Instituto de Cultura del Estado de Durango, participando también dos representantes de la iniciativa privada en calidad de vocales, que serán designados por los organismos empresariales reconocidos, tomando la Comisaría Pública un representante de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, conteniendo en su integridad en la propuesta que se revisa, la normatividad indispensable para la creación y funcionamiento de dicho organismo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 431**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY QUE CREA EL "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO".**

**CAPITULO I  
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES**

**ARTICULO 1.** Se crea el "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango" como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado, con domicilio en la ciudad Victoria de Durango, Dgo.

Para los efectos del presente ordenamiento, los términos "Museo", se entenderá referido al "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango"; y "Secretaría", a la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

**ARTICULO 2.** El objeto del Organismo, será la promoción de actividades orientadas al conocimiento, difusión e impulso de las ciencia, la tecnología, el arte y la cultura, mediante la educación museística, utilizando las técnicas didácticas más avanzadas, incluyendo las que derivan de la actividad lúdica, entre la población duranguense, los visitantes al museo y en especial entre la niñez, para contribuir al desarrollo integral de las nuevas generaciones, mediante la recreación y la formación científica, cultural y artística. Asimismo, el Organismo Público Descentralizado que se crea, podrá asesorar el proceso de construcción, mantenimiento y operación de otros museos y centros científicos interactivos, con objetivos similares a los del Museo.

**ARTICULO 3.** Son funciones esenciales del Museo, las siguientes:

I. Promover y realizar exposiciones permanentes y temporales, orientadas al aprendizaje interactivo que tengan como objetivo central fomentar la ciencia, la tecnología, la cultura, las artes, y la convivencia pacífica en el entorno natural y social, para afianzar la conciencia ecológica y la tolerancia, como valores básicos que sostengan la cohesión comunitaria;

II. Mantener en operación el Museo, así como asesorar museos y centros científicos, tecnológicos, artísticos y culturales interactivos orientados al conocimiento, mediante la educación museística;

III. Mantener actualizadas de manera permanente las instalaciones y exposiciones del Museo;

IV. Impulsar el adiestramiento en la investigación científica, técnica, artística y cultural, estimulando en los niños y jóvenes el acceso al conocimiento;

V. Fomentar investigaciones para promover en la niñez y en la juventud el conocimiento de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura, estimulando a otras entidades de la región para involucrarse en este esfuerzo;

VI. Lograr mediante las exposiciones museísticas que los visitantes obtengan un interés genuino por el conocimiento para contribuir a su educación integral;

VII. Cuidar que las exposiciones museísticas cumplan, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar habilidades sociales, emocionales, físicas, intelectuales y éticas;
- b) Acercar la ciencia y la tecnología a los diversos sectores sociales y de manera especial a la niñez y a la juventud;

- c) Desarrollar habilidades artísticas entre los visitantes;
- d) Promover estilos de vida sanos;
- e) Atender las necesidades lúdicas de los niños en edad preescolar, para estimular el gusto por los espacios museísticos;
- f) Reconocer la historia, los valores y las tradiciones de Durango;
- g) Utilizar el juego como herramienta de aprendizaje;
- h) Crear un interés por el futuro del Estado de Durango;
- i) Posicionar al Museo, como un espacio de reunión y convivencia; y
- j) Fomentar la curiosidad para la búsqueda del conocimiento.

VIII. Participar en la elaboración de los lineamientos que deban cumplirse por parte de los distintos organismos que promueven la cultura en el Estado;

IX. Organizar, administrar y mantener en óptimas condiciones, las instalaciones del Museo y las salas de exhibición;

X. Capacitar, a través de las áreas de exhibición, a la población del Estado, buscando siempre ofrecer espacios de atracción novedosos que inviten al conocimiento;

XI. Desarrollar y promover actividades científicas, tecnológicas, artísticas y culturales vinculadas al Museo, que contribuyan al desarrollo de los duranguenses, y de manera directa, de sus visitantes;

XII. Desarrollar actividades para la obtención de recursos, en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento;

XIII. Celebrar con organismos públicos o privados, los contratos o convenios necesarios para el uso temporal de las instalaciones del Museo, que tengan como objetivo, promover las actividades científicas, tecnológicas, artísticas, culturales y recreativas, así como las acciones necesarias para el logro de los objetivos del mismo;

XIV. Otorgar reconocimientos a las instituciones, organizaciones o personas físicas o morales, que aporten resultados significativos para el mejoramiento del Museo o de otros museos con objetivos similares;

XV. Editar, administrar y distribuir publicaciones, grabaciones, filmaciones, y en general, cualquier material de divulgación relacionado con su objeto;

XVI. Promover acciones tendientes a fortalecer la participación de las distintas instancias de la sociedad civil para lograr el objeto de la institución;

XVII. Coordinar sus actividades con las dependencias de gobierno que realicen actividades científicas, tecnológicas, culturales y artísticas en el Estado;

XVIII. Las actividades tendientes a cumplir con los objetivos del Museo, nunca tendrán un carácter preponderantemente económico y deberán mantenerse al margen de cualquier asunto o problema de tipo político, religioso o racial y no fomentarán actitudes discriminatorias;

XIX. Invitar a los 39 Ayuntamientos del Estado de Durango, a participar en las exposiciones permanentes y temporales, así como en los demás eventos que se organicen en el Museo;

XX. Promover y difundir entre la población local, nacional y extranjera, las diferentes actividades del Museo;

XXI. Realizar las acciones necesarias para mantener el modelo y la acreditación del Museo Interactivo Infantil, A.C., creador del Papalote Museo del Niño; y,

XXII. Todas aquellas acciones que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y para el cumplimiento del objeto del Museo.

## **CAPITULO II DEL PATRIMONIO**

### **ARTICULO 4. El patrimonio del Museo se integrará con:**

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, que le asigne y transmita el gobierno federal, estatal o municipal, y los que adquiera por cualquier otro título legal;
- II. Las instalaciones físicas y demás bienes muebles e inmuebles que fueron asignados al proyecto del Museo;
- III. Las herencias, donaciones o legados que en bienes o en efectivo le otorguen los particulares o cualquier institución de beneficencia;
- IV. Los subsidios o aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, del Estado y de los Municipios;
- V. Los recursos que se obtengan derivados de las actividades que realice en forma directa o por conducto de los museos y centros que administre;
- VI. Las acciones, productos o derechos, que adquiera por cualquier otro título legal; y
- VII. Los derechos de usufructo sobre los inmuebles en donde se encuentran las instalaciones de los museos y centros que administre.

**ARTICULO 5.** Los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Museo, gozarán de las franquicias y prerrogativas que se conceden a los fondos y bienes propiedad del Estado. Estos bienes, así como los actos y contratos que celebren el propio organismo público descentralizado en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones del Estado y serán imprescriptibles, inalienables e inembargables. En los dos últimos supuestos, se requerirá de la autorización del H. Congreso del Estado.

**ARTICULO 6.** El Museo se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir en el ejercicio de sus funciones depósito o fianza alguna.

**ARTICULO 7.** Los recursos que el Museo recaude por los conceptos establecidos en esta Ley, se aplicarán a cubrir sus propios gastos, incluyendo la modernización y rehabilitación de las instalaciones, así como de sus exposiciones permanentes, temporales e itinerantes, en los términos que determine el Consejo Directivo.

**ARTICULO 8.** Los bienes inmuebles que llegue a adquirir el Museo, sólo podrán utilizarse para los fines que le asigne la presente Ley y el Reglamento Interno del Museo.

### **CAPITULO III DE LOS ORGÁNOS DEL MUSEO**

**ARTICULO 9.** El Museo, estará conformado por los siguientes órganos:

- I. Consejo Directivo;
- II. Director General;
- III. El Comisario Público; y
- IV. Los órganos auxiliares indispensables para su funcionamiento.

**ARTICULO 10.** El Consejo Directivo del Museo es la máxima autoridad de éste, y se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Educación del Estado;
- III. Un Vocal, que será el Secretario de Finanzas y de Administración;
- IV. Un Vocal, que será el Secretario de Turismo del Estado;
- V. Un Vocal, que será el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. Un Vocal, que será el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;

- VII. Un Vocal, que será el Director del Instituto de Cultura del Estado de Durango;
- VIII. Dos Vocales, representantes de la iniciativa privada, designados por los organismos empresariales reconocidos formalmente; y
- IX. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

El Presidente del Consejo, por conducto del Director General, podrá invitar a las reuniones del mismo a los servidores públicos o personas que por el asunto que traten, amerite su participación.

Todos los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente del Consejo.

**ARTICULO 11.** Cada miembro propietario deberá tener un suplente, que cubrirá sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento Interno. Los suplentes tendrán las mismas facultades del titular.

En los casos de ausencia del Presidente del Museo, será suplido por quien presida el Voluntariado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; en su ausencia, por quién designe el Presidente.

**ARTICULO 12.** Los cargos de los integrantes del Museo serán honoríficos; por tanto, no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones.

Los integrantes del Consejo Directivo podrán ser removidos libremente de sus cargos, por el Gobernador Constitucional del Estado.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico, con derecho a voz pero sin voto.

**ARTICULO 13.** El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o Vicepresidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**ARTICULO 14.** El Consejo Directivo, para su debido funcionamiento y convocado por el Presidente o por el Vicepresidente, sesionará en pleno y en forma ordinaria trimestralmente, y de manera extraordinaria, cuando sea necesario. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, la que deberá ser firmada por quienes hayan asistido. Así mismo, sesionará y operará en los términos que disponga el Reglamento Interior del Museo.

**ARTICULO 15.** Son facultades del Consejo Directivo:

- I. Representar jurídicamente al Museo;
- II. Administrar los recursos que le sean asignados al Museo;

- III. Aprobar el programa operativo anual del Museo;
- IV. Aprobar la programación de las exposiciones permanentes y temporales; así como los períodos en que se lleven a cabo las itinerantes por el territorio del Estado;
- V. Ejecutar y celebrar los actos, convenios y contratos, relacionados con su objeto;
- VI. Promover la participación de la iniciativa privada en los proyectos de los museos, celebrando los convenios necesarios con organismos públicos o privados, anunciando de manera discreta en un lugar específico de los museos, el nombre de los patrocinadores en espacios exactamente iguales;
- VII. Convenir la utilización temporal de las instalaciones de los museos, a terceros, según las bases que se establezcan en el Reglamento del Museo;
- VIII. Aprobar el destino de los recursos económicos que se obtengan por la realización de las actividades del Museo, aplicándolos de manera preferente para el mantenimiento de las instalaciones y las actividades museísticas;
- IX. Celebrar todos aquellos actos jurídicos que sean necesarios para la realización del objeto del Museo; otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, y para administrar bienes, con las facultades y limitaciones que juzgue conveniente;
- X. Aprobar la solicitud de empréstitos que requiera el Museo para el financiamiento de sus actividades de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia;
- XI. Resolver sobre los asuntos que el Director General someta a su consideración;
- XII. Aprobar las tarifas de acceso a las instalaciones del Museo, así como las que deban aplicarse en los distintos eventos que realice directamente, y en su oportunidad, recaudar las cantidades que correspondan por este concepto;
- XIII. Autorizar las tarifas de las actividades organizadas por terceros en las instalaciones del Museo;
- XIV. Vigilar y procurar que las empresas que proporcionen servicios en el Museo, así como las tarifas de acceso al mismo sean a precios accesibles a la economía popular, y con precios preferenciales para la niñez y la población estudiantil;
- XV. Ratificar al Director General del Museo;
- XVI. Dar trámite a las inconformidades y quejas de los usuarios con motivo de la prestación de servicios, conforme a las disposiciones del Reglamento del Museo;

- XVII. Aprobar las condiciones en que deben celebrarse los contratos colectivos o individuales de trabajo con el personal que labore para el Museo, así como el monto de los sueldos y salarios;
- XVIII. Aprobar los proyectos de obras para el mejoramiento, conservación y aplicación de las instalaciones del Museo, y en su oportunidad, controlarlas con sujeción a los ordenamientos legales aplicables;
- XIX. Vigilar la recaudación de los recursos del Museo y la conservación de su patrimonio, revisando mensualmente su estado contable;
- XX. Realizar la adquisición, arrendamiento y subarrendamiento de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales; así como el registro y explotación de franquicias, patentes, marcas o derechos de autor, que se hagan necesarios para la realización de su objeto, con sujeción a las leyes aplicables;
- XXI. Celebrar convenios de coordinación con cualquier ente jurídico Internacional, Federal, Estatal o Municipal para el cumplimiento de su objeto;
- XXII. Lograr que la operación del organismo busque su sostenimiento financiero;
- XXIII. Expedir las disposiciones reglamentarias relativas a la operación, acceso y uso de los servicios que preste el Museo;
- XXIV. Aprobár el proyecto de presupuesto del organismo y remitirlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que se integre al que presente el Poder Ejecutivo del Estado, al H. Congreso del Estado, en la Ley de Egresos del Estado de Durango;
- XXV. El ejercicio contable del Museo y sus estados financieros, serán auditados por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado y por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVI. Realizar las acciones necesarias para mantener el modelo y la acreditación del Museo Interactivo Infantil, A.C., creadora de Papalote Museo del Niño; y
- XXVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTICULO 16.** Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo del Museo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del Museo;
- II. Representar al Museo en toda clase de negociaciones o reuniones en que sea parte;
- III. Proponer al Consejo Directivo las medidas necesarias para la mejor operación del Museo y vigilar que se ejecuten sus acuerdos, y

IV. Las demás que señalen la presente Ley y su Reglamento Interno.

**ARTICULO 17.** Son atribuciones del Vicepresidente del Consejo Directivo:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo; y
- III. Las demás que le confiera el Consejo Directivo, este ordenamiento, el Reglamento del Museo y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 18.** Son atribuciones de los Vocales:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Participar en el estudio y análisis de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento del objeto del Museo;
- III. Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen; y
- IV. Desempeñar las tareas que les encomiende el propio Consejo Directivo o les señale el Reglamento del Museo.

**ARTICULO 19.** El Director General del Museo será designado por el Gobernador del Estado, durará cuatro años en su encargo, pudiendo ser ratificado por un periodo igual, en una sola ocasión por el Consejo Directivo, siendo su cargo incompatible con cualquier otro en la función pública, a excepción de los cargos académicos u honoríficos.

**ARTICULO 20.** Para ser Director General del Museo, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense;
- II. Tener un mínimo de edad de 30 años;
- III. Título profesional en grado de licenciatura;
- IV. Ser persona de reconocido prestigio moral y profesional;
- V. Poseer la capacitación y la acreditación necesarias del Museo Interactivo Infantil, A.C., creadora de Papalote Museo del Niño, y
- VI. Que no ostente cargo en algún partido político.

**ARTICULO 21.** El Director General del Museo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;

- II. Representar técnica, administrativa y legalmente al Museo, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, conforme a la legislación aplicable;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo y ejecutar los que le encomienden, debiendo informar a éste, el resultado de los mismos;
- IV. Proponer al Consejo Directivo los planes y programas que deba desarrollar el Museo y ejecutar los acuerdos que se aprueben;
- V. Someter a las consideración del Consejo Directivo el informe de actividades del ejercicio anterior, el proyecto de presupuesto y los estados financieros;
- VI. Recibir las inconformidades y quejas que se le presenten para ser turnadas al Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interno;
- VII. Autorizar, junto con el Gerente Administrativo, las erogaciones que deban efectuarse con motivo de su administración ordinaria y dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos de la competencia del Museo;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere conveniente para el mejor funcionamiento del Museo, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento del Museo, así como a su estructura y organización;
- IX. Proponer al Consejo Directivo los programas, convenios o contratos que deban realizarse con organismos públicos y privados;
- X. Contratar, convenir y suscribir los actos jurídicos necesarios para la obtención de créditos, recursos o inmuebles necesarios para el cumplimiento del objeto del Museo, previa aprobación del Consejo Directivo;
- XI. Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos, que integran el patrimonio del Museo;
- XII. Llevar el libro de actas, el archivo y la correspondencia del Museo;
- XIII. Elaborar el Reglamento del Museo y someterlo a la consideración del Consejo Directivo para su aprobación;
- XIV. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Reglamento del Museo y demás disposiciones normativas aplicables; y
- XV. Las demás que determine el Consejo Directivo o le establezcan las demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 22.** Para mantener el modelo y la acreditación del Museo Interactivo Infantil, A.C., creadora de Papalote Museo del Niño, el Director General se auxiliará por lo menos, con las siguientes unidades administrativas:

**I. Gerencia de Programas Educativos;****II. Gerencia Comercial;****III. Gerencia Administrativa; y****IV. Gerencia de Mantenimiento.**

Para desempeñar la titularidad de estas unidades administrativas, será necesario cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

**CAPITULO IV  
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 23.** El control y la evaluación de la vigilancia del Organismo estarán a cargo de un Comisario Público, designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

**ARTÍCULO 24.** El Comisario Público evaluará el desempeño global y por áreas específicas del Museo, en apego a las disposiciones legales vigentes, al cumplimiento de sus metas y programas, así como al manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el Organismo obligado a proporcionar, toda la información que requiera para la adecuada realización de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que directamente competan a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

**ARTÍCULO 25.** Además de las facultades descritas en el artículo anterior, el Comisario Público tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I. Practicar la auditoría de los estados financieros y comprobar, cuando lo estime conveniente, los avalúos de los bienes, materia de operación del Museo;

II. En los casos que a su juicio lo amerite, solicitar al Presidente o al Vicepresidente del Consejo Directivo, convoque a Sesión Extraordinaria del mismo;

III. Podrá designar a un Auditor Externo, ratificado por el Consejo Directivo, que será Contador Público en ejercicio de su profesión, para auditar y certificar los estados financieros del Organismo;

IV. Presentar al Consejo Directivo un dictamen sobre los estados financieros de cada ejercicio fiscal, acompañado del dictamen del auditor externo;

V. Conocer e investigar actos, omisiones o conductas de servidores públicos del Organismo, imponiendo en su caso, las sanciones administrativas que correspondan en los términos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y otros ordenamientos señalen; y

VI. Los demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 26.** El balance anual del Organismo deberá aplicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea aprobado por el Consejo Directivo, por lo menos en dos de los diarios que tengan mayor circulación en la entidad.

#### CAPITULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

**ARTICULO 27.** Las relaciones obrero-patronales del personal que labore en el Museo, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 28.** Todo lo no previsto por la presente Ley o el Reglamento Interno, será resuelto por el Consejo Directivo en Sesión que se convoque para el efecto.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se deroga todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**ARTICULO TERCERO.** Los inmuebles y demás bienes asignados al proyecto del Museo administrados actualmente por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, serán enajenados a título gratuito al Organismo Público Descentralizado denominado "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango", a efecto de constituir su patrimonio inicial. Tratándose de bienes muebles se realizarán las actas de entrega-recepción correspondientes.

**ARTICULO CUARTO.** El Consejo Directivo del Museo deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**ARTICULO QUINTO.** Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto, el Consejo Directivo aprobará el Reglamento del Museo.

**ARTICULO SEXTO.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en su caso hará las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos, con base en las disposiciones de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para que le sean asignadas las correspondientes partidas presupuestales a "Bebeleche, Museo Interactivo de Durango" para el ejercicio fiscal 2010.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARRÉON GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de diciembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene autorización para enajenar a título gratuito, un predio con una superficie de 330,567.00 M<sup>2</sup>, localizados en la Fracción 2 de la Granja "Elvira" de ese Municipio, en favor de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, por conducto de su Órgano Desconcentrado, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, representado por el C. Gral. de Brigada D.E.M. Moisés Melo García, Comandante de la 10<sup>a</sup> Zona Militar; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2008, el C.P. Ricardo Armando Rebollo Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió al General Moisés Melo García, Comandante de la 10<sup>a</sup> Zona Militar radicada en la ciudad de Durango, Dgo., documento en el cual se le informa que ese Republicano Ayuntamiento se encontraba en proceso de adquirir de la fracción número Dos de la Granja "Elvira", ubicada en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., una superficie de 33-05-67 hectáreas, refiriendo que dicho predio se ofrece en donación al ejército mexicano, para que se destine al uso que éste tenga a bien asignar para el mejor desempeño de sus acciones, a favor del resguardo de la soberanía nacional y la protección de la ciudadanía, mediante el fortalecimiento de acciones de seguridad pública y seguridad nacional.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de septiembre del año en curso, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, Dirección de Titulación, Acuerdos Secretariales y Contratos, representada por el Lic. Jesús Domínguez Mendieta, en su carácter de Subdirector, firmó y envió el oficio DT/3290/2009, REG: 200925768, al General de Brigada, D.E.M. Moisés Melo García, donde hace de su conocimiento, que en atención a los términos del Oficio No. 61649, que formuló la Asesoría Jurídica del EMDN de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, fracción I, 29, fracciones I, II, VIII y 99, de la Ley General de Bienes Nacionales; 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 8<sup>a</sup> fracción VIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se designa a dicho servidor público, para que en nombre y representación del gobierno federal, suscriba el instrumento jurídico, donde se consigna la adquisición de la donación a título gratuito del inmueble referido.

**TERCERO.-** Posteriormente, en fecha de 01 de octubre de 2009, el General de Brigada, D.E.M., Moisés Melo García, envió oficio dirigido al C. Lic. Mario Alberto Calderón Cigarroa, en su carácter de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., en donde hace de su conocimiento del compromiso de la autoridad municipal, para colaborar en el establecimiento de un campo militar, que será

destinado a las actividades que la Constitución y las leyes disponen realizar a la Secretaría de la Defensa Nacional; cumpliendo con el propósito de la salvaguarda del territorio nacional y la seguridad de los ciudadanos de la Región Lagunera, solicitando su apoyo e intervención, a efecto de que dicho Ayuntamiento formalice la donación del multireferido terreno.

**CUARTO.**- En fecha 19 de noviembre del presente año, el Honorable Cabildo del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., celebró Sesión Ordinaria de Cabildo, donde se aprobó en forma unánime y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 156 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, enajenar a título gratuito, al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano descentrado de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, representado por el C. General de Brigada, D.E.M. Moisés Melo García, una superficie de 330,567.00 M<sup>2</sup>, localizada en la fracción 2 de la Granja "Elvira" del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., destinada a la instalación y operación de un Campo Militar; predio que aprovechará los derechos de agua del Río Nazas, para 12-00-00 hectáreas y con la noria número 86 debidamente equipada.

**QUINTO.**- Para los efectos de acreditar la representación del General de Brigada, D.E.M. Moisés Melo García, Comandante de la 10<sup>a</sup> Zona Militar, se acompañó Oficio No. PM-58966, expediente D/III/, dirigido al General de División, Comandante de la I Región Militar, con residencia en la Colonia Aviación Civil, en el Distrito Federal, firmado por el General de División, D.E.M., Fermín Rivas García, Director General de Personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se ordena la alta del referido General.

**SEXTO.**- Con las formalidades de ley, el R. Ayuntamiento del Gómez Palacio, Dgo., adquirió el inmueble objeto de donación, el cual es identificado como la fracción número 2 (dos) de la Granja "Elvira" de ese Municipio, colindante con la fracción número 1 (uno) de la citada granja, cuya superficie se constituye con 33-05-67 hectáreas, contando con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 691.75 metros, con la pequeña propiedad "Magdalenas"; al Sur, en 625.64 metros, con la fracción uno de la Granja "Elvira"; al Oriente en 511.30 metros, con la pequeña propiedad "Lagunillas" y "Nuevo Mundo del Norte"; y al Poniente en 598.74 metros, en línea quebrada con la Granja "Suarez", y que se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Dgo., bajo el número 146, del libro legajo, Sección Pública, con fecha del día 17 de noviembre del año 2009.

Con base en los anteriores antecedentes, esta dictaminadora formula el dictamen respectivo, sustentando el mismo en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**- De conformidad con lo que establecen los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política Local, y 80, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso

del Estado, es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, autorizar al Gobierno del Estado para enajenar bienes inmuebles de su propiedad y del Municipio.

**SEGUNDO.-** Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 27, inciso a), fracción II, establece como atribución y responsabilidad de los Ayuntamientos, "Realizar sus políticas y programas de Gobierno, en coordinación con otras instancias del gobierno federal, estatal y de la sociedad civil"; en su inciso c), fracción VIII, señala que el municipio deberá "Celebrar contratos y empréstitos; cualquier acto jurídico que afecte el patrimonio del Municipio, requiere la aprobación del Congreso del Estado, si el cumplimiento de las obligaciones contraídas excede el período constitucional del Ayuntamiento respectivo"; de igual manera, el artículo 154 del citado ordenamiento legal, señala que los bienes del dominio privado de los municipios, en tanto no sean incorporados al uso común o destinados a un servicio público, podrán ser objeto de los contratos que regula el Código Civil, excepto que se trate de enajenación onerosa o donación, entonces se requerirá de la autorización de la Legislatura del Estado, y la venta, en su caso, se realizará conforme al artículo 55, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento, en su artículo 156, párrafo II, establece que tratándose de bienes inmuebles, éstos solamente podrán enajenarse gratuita u onerosamente o permutarse, previa autorización del Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**TERCERO.-** Que el adquirente, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, que tiene como misión, proporcionar a la administración pública federal, servicios inmobiliarios, valuatorios, jurídicos, normativos y registrales, con honestidad, transparencia, competitividad, seguridad jurídica y confiabilidad técnica equiparable, con los estándares internacionales, orientados al bien común y de calidad mundial; cuyos objetivos son controlar y aprovechar con pertinencia y calidad, el inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal; valuar justamente los bienes que adquiera, enajene o arriende la administración pública federal; realizar los actos por los que la Federación adquiera, recupere o enajene inmuebles de manera eficaz y regulada; emitir normas, metodologías, criterios y procedimientos técnicos modernos y actualizados en materia de defensa, administración, control y valuación de bienes nacionales; así como administrar, planear y realizar obras eficientemente en los inmuebles de su competencia.

**CUARTO.-** Que dentro de las misiones generales que tienen el ejército y fuerza aérea mexicanos, como instituciones armadas permanentes, se destacan, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos: defender la integridad, dependencia y soberanía de la Nación; garantizar la seguridad interior, auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas, realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y, en caso de desastre, prestar ayuda en el mantenimiento del orden, auxilio a las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

**QUINTO.**- Que a la solicitud de autorización que se analiza, fueron remitidas las constancias citadas en los Antecedentes descritos con anterioridad, anexándose además, documentos que acreditan la propiedad de la autoridad municipal sobre el predio motivo de la enajenación cuya autorización se solicita, tales como: Escritura Pública No. 890, del Volumen Vigésimo Segundo del protocolo del Notario No. 8 de la ciudad de Torreón, Coah., en la que consta la adquisición del predio No. 2 de la Granja "Elvira", ubicada en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., con una superficie de 33-05-67 hectáreas; plano del predio antes citado; Constancia, donde se acredita que la propiedad se encuentra inscrita bajo la partida No. 146, del legajo de Escrituras Públicas, de fecha 17 de noviembre de 2009, a nombre del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., precisándose que la misma no reporta gravamen alguno en los diez años anteriores a la fecha de certificación, acreditándose con esto, que el inmueble no está destinado a un servicio público ni tiene algún valor artístico, histórico o cultural, remitiéndose además copia certificada del Acta No. 122 de la Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., de fecha 19 de noviembre de 2009, en la cual se asienta la aprobación unánime de la donación cuya autorización se solicita.

**SEXTO.**- A juicio de la dictaminadora, la autorización que se solicita resulta procedente, toda vez que en nuestro concepto se reúnen las condiciones para que así suceda, considerando qué la instalación de un campo militar en esa ciudad, resultará de gran beneficio tanto para el Estado como para la Región Lagunera, toda vez que permitirá la presencia de la institución armada en dicha zona, lo que se traduce en la preservación de la soberanía nacional, la seguridad pública regional y la posibilidad de prestar auxilio a la población en caso de desastre, consideraciones que a criterio de los suscritos, satisfacen los requerimientos legales y las demandas ciudadanas, para aprovechar el ejercicio de las facultades, misiones y objetivos que actualmente desarrolla la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Décima Zona Militar.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 432

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para que enajene a título gratuito al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano descentrado de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, representado por el C. General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor, Moisés Melo García quien también representa a la

Secretaría de la Defensa Nacional, una superficie de 330,567.00 M<sup>2</sup>, localizados en la fracción 2 de la Granja "Elvira", del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que será destinada, para la instalación y operación de un Campo Militar en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La superficie en mención se identifica con las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 691.75 metros con la pequeña propiedad "Magdalenas"; al Sur en 625.64 metros con la fracción uno de la granja "Elvira"; al Oriente en 511.30 metros con la pequeña propiedad "Lagunillas" y "Nuevo Mundo del Norte"; y al Poniente en 598.74 metros en línea quebrada con la granja "Suarez". Debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Dgo., bajo el número 146 del libro legajo sección públicas, el día 17 de Noviembre de 2009, dicho predio contará además con derechos de agua del Río Nazas para 12-00-00 hectáreas y con la noria número 86 debidamente equipada

**ARTÍCULO TERCERO.**- El objeto de la donación aludida en el Artículo Primero de la presente iniciativa, es destinarlo al uso de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la instalación y operación de un campo militar; lo anterior, en atención a la solicitud planteada por el C. Comandante de la Décima Zona Militar, con sede en la ciudad de Durango, Dgo.

**ARTÍCULO CUARTO.**- En los términos de la ley de la materia, la donación del inmueble de referencia, se revertirá a la Hacienda Pública Municipal, en caso de que al término de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el beneficiario no utilice el mismo conforme al objeto señalado en el artículo inmediato anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Se faculta al Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para que, por conducto de sus representantes legalmente investidos, lleve a cabo los actos jurídicos que se originen con motivo del presente Decreto, cuya formalización se hará con la anuencia del Instituto de Administración y Avalúos de bienes Nacionales.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Los gastos de escrituración e inscripción registral que genere la formalización de la enajenación a título gratuito a que se alude en el presente Decreto, serán sufragados por la parte donataria.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENE CARREON GOMEZ  
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. R. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Con fecha 03 de diciembre del presente año, el C. Presidente Municipal de San Luis del Cordero, Dgo., envío a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto en la cual solicita autorización para enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento de dicho Municipio a favor del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.**- De conformidad con lo que establecen los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política Local, y 80, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es facultad del Congreso y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, autorizar al Gobierno del Estado para enajenar bienes inmuebles de su propiedad y del Municipio.

**SEGUNDO.**- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida, encontró que el destino de la superficie a enajenar en forma gratuita, por parte del H. Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Dgo., con el propósito de que sea destinado a un Centro de Desarrollo Comunitario, para brindar servicios de asistencia social a los habitantes del Municipio.

**TERCERO.**- La Comisión dio cuenta que la superficie motivo de esta enajenación, asciende a 1,333.50 M<sup>2</sup> y se encuentra ubicado en Avenida 5 de Mayo y calle Donato Guerra de la cabecera Municipal de San Luis del Cordero, Dgo., consignándose que dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte en 27 metros con Avenida 5 de Mayo; al Sur en 32.00 metros con propiedad de Francisco Medida Casillas; al Oriente en tres medidas: la primera en 27.00 metros con propiedad de Diego Chavarría, en una quebrada en 5 metros y la tercera en 21.00 metros con propiedad de María Guadalupe Alvarado Ramírez y al Poniente en 43 metros con calle Donato Guerra.

**CUARTO.**- La superficie anteriormente mencionada, fue registrada legalmente el día 19 de noviembre de 2009, bajo el No. 6 a foja 6, del Tomo No. XXXIV, de la propiedad, de la fe del C. Oficial del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Nazas, Dgo., como se acredita con la documentación que se anexa y actualmente no reporta gravamen alguno, según destaca la certificación que al efecto expidió el encargado de la oficina registral antes mencionada.

**QUINTO.**- A la Iniciativa, se acompañó la siguiente documentación, consistente en:

- a) Copia de la comunicación allegada por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de San Luis del Cordero, mediante la cual comunica que la asamblea de Ejidatarios ha concedido la donación gratuita del terreno que se solicitó y en la cual se construirá un Centro de Desarrollo Comunitario;
- b) Copia certificada del Acta de Sesión del Ayuntamiento No. 44 del Municipio de San Luis del Cordero, de fecha 29 de Octubre de 2009, mediante la cual se acordó que una vez que se formaliza la donación por parte del Ejido, se solicitara autorización al Congreso, para a su vez donarlo al DIF Estatal;
- c) Copia debidamente certificada del testimonio notarial de la escritura pública No. 64 del volumen XXVII de fecha 22 de octubre de 2009, de la fe, de la Notaría Pública adscrita al juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nazas, Dgo., que acredita la propiedad del lote motivo de la autorización, que fue donado por el núcleo de población denominado San Luis del Cordero, Dgo;
- d) Certificación del Oficial del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Nazas, Dgo., mediante la cual hace constar la liberación de gravámenes y la inscripción registral correspondiente;
- e) Plano de ubicación del inmueble motivo de la solicitud de autorización, debidamente rubricado por el Síndico Municipal;
- f) Constancia expedida por el Director de Obras Públicas Municipales, mediante la cual certifica que el inmueble referido, no está destinado a áreas verdes y no tiene valor histórico, cultural y artístico alguno; y
- g) Diversos comprobantes consistentes en recibo de ingresos, por concepto de venta de formas oficiales, Cedula Catastral y formato para determinación de derechos de Registro Público y avalúo catastral.

**SEXTO.-** La Comisión que dictaminó, fue de la opinión, que de aprobarse la iniciativa referida en los términos propuestos, la misma permitirá a los habitantes del Municipio de San Luis de Cordero, Dgo., el acceso directo a los programas de asistencia social que por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, proporciona el Gobierno del Estado, así como a las que de la misma manera allega a la población abierta del Ayuntamiento del Municipio de San Luis del Cordero, a las familias y a las personas, por conducto de los Organismos correspondientes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## DECRETO No. 433

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al H. Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Dgo., para que Enajene a título gratuito en favor del "Sistema para el Desarrollo integral de la Familia" Estatal, el inmueble ubicado en Av. 5 de mayo y calle Donato Guerra de la cabecera Municipal de San Luis del Cordero, Dgo., con el propósito de que sea destinado para la construcción de un "Centro de Desarrollo Comunitario", con una superficie de: 1,333.50 (mil trescientos treinta y tres punto cincuenta metros cuadrados) con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 27 metros con Avenida 5 de Mayo;
- Al Sur en 32.00 metros con propiedad de Francisco Medida Casillas;
- Al Oriente en tres medidas: la primera en 27.00 mts. con propiedad de Diego Chavarría Alday; la Segunda en una quebrada en 5 mts. y la tercera en 21.00 mts. con propiedad de María Guadalupe Alvarado Ramírez;
- Al Poniente en 43 metros con calle Donato Guerra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente autorización está condicionada por cuanto al destino de la enajenación gratuita que se autoriza; el cambio de uso, destino y objeto en la presente autorización, así como la falta de inicio de la construcción en dos años, contados a partir de la vigencia del presente decreto, dará lugar a la reversión en favor del Ayuntamiento de San Luis del Cordero, Dgo., tanto del inmueble, sus mejoras y accesorios.

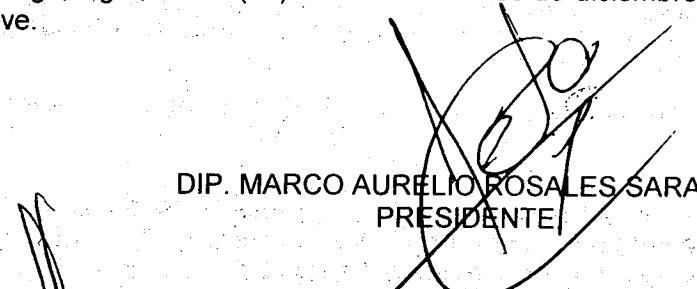
**ARTÍCULO TERCERO.** Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por el Organismo Público Descentralizado a cuyo favor operará la enajenación a Título Gratuito que se autoriza.

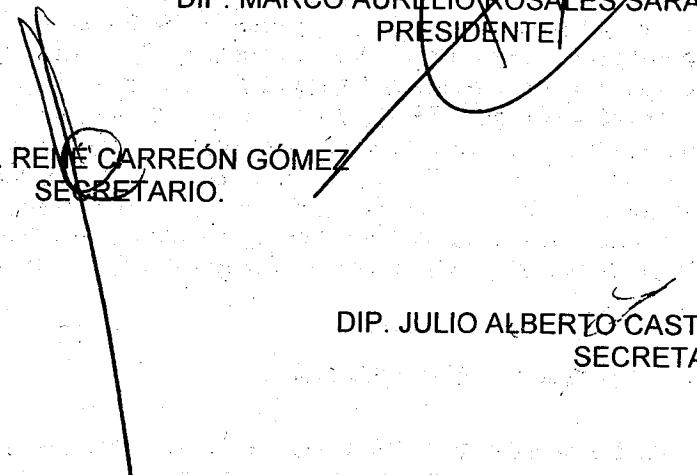
## TRANSITORIO

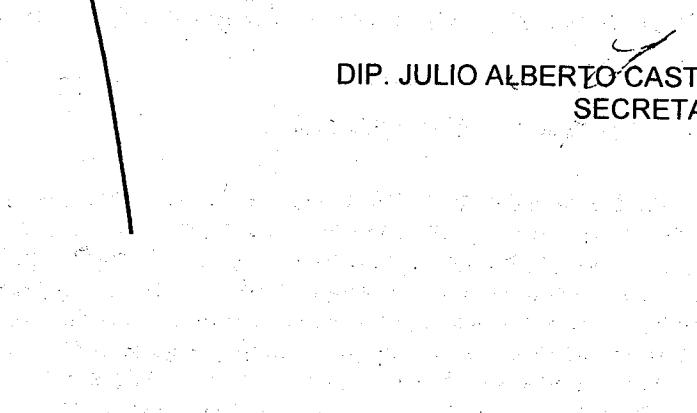
**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

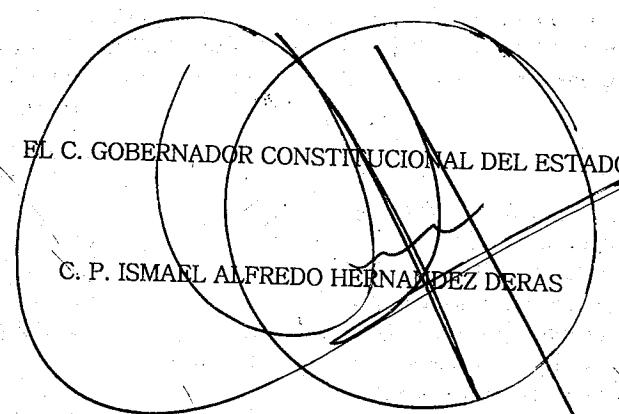
  
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE

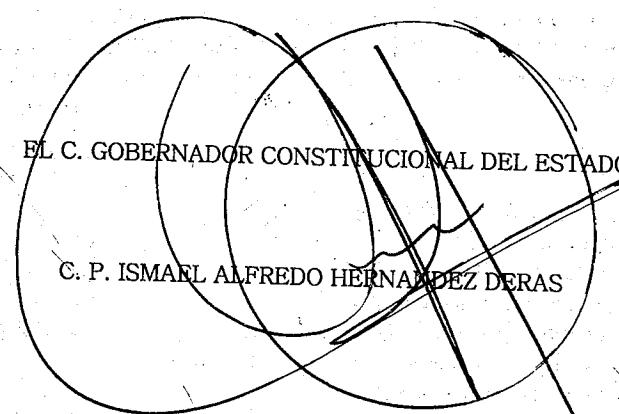
  
DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

  
DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 16 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBONO

  
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMÓ SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de Junio del presente año el C. Presidente Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene **reforma al artículo 28, inciso D) de la LEY DE INGRESOS DE MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Marco Aurelio Rosales Saracco, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Los integrantes de la Comisión Dictaminadora, al realizar el estudio de la iniciativa descrita en el proemio del presente, encontraron que la misma tiene como finalidad reformar el artículo 28, inciso D) de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Dgo., para el ejercicio fiscal 2009, aprobada mediante decreto No. 218 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Durango, en fecha 21 de diciembre de 2008; puntualizando que la reforma en mención es necesaria ante la situación de inconformidad expresada por el sector de contribuyentes dedicados al ramo de la venta de bebidas con contenido alcohólico.

**SEGUNDO.-** En tal virtud, y con motivo de la aplicación de dicho pago en el Municipio enunciado, el Ayuntamiento mediante Sesión Ordinaria de Cabildo No. 076, celebrada el 21 de marzo del año en curso, acordó exponer la problemática surgida en relación al incremento de las cuotas establecidas en los Derechos de Bebidas con Contenido Alcohólico, tales como la expedición de licencias, refrendo anual, cambio de giro, denominación, reubicación de establecimiento, cambio de dependiente, comisionista o representante legal, así como de titular, solicitando a este Poder Soberano la reforma a la citada Ley de Ingresos en relación al catálogo que se cita a continuación:

#### CUOTA Y TARIFAS:

<b>Expedición de Licencias:</b>	<b>SMD</b>
	<b>2,780</b>
<b>Refrendo Anual:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Cambio de Giro:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Cambio de Denominación:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Reubicación del Establecimiento:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Cambio de Dependiente, comisionista o Representante Legal:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Cambio de Titular de la Licencia:</b>	<b>2,780</b>

**TERCERO.-** Es importante mencionar que la iniciativa en mención expresa que los recursos generados por el concepto de los derechos anteriormente citados, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones aplicadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el

combate a las adicciones especialmente las derivadas del consumo de bebidas con contenido alcohólico; por lo que, considerando que:

1. *El Municipio de Lerdo es de los municipios con el incremento más alto en las cuotas de refrendo, sólo superado por los Municipios de Otáez y Nombre de Dios.*
2. *Cuatro municipios quedaron homologados con la misma estructura tarifa de las cuotas de refrendo (142-200 s.m.d.): El Oro, Lerdo, Mapimí y Tlahualio; son embargo, sobre la base de las cuotas vigentes en el año 2008, los tres municipios mencionados tuvieron un incremento del 17.15%, 18.33% y 77.50% respectivamente, mientras que el incremento en el Municipio de Lerdo fue del 610%.*
3. *En 23 municipios, el incremento en las tarifas no superó el 100%.*
4. *El 48.6 de los contribuyentes de Municipio de Lerdo, tienen un incremento superior al 100% en los derechos de refrendo y el incremento en el 11 % de los contribuyentes, es superior al 200%.*

La Comisión, dio cuenta al Pleno, que a la iniciativa se acompañó copia del Acta de la Sesión celebrada el 27 de marzo del año en curso, en la cual recayó el Acuerdo No. 500/09, para el efecto de modificar los costos referidos en el respectivo catálogo.

**CUARTO.-** Considerando por lo tanto que el gobierno municipal tiene la obligación de ejercer un gobierno sustentado en la legalidad y transparencia, observando fielmente el respeto a las garantías individuales y a los principios generales que establece nuestra Carta Magna, tendientes a fortalecimiento de la hacienda pública municipal, basado en lo preceptuado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que plasma los principios de proporcionalidad y equidad; por lo que esta Comisión en aras de dar cumplimiento a dichos principios tuvo a bien considerar los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tales como establecer claramente que los sujetos pasivos de este derecho tributario son aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la venta, elaboración, envasado, transportación y almacenamiento, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la ley de la materia, a los cuales se les otorgará un estímulo fiscal hasta del 45% sobre el monto total de las cuotas y tarifas ya establecidas en el Derecho de Bebidas con Contenido Alcohólico, dicho estímulo se efectuará al momento de realizar el entero ante la Tesorería Municipal, entre el 15 de agosto y 15 de noviembre de 2009; dicho estímulo fiscal se otorgará con el propósito de estimular el pago a aquellos contribuyentes que aún no han realizado el mismo, en virtud de que en los últimos meses a la mayoría de los mexicanos nos ha dado un golpe muy fuerte la crisis económica, y considerando por lo tanto, que el trato debe ser equitativo y proporcional por el servicio que presta Ayuntamiento en relación al pago del multicitado derecho, conlleva otros gastos tales como renta de oficinas, renta y compra de mobiliario, equipo de cómputo, útiles de oficina, capacitación y pago de personal administrativo y del personal que otorga la seguridad pública al municipio de Lerdo, Durango.

**QUINTO.-** Finalmente, los integrantes de la Comisión, manifestaron su voluntad irrestricta de preservar los motivos que indujeron al iniciador a efectuar las propuestas de mérito, para dar congruencia y facilitar el cumplimiento del espíritu del mismo, considerando necesaria la reforma a la citada Ley de Ingresos, a efecto de que los contribuyentes estén enterado de estos cambios, que tendrán más claridad y beneficio a los ciudadanos del municipio en mención.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 434**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 28, inciso D) de la **Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2009**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28.-** Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

A) al C).-

D).- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

**CUOTA Y TARIFAS:**

<b>Expedición de Licencias:</b>	<b>SMD</b>
<b>Refrendo Anual:</b>	<b>2,780</b>
<b>Cambio de Giro:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Cambio de Denominación:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Reubicación del Establecimiento:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Cambio de Dependiente, comisionista o Representante Legal:</b>	<b>de 142 hasta 200</b>
<b>Cambio de Titular de la Licencia:</b>	<b>2,780</b>

**En caso del refrendo del presente derecho y con el propósito de estimular el pago a los contribuyentes que acudan a realizar el entero ante la Tesorería Municipal, se autoriza al Titular de la misma, para otorgar un estímulo fiscal de hasta el 50 % sobre el monto total de las cuotas y tarifas, considerando el tamaño de la unidad económica, el giro, el volumen de ventas y la situación socioeconómica de las personas físicas o morales que sean causantes de este concepto.**

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 100 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Lo anterior, en razón de que las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento para la prestación de dicho servicio, conlleva entre otros, a generar más gastos tales como renta de oficinas, renta y compra de mobiliario, equipo de cómputo, útiles de oficina, capacitación y pago de personal administrativo así como de personal que presta al Municipio Seguridad Pública.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, tránsportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

E) al F).- .....

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** El cobro de los impuestos y derecho que contiene el presente decreto, tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 2009, facultándose a las autoridades municipales a que realicen el cobro de conformidad con el presente decreto.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

El ciudadano Gobernador Constitucional de Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE

DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS.  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de El Oro, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene autorización para enajenar a título oneroso 513 lotes propiedad municipal a favor de poseicionarios que hace ya varios años han solicitado la regularización de los lotes de cuya posesión gozan actualmente; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández, y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión, al analizar la iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad, en primer lugar, aprobar la desincorporación del Régimen de Bienes del Dominio Público del Municipio, los inmuebles ubicados en varias colonias y barrios de la cabecera municipal de El Oro, Dgo., y en segundo lugar, aprobar la enajenación a título oneroso a favor de los poseicionarios de los inmuebles.

**SEGUNDO.** La Comisión, dio cuenta que la iniciativa en comento tiene como sustento el Acuerdo del Ayuntamiento tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 06 de agosto de 2009, misma que fue aprobada en forma unánime, para remitir a este Congreso la solicitud de enajenación de los terrenos propiedad municipal a favor de poseicionarios, quienes desde hace varios años han solicitado de manera urgente la regularización de los lotes que se ubican en esa cabecera municipal, con el propósito de que los poseicionarios y sus familias, todos de escasos recursos económicos, construyan con el fruto de su trabajo una vivienda que les permita dar cobijo y protección a sus familias.

**TERCERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en sus artículos 4 y 3, respectivamente establecen que toda familia tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, además disponen que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. En tal virtud, la Comisión con el propósito de coadyuvar a avanzar en este tema, coincidió con el autor de la iniciativa, ya que como se desprende de la misma, las personas a quienes se les enajenarán los terrenos, contribuirán al municipio, haciendo más favorables las condiciones de la hacienda pública municipal, propiciando así la mejora de los servicios y programas públicos municipales.

**CUARTO.** El artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política Local, establece la facultad de este Congreso para autorizar a los ayuntamientos la enajenación de bienes inmuebles propiedad municipal y que en caso de venta, ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real; sin embargo, en el caso concreto que nos ocupó y tal como se expone con anterioridad, las familias solicitantes desde hace varios años cuentan con la posesión de lotes; en tal virtud, esta dictaminadora al aprobar el presente, estará coadyuvando con el municipio a responder la demanda social.

**QUINTO.** Los terrenos que se pretenden enajenar son propiedad del Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Dgo., lo que se acredita con la Certificación expedida por el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María del Oro, Estado de Dgo., de fecha 26 de noviembre de 2009, desprendiéndose de la misma que los inmuebles se encuentran registrados en el Libro No. 4, Tomo XXIX, de la Propiedad "Índice de Escrituras Privadas", bajo el folio Nº. 1982 de fecha 22 de abril de 1982.

**SEXTO.** A la iniciativa se acompañó una relación de solicitudes de los predios municipales en la que se detalla: nombre del solicitante, ubicación, lote, manzana, sector y superficie que se pretende enajenar a cada uno de los solicitantes; especificando la superficie total del predio municipal que es de 1,755-61-00 (mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas), de la relación mencionada se desprende que los inmuebles referidos forman parte de una acción de la autoridad municipal para regularizar la posesión que actualmente detentan 513 familias.

**SÉPTIMO.** La Comisión, al revisar la relación que se anexa a la iniciativa, dió cuenta que en la misma se encuentran nombres de personas que resultaron beneficiados en la enajenación que se aprobó mediante Decreto número 226 de fecha 1º (uno) de agosto de 2003, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 10, de fecha 3 de agosto de 2003; en tal virtud, la Comisión coincidió en que la enajenación de los lotes que se autorizarán a título oneroso son para aquellas personas que no posean algún inmueble, por tal motivo, a las personas que ya se les enajenó algún lote con anterioridad, se han eliminado de la lista anexa a la iniciativa, restando la superficie que se proponía enajenar en cada caso, para quedar un total 1,753-32-67.95 (mil setecientos cincuenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y siete punto noventa y cinco centíreas), distribuidas para 473 poseedores.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 436**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Ayuntamiento de El Oro, Dgo., para que desincorpore del servicio público, y realice la ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSEN DIVERSOS LOTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL a favor de los poseedores, que enseguida se enumeran:

**RELACIÓN DE COLONIAS Y BARRIOS DONDE SE ENCUENTRAN UBICADOS  
LOS PREDIOS MUNICIPALES**

1	COLONIA LAS GRANJAS
2	BARRIO LA PILA
3	BARRIO OJO DE AGUA
4	BARRIO NUEVO MIRADOR
5	BARRIO GASOLINERA
6	CARRETERA A CAZUELAS
7	VALLE VERDE
8	BARRIO LA COMPUERTA
9	COLONIA FENOC
10	COLONIA LA ERMITA
11	BARRIO LA SOLEDAD
12	BARRIO ALAMITO
13	BARRIO DEL LLANO
14	BARRIO JALISCO
15	BARRIO DE LA MERCED
16	BARRIO DE LA PIEDRERA
17	EL SALTO
18	CERRO DEL TINACO
19	ZONA CENTRO
20	COLONIA AEROPUERTO
21	BARRIO BUENA VISTA
22	COLONIA PUERTO PINTO
23	BARRIO TIERRA BLANCA
24	BARRIO CERRO DE LA CRUZ
25	COLONIA MAGISTERIAL
26	COLONIA REAL DEL ORO
27	COLONIA CAMPESTRE
28	BARRIO LA ALAMEDA

**RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DE PREDIOS MUNICIPALES**

PADRÓN DE SOLICITUD COLONIA LAS GRANJAS					
NO.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUIRRE BUENO GERARDO	4		3	400
2	AGUIRRE BUENO OSBALDO	3		3	400
3	AGUIRRE DURAN AMALIO			3	400
4	AGUIRRE GALVAN PATRICIA	2		3	1020
5	AGUIRRE NUÑEZ MANUEL	1		3	400
6	AMAYA MICHEL CRISTINO	1		3	430,96
7	AMAYA MICHEL ELEUTERIO	5		3	379,31
8	AMAYA RUBIO CECILIO GUADALUPE	4		3	406,08
9	AMAYA RUBIO MARIA DOLORES	3		3	397,47
10	ANAYA AGUILAR ESTANISLADO	4		2	400
11	ARREDONDO HERRERA REBECA	2		3	400

12	AVILA CHI ARMANDO	3	3	4	975
13	AVILA RINCON ALONDRA	1	3	4	1080
14	BARRAZA BARRAZA ROSALIO	1	192	3	400
15	BARRAZA CARRILLO JORGE	2	190	3	400
16	BARRAZA CARRILLO WILFRIDO	3	190	3	400
17	BARRAZA CELIS J GUERREROS	2		3	400
18	BARRAZA CHAVEZ OMAR EDUARDO	3		3	400
19	BORJAS GUTIERREZ PLACIDO	3	19	3	1000
20	BORJAS MIRELES EULALIO			3	800
21	BUENO CARMONA LEONOR				400
22	CARREON GUTIERREZ PEDRO				400
23	CARRERA LAZCANO RITO			3	400
24	CARRERA LAZCANO YOLANDA			3	400
25	CARRILLO CORRAL ELADIO	1		3	400
26	CARRILLO FLORES MERCED ALTAGRACIA	5	189	3	400
27	CHAVEZ RIVERA CARLOS ELOY			3	400
28	CHAVEZ RIVERA EDGAR URIEL			3	400
29	CHAVEZ RIVERA FRANCISCO JAVIER			3	400
30	CONTRERAS DIAZ MA PRAXEDIS	8		3	962,5
31	CRUZ NAVARRETE DAVID ANTONIO	2		4	576
32	DIAS SERRA CUTBERTO	1		3	400
33	DIAZ CABRIALES ALEJANDRO	5		3	400
34	DIAZ CABRIALES MA ENRIQUETA	3		3	400
35	DIAZ SIERRA SIXTO GUERREROS	3		3	400
36	ESCONTRIAS CONTRERAS BRENDA TERESA	7		3	962,5
37	ESCONTRIAS CONTRERAS JESUS ALEJANDRO	2		3	618,75
38	ESCONTRIAS DIAZ ALEJANDRO	2		3	618,75
39	ESCONTRIAS DIAZ JESUS MANUEL	3		3	618,75
40	ESCONTRIAS ESCOBAR AUDENCIO	6		3	962,5
41	GARCIA PIZARRO GASPAR ENRIQUE	1	189	3	400
42	GARCIA QUIÑONES JACOBO			4	400
43	GARCIA QUIÑONES LINO			4	400
44	GONZALEZ DIAZ MARIA GUADALUPE	4		3	960
45	GUILLEN ARPINIEGA MARIA BELEN	2		3	400
46	GUZMAN RAMIREZ ADRIANA	1	190	3	400
47	HERNANDEZ ORTIZ ABIEL YAIR	4		3	1600
48	HERNANDEZ SALDIVAR OSCAR	5	106	4	400
49	MARTINEZ CABRALES JUAN PABLO			3	2475
50	MENDEZ CELIS MERCEDES	8	175	3	400
51	MICHEL AMAYA JESUS JOSE	6		3	246,27
52	MICHEL NUÑEZ OMAR			3	4635
53	MORALES RAMIREZ MA DEL ROSARIO	4	190	3	400
54	MOTA AVITIA ARMANDO			3	400
55	MOTA AVITIA EMMANUEL			3	400
56	MOTA AVITIA MANOELA			3	400
57	MOTA AVITIA SELENIA			3	400
58	MOTA RIOS GENARO				400
59	MOTA RIOS MARTHA				400
60	NAVARRETE ACOSTA TOMAS	1		4	463,83

61	NAVARRETE SIANEZ ANTONIO	3	4	533,2
62	NUÑEZ DIAZ SERGIO ANTONIO	1	3	400
63	NUÑEZ GUILLEN ANGEL	3	3	392
64	NUÑEZ GUILLEN ELPIDIO	4	3	400
65	NUÑEZ MENA JESUS MANUEL	2	3	400
66	NUÑEZ NUÑEZ ALFREDO	3	3	400
67	NUÑEZ NUÑEZ ALONSO	6	3	400
68	NUÑEZ NUÑEZ ARMANDO	5	3	400
69	OJEDA ACOSTA BRENDA		3	400
70	OJEDA ACOSTA JUAN FRANCISCO		3	250
71	OJEDA CARRASCO ROGELIO		3	400
72	REYES AMPAR PERLA MARGARITA	2	189	400
73	RINCON CARREON MA DEL REFUGIO	2	3	963,75
74	RODRIGUEZ NUÑEZ SANDRA LORENA	4	3	618,75
75	RUBIO HERNANDEZ ELISA	2	3	396,14
76	SILVESTRE HERRERA BLACA RITA			2300
77	SOSA DIAZ MERCED SANTIAGO	1	3	400
78	SOSA DIAZ YENI GUADALUPE	4	3	400
79	SOSA RIOS SANTIAGO	2	3	400
80	SOTO FIDEL	2	29	1200
81	TALAMANTES GONZALES JESUS ROBERTO	3	3	1020
82	TALAMANTES GONZALEZ JUAN MAJUEL	1	3	1020
83	VALLES JUAN FRANCISCO	6	3	400
84	VALLES MEDRANO J ARNOLDO	2	3	400
85	VALLES MEDRANO JOSE ARMANDO	1	3	400
86	VALLES MEDRANO JOSE GUADALUPE	3	3	400
87	VALLES MEDRANO JUAN FRANCISCO	4	3	400
88	VALLES MEDRANO MARIA DE LAS MERCEDES	5	3	400

## BARRIO LA PILA

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	ACOSTA CALDERON ARTURO	2	164	3	525
2	ALVARADO AVITIA DALILA	2	104	3	400
3	ALVARADO AVITIA GABRIELA	3	104	3	400
4	ALVARADO AVITIA MARIO	5	104	3	400
5	ALVARADO OCHOA MARIO	4	104	3	400
6	ALVAREZ MA DEL REFUGIO				400
7	ARELLANES A MARIA EUGENIA			3	506
8	ARREDONDO SANCHEZ VICTORIA	8	163	3	300
9	AVILA ROCHA MARTHA	2	148	4	600
10	BORJAS MIRELES MARIA DELIA	2		3	2000
11	BUENO CARMONA LEONOR	4	156	3	400
12	CABRIALES SERRANO JUANA			4	350
13	CANO MARQUEZ MARTINA	1	121	3	400
14	CARRASCO TERRAZAS ANSELMO			3	400
15	CARREON BUENO OMAR	4	158	3	350
16	CARREON CRUZ ENRIQUETA	7		3	800

17	CARREON GUTIERREZ PEDRO	2	158	3	400
18	CARRERA ESCONTRIAS PERFECTA	9	165	3	400
19	CARRERA LAZCANO BEATRIZ ADRIANA			3	240
20	CARRERA LAZCANO MA ELENA	1	121	3	400
21	CARRETE GUZMAN TERESA DE JESUS	1	178	3	400
22	CARRETE MICHEL NOEL	6	178	3	400
23	CASTILLO RODRIGUEZ ALBERTO	2	75	3	279
24	CORRAL MIRANDA JUAN JOSE	3	148	4	600
25	CORRAL ROCHA ROBERTO	4	148	4	600
26	DIAZ GALLEGOS EUGENIO	1	143	4	400
27	DIAZ RAMIREZ MANUEL ISIDRO	4	144	4	300
28	FLORES MENDEZ JOSE FELIX	6	70	3	364,8
29	GARCIA FAUDOA OLGA	6	165	3	400
30	GONZALES MARTINEZ JOSE ASUNCION	1	163	3	532
31	GUTIERREZ ORTIZ ALEJANDRINA	3	159	3	400
32	GUTIERREZ RODRIGUEZ ERNESTINA	2	164	3	400
33	GUTIERREZ RODRIGUEZ IGNACIO	3	121	3	400
34	GUTIERREZ RODRIGUEZ RAFAEL	2	121	3	400
35	GUZMAN NUÑEZ MA DE LA LUZ	5	178	3	400
36	HERNANDEZ OLIVAS EDITH	3		3	400
37	LOPEZ ALVARADO EDER	1	104	3	400
38	LUNA REYES SONIA MIREYA	2	158	3	400
39	MELENDEZ CAÑAS OCTAVIANO	6	75	4	400
40	MELENDEZ ESTRADA MA ELISA			4	400
41	MENDEZ ARELLANES MARTHA		67	3	340
42	MENDOZA AGUIRRE JOSE	4	140	4	400
43	MENDOZA GAMBOA YOLANDA MATILDE			3	400
44	MIJARES SAENZ MARIA ELISA	3	164	3	525
45	NOREZ QUEZADA MA DEL CARMEN	1		4	400
46	NUÑEZ DEL RIVERO MARIA ELENA		17	3	400
47	NUÑEZ TERRAZAS LORENZO	2	151	4	400
48	OLIVA CUELLAR SILVIA	5	161	3	400
49	ORTEGA CARRERA MARIA DE JESUS	2	165	3	300
50	ORTIZ BRAVO MARTIN	3		3	726
51	PISAÑA PEREDA MARIA GUADALUPE	2	163	3	400
52	REYES ITUARTE TERESITA DE JESUS	1		3	400
53	REYES VASQUEZ EDWIGES	1	159	3	400
54	REYES VASQUEZ MANUELA	1	165	3	400
55	ROBLES CERVANTES ISABEL				400
56	ROMERO MONARREZ DAMARIS PAOLA		131	3	400
57	ROMERO MONARREZ DARIO ALEJANDRO		131	3	400
58	ROMERO ORQUIZ DARIO	3	131	3	300
59	RUBIO GUTIERREZ LORENA	2	120	3	400
60	RUBIO MOTA JOSE ANDRES				400
61	RUBIO VAZQUEZ JOSE LUIS	3	72	4	400
62	RUBIO VAZQUEZ JOSE MANUEL	4	121	3	400
63	RUBIO VAZQUEZ MARTIN	1	120	3	400
64	SAENZ RIVERA ARTURO	1	164	3	400
65	SANCHEZ PASTRANA ANGELICA	1	195	3	300
66	TIRADO GARCIA DAMASIO ANTONIO	1	105	3	210
67	TORRES GUTIERREZ JUAN DE DIOS	7	105	3	235

68	TORRES GUTIERREZ RAUL	4	140	4	400
69	URIBE CRUZ MARISA	3	120	3	400
70	VAZQUEZ DIAZ JESUS MARIA	1		3	400
71	VAZQUEZ RIVERA HERIBERTO	3		3	509,5
72	VAZQUEZ SALGADO ANTOLINA	2		3	400
73	VAZQUEZ VAZQUEZ GUERREROS ANGEL	2		3	400
74	VAZQUEZ VAZQUEZ JESUS TOMAS	4		3	400
75	VAZQUEZ VAZQUEZ JOSE ALFREDO	3		3	400

## BARRIO OJO DE AGUA

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUIRRE ALVARADO ADRIAN	3	42	1	185,84
2	ALARCON CARREON ROSA MARIA	4	98	1	375
3	ARAMBULO OJEDA ELISA YAJAIRA	3		1	400
4	ARAMBULO OJEDA ISAEL	2		1	400
5	ARAMBULO SOSA ISIDRO ISAEL	4		1	400
6	ARMENDARIZ DIAZ MARIO				400
7	BARRAZA C. MARICELA				
8	BORJAS DIAZ LUZ MARIA	1	118	1	400
9	CARREON GUERREROS LINO		7	1	327,5
10	CARREON POSADA LEANDRO CESAR				364,8
11	CARRETE VILLA VERONICA EDITH	2		1	420
12	CARRILLO MELENDEZ LAURA ELENA			1	900
13	CASTRO SALCEDO ROSALIO			1	400
14	CAVAZOS CAPETILLO JUAN MANUEL	7		1	880
15	CAVAZOS CAPETILLO LUIS CARLOS	2		1	750
16	CAVAZOS CAPETILLO RAFAEL	1		1	880
17	CAVAZOS CAPETILLO ROSA MARIA	8		1	880
18	CAVAZOS CAPETILLO SUSANA	9		1	880
19	CAVAZOS CAVAZOS WENSESLADO	6		1	880
20	CAVAZOS GUZMAN DIEGO ALBERTO	5		1	880
21	CAVAZOS GUZMAN OSCAR IVAN	4		1	880
22	CAVAZOS GUZMAN RAFAEL EDUARDO	3		1	880
23	CHACON SANCHEZ ELIZABETH	4	101	2	400
24	CHACON SANCHEZ NOEMI	1	105	1	400
25	CUAUTLE HERRERA JUAN	1	103	1	400
26	CUAUTLE OSORIO EDUARDO	3	102	1	400
27	CUAUTLE OSORIO GABRIELA	5	102	1	400
28	CUAUTLE OSORIO GLORIA	2	102	1	400
29	CUAUTLE OSORIO GUADALUPE	6	102	1	400
30	DIAZ NAJERA FAUSTINO	3		1	2243,02
31	DIAZ OJEDA DULCE MARIA	2		1	375
32	DIAZ OJEDA FRANCISCO	2		1	375
33	DIAZ OJEDA JESUS JOSE	3		1	375
34	DUARTE LUCERO LEONOR	7		1	420
35	ESCONTRIAS ARELLANES LUIS CARLOS	2		1	232,5
36	ESTRADA ARREDONDO JESUS ELISEO	2	103	1	400
37	GUTIERREZ ESCONTRIAS FRANCISCA	4		1	133,15
38	GUTIERREZ JOSE NATIVIDAD	2	89	1	380

39	GUTIERREZ ROSA MARIA	1			375
40	GUZMAN ANTONIA GUADALUPE	2		1	880
41	GUZMAN BUENO VANESSA	6		1	420
42	HERNANDEZ MORENO AMALIA	1	D	1	300
43	HERNANDEZ PACHECO CELSO	1		1	375
44	HERNANDEZ PACHECO FELIPE	2		1	750
45	HERNANDEZ PACHECO JESUS	1		1	750
46	HERNANDEZ PACHECO JOSE GUADALUPE	3		1	375
47	HERNANDEZ PACHECO PABLO	2		1	784,19
48	HUERTA SEAÑEZ PAULO			1	305,6
49	MELENDEZ AMAYA HERMENEGILDO			1	900
50	MICHEL CHAVEZ CRISTINA			1	900
51	MURILLO ANA	2		1	375
52	NAVAR ALDERETE ERASMO			1	440
53	NAVAR SILVEYRA ALONSO			1	321,9
54	NAVAR SILVEYRA EDIR			1	507,5
55	OJEDA CANO LUZ RAQUEL	2		1	1707,26
56	OJEDA CANO SOCORRO ELISA	1		1	400
57	OSORIO HERRERA AGRIPINA	1	102	1	400
58	PAYAN CHAPARRO PEDRO	9			600
59	PEINADO GUTIERREZ SARAI BERENICE	1		1	877,95
60	POSADA CHACON BRENDA	15	45	1	266
61	REYES DIAZ MARIA VICTORIA			1	365,63
62	RIVERA ALCALA MAXIMO		86	1	692
63	RIVERA ROMERO ELIZARDO		80	1	250
64	RIVERA ROMERO JOSE MANUEL		80	1	250
65	RODRIGUEZ CARREON JESUS MANUEL				400
66	RODRIGUEZ HERNANDEZ LIDIA ARACELY				300
67	RODRIGUEZ QUIÑONEZ ALONDRA MARINA				120,33
68	RODRIGUEZ SILVEYRA AARON			1	350,1
69	RODRIGUEZ SILVEYRA MIRIAM			1	683,2
70	ROSALES GAMBOA ADRIAN	2		1	400
71	ROSALES GAMBOA GUADALUPE	1		1	400
72	SALGADO ARREDONDO CATALINA			1	200
73	SANTIAGO AGUIRRE MÁ. GUADALUPE	1	98	3	535,73
74	SILVEYRA CARRETE LUIS ALEJANDRO	4		1	420
75	SILVEYRA CARRETE SAMIR ENRIQUE	3		1	420
76	SILVEYRA DUARTE SERGIO	9		1	420
77	SILVEYRA GUZMAN SERGIO ISAEL	10		1	420
78	SILVEYRA LUCERO EUTIMIO	8		1	420
79	SILVEYRA LUCERO JESUS ISAIAS	5		1	420
80	SILVEYRA LUCERO SAUL			1	7090
81	SILVYRA DUARTE LUIS ENRIQUE	1		1	420
82	SOSA CORRAL FREDESVINDA		23	1	330
83	SOSA GUTIERREZ ANA ROSA	1			400
84	SOSA GUTIERREZ CECILIA				400
85	SOSA GUTIERREZ FERNANDO				400
86	SOSA GUTIERREZ HERMILA	4		1	375
87	SOSA GUTIERREZ RAMON	4		1	375
88	SOSA M VICTOR	1		1	375

89	SOTO LOPEZ GUERREROS	1	400
90	TELLEZ VALENZUELA IGNACIA	1	496,8
91	TINOCO ESCOBEDO BRENDA	1	375
92	VAZQUEZ ALVARADO SALVADOR	1	400
93	VAZQUEZ NEVAREZ HUGO		404,2
94	VAZQUEZ VELAZQUEZ MARIA ELENA	1	204,6

## BARRIO NUEVO MIRADOR

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	ALARCON MOTA JUAN FRANCISCO	2		3	662
2	ANAYA AGUILAR ESTANISLAO	4			400
3	ANAYA AGUILAR EUSTOLIO			3	400
4	ANAYA AGUILAR MARIO	3		2	400
5	CADENA QUIÑONES RUMALDA	4		2	400
6	CHAVEZ HERNANDEZ CATALINA	3		2	400
7	GARCIA GUZMAN MIREYA	1		3	400
8	GARCIA GUZMAN YADIRA	2		3	400
9	GARCIA NAJERA DOLORES	8		2	400
10	GARCIA VILLA LETICIA	6	141	3	400
11	GARCIA VILLA MERCEDES	5	141	3	400
12	GARCIA VILLA VIRGINIA	1	143	3	400
13	MERCADO GARCIA VALENTIN	6	141	3	400
14	MEZA CADENA SANTOS			2	400
15	MEZA LARA FEDERICO	4		2	400
16	MONARREZ ARREDONDO ANDRES	1		3	400
17	MONARREZ ARREDONDO ELIODORO	2		3	400
18	MONARREZ ARREDONDO VIRGINIA	1	135	3	400
19	NUÑEZ CARRASCO IRENE	4		3	867
20	PEÑA REYES SILVIA	7	133	3	379,5
21	RICO VILLA ANTONIO			3	400
22	RUBIO VAZQUEZ JOSE MANUEL	4	121	3	400
23	TERRAZAS OCON FELIPA	5		2	400
24	TERRAZAS SOTO MARIA EUGENIA	2		2	400
25	VARGAS REYES MARIA	7			400
26	VILLA CHAVEZ EDUWIGES			3	185

## BARRIO LA GASOLINERA

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	FAUSTO MENDEZ MOISES			1	400
2	LAZCANO PALMA MARIA LUISA	1	38	1	400
3	SOTO DIAZ EUGENIA ISABEL	3	137	1	400
4	TELLEZ SANTILLANES ESTHER		120	1	400

## CAMINO A CAZUELAS

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	CARRETE RAMIREZ SERGIO				1600

## COLONIA VALLE VERDE

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUIRRE CARREON GUERREROS				1518
2	AGUIRRE FAVELA LUIS CARLOS				400
3	AGUIRRE FAVELA NORMA LETICIA				460
4	AGUIRRE VAZQUEZ GUADALUPE				53,6
5	AVILA COVARRUBIAS BENJAMIN				115,5
6	FAVELA HOLGUIN ESPERANZA				575

## BARRIO LA COMPUERTA

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUIRRE CARRASCO YANET CATALINA				400
2	BERMUDEZ SANCHEZ MARIO			1	400
3	BORJAS ROACHO JULIA ESPERANZA	3	115	5	400
4	BORJAS ROACHO ROGELIO	6	115	5	400
5	BORREGO MENDEZ OLGA INES	4	109	5	400
6	BURCIAGA FLORES MARIO	1	109	5	400
7	BUSTAMANTE VALVERDE ADOLFO		103	4	430,5
8	BUSTAMANTE VALVERDE MANUEL		103	4	787,5
9	CONTRERAS FRANCISCO				1600
10	CONTRERAS RODRIGUEZ FRANCISCO	1	157	5	340
11	CONTRERAS RODRIGUEZ LIDIA SOCORRO	2	157	5	400
12	CRUZ RODRIGUEZ RAFAEL	2	110	5	400
13	DIAZ AMAYA SILVERIO		61	5	400
14	DIAZ DIAZ JUAN RAMON	4	86	5	330
15	DIAZ MENDEZ MA DEL CARMEN	3	86	5	330
16	DIAZ SIERRA ROBERTO				400
17	FEDERICO RODRIGUEZ JUAN	1	110	5	400
18	FLORES MENDEZ RITA	1	114	5	400
19	GANDARILLA RODRIGUEZ JOSE GUADALUPE			5	400
20	MEDRANO CASTRO LIDIA	2	106	5	400
21	MORENO SILVESTRE JOSE ALFREDO				250
22	NAVA BORJAS MANUEL ANDRES	7	115	5	400
23	NAVA BORJAS OSCAR	2	115	5	400
24	NEVAREZ AMAYA LUZ LORENA	1	110	5	400
25	NEVAREZ AMAYA MARIA FATIMA	4	110	5	400
26	OCHOA DIAZ JESUS MANUEL	2	108	5	400
27	PEREZ ANGULO JOSE EFRAIN EMIGDIO	1	111	5	400
28	RODRIGUEZ GAZCA JESUS MANUEL	3	78	5	348
29	RODRIGUEZ LAZCANO LORENZO ANTONIO				200

30	RODRIGUEZ POSADA VICTOR HUGO	52	4	240
31	RODRIGUEZ ROACHO JESUS MANUEL	5	5	400
32	SALAS VILLANUEVA ENRIQUE	3	5	400
33	SALAZAR AGUIRRE GUERREROS		1	400
34	SILVEYRA LUCERO OTILIA		1	432,8
35	VALDEZ GARCIA ALMA TERESA			400
36	VAZQUEZ VAZQUEZ TOMAS	2	5	400
37	VILLA CARREON ENRIQUE	66	5	193,5

## COLONIA FENOC

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUIRRE ALVARADO CARLOS ARTURO				400
2	AYALA BARRAZA NEIDA OCAIRY	6		3	400
3	AYALA BARRAZA NELSY VIANNEY	5		3	400
4	AYALA RUIZ GREGORIO	4	126	5	400
5	BARRAZA AYALA JERONIMO	7		3	400
	BARRAZA BARRAZA IRWING JUAN				
6	MANUEL	2		3	400
7	BORJAS MIRELES ARMANDO			3	1600
8	BURCIAGA ARAMBULA JOSE MERCED	2		3	400
9	CARRASCO NEVARES JOSELIN	7		3	400
10	CARRASCO NEVARÉZ LAURA	4		3	400
11	CARREON CRUZ ANDREA BELIA	8		3	400
12	CARREON FAVELA ANTONIO	4		3	400
13	CRUZ RIOS PETRA	3		3	400
14	HOLGUIN BARRAZA JESUS RAFAEL			3	400
15	HOLGUIN BARRAZA JOSE MIGUEL			3	400
16	MONTOYA GUERRERO RAUL			3	400
17	NEVAREZ SAUL	8		3	400
18	NUÑEZ BARRAZA JOSE MARIA	1		3	400
19	PEREZ SAENZ CINDY YARITZA	1		3	588,58
20	PONCE TERRAZAS JOSE RAMON				400
21	REYES VILLA JUAN FRANCISCO	1	132	3	400
22	SOTO GALLEGOS ARNULFO	8	137	3	400
23	TERRAZAS GRANADOS JOHANA ROSALI	3	148	3	400
24	TERRAZAS PONCE CONCEPCION	3		3	400

## COLONIA LA ERMITA

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AMAYA AMAYA MARTIN	6	98	4	400
2	AMAYA BAÑUELOS FERNANDO	7	98	4	400
3	BARRAZA BARRAZA GISELA YERALDI			4	400
4	BARRAZA GERARDO			4	400
5	BARRAZA PEREZ MANUEL DE JESUS	3		5	400
6	BURCIAGA RUIZ JESUS JOSE	5	103	5	400
7	BURCIAGA RUIZ JOSE LUIS	5		5	400
8	CHAVIRA ORTEGA JIMMY EDEL	1		5	400

9	DIAZ CABRIALES FELICITAS.	6	97	4	400
10	FLORES ORTEGA LOURDES	6	103	5	400
11	GAYTAN AMAYA MARIA DEL ROSARIO	4	126	4	150
12	OJEDA ALVAREZ JUAN CARLOS	6		5	400
13	ORTEGA BUSTAMANTE MELIDA	4		5	400
14	ORTEGA BUSTAMANTE RAQUEL	2		5	400
15	REYES MONTOYA JESUS MARIO			5	400
16	REYES VILLA MARIO			5	400
17	SANCHEZ AMAYA MARICELA	1	155	5	400
18	VAZQUEZ MENDEZ JESUS	2	98	4	400
19	VAZQUEZ MENDEZ SERGIO	1	98	4	400

BARRIO LA SOLEDAD					
No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	CARREON ARELLANES HILARIO			3	400
2	DIAZ MONTELONGO MARIA GREGORIA			3	450
3	DIAZ MONTELONGO MARIA ISABEL			3	450
4	DIAZ MONTELONGO MERCED			3	450
5	DIAZ ORTEGA FRANCISCO			3	450
6	MOYA RAMIREZ CRISTIAN JOSIAH	3		3	400
7	ORTIZ CARRERA LUZ MARIA				400
8	SOTO MUÑOZ JUAN	1		3	400
9	SOTO PROSPERO JUAN JOSE	2		3	400
10	UNZUETA GONZALEZ EVA LUZ			4	400
11	UNZUETA GONZALEZ ORTENCIA			4	400
12	VAZQUEZ SARIÑANA ANA IMELDA	1	105	4	400

BARRIO ALAMITO					
No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	REYES VILLA CLAUDIA	6	32	3	110
2	REYES VILLA OSCAR OMAR	8	32	3	400
3	VILLA DE REYES TERESA DE JESUS	7	32	3	400

BARRIO DEL LLANO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	ESCONTRIAS DIAZ LUIS	5		3	962,5
2	FAUSTO MEDINA JESUS JOSE			4	200
3	GAYTAN AMAYA SANDRA VERONICA	5	128	4	403
4	POSADA QUIÑONES CARLOS	2	72	4	450
5	SANCHEZ POSADA GUILLERMINA	1	72	4	452,8
6	SILVESTRE DE BARRON MARIA TERESA			1	53,68

BARRIO JALISCO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	BORJAS ESCONTRIAS SOCORRO	16	59	4	351
2	CARREON CALDERON FELIX FAUTINO			4	282,48
3	CARREON NOREZ CONCEPCION	1	142	3	400
4	ROMERO ORQUIZ JAIME		70	4	280
5	SANCHEZ RIBOTA JOSE NORBERTO	3	91	4	300

BARRIO LA MERCED					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUIRRE CARREON FRANCISCA			2	200
2	AGUIRRE SANTIAGO PERLA YADIRA	1	20	1	422,55
3	CARREON AGUIRRE DANIEL RENE			2	405,27
4	GONZALEZ AVITIA ESPERANZA	5	4	2	400
5	MICHEL VARGAS ONESIMO			2	211,5
6	NUÑEZ CARRASCO ANTONIA	2	4	2	400
7	NUÑEZ GONZALEZ LEONEL	6	4	2	400
8	OCHOA AGUIRRE ONESIMO				400
9	ORTEGA NUÑEZ HILARIO	3	4	2	400
10	ORTEGA NUÑEZ JESUS RAMON	1	4	2	400
11	SOSA RIOS VICTOR MANUEL	1	70	2	400
12	TORRES MADRIGAL JESUS JAVIER			2	184

BARRIO LA PIEDRA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	TERRAZAS SOTO JUAN	2		3	400
2	TERRAZAS SOTO MANUEL	4		3	400

EL SALTO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	ARREDONDO OLIVAS SECUNDINO	2	6	6	400
2	BURCIAGA ARREOLA CRUZ	7	1	2	400
3	BURCIAGA FLORES NOHEMI	4	1	2	400
4	BURCIAGA RUIZ JOSE CRUZ	6	1	2	400
5	BURCIAGA RUIZ MARIO	8	1	2	400
6	GUTIERREZ O MANUEL ANTONIO	8	3	2	400
7	LAZCANO SAUCEDO MA VICTORIA			2	400
8	MONARREZ AGUIRRE NICOLAS			2	400
9	NUÑEZ CARREON EMILIO	4	4	2	400
10	OLIVAS LEONARDA	4	6	2	400
11	RUIZ POSADA AGUEDA	3	1	2	400
12	SANCHEZ RIBOTA MARIA LILIANA	2		3	400
13	SILVEYRA NUÑEZ YOLANDA	5	6	2	400

## BARRIO EL TINACO

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	CARREON BURCIAGA ESPERANZA	1			400
2	FAUSTO MEDINA JUAN IGNACIO			1	400
3	FAUSTO MEDINA MANUEL ANTONIO			1	400
4	FAVELA ROBLES PAZ ANGELICA	3	100	1	400
5	GANDARILLA RAMIREZ TELESFORO			1	400
6	NEVAREZ M MARIA DE LA PAZ	2	142	4	400
7	OLIVAS VALENZUELA JUANA			1	400
8	ORTEGA NEVAREZ LUIS	3	163	4	400

## ZONA CENTRO

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	BARRAZA MENDEZ MONICA			1	93,34
2	GANDARILLA RAMIREZ ROSA ESTELA	1A	23	4	139,8
3	SARIÑANA PEDRO				900

## CAMPO AEROPUERTO

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	ACOSTA MICHEL RENE	4		3	400
2	ACOSTA POSADA RENE EDUARDO	4		3	400
3	AGUILAR CASTRO NICANDRO				1200
4	AGUILAR CASTRO VICTOR				4000
5	CARRETE SALGADO MERCEDES				400
6	DIAZ BURCIAGA LUZ MERCED			2	400
7	HERNANDEZ ORTIZ DENISSE			2	500
8	HERRERA CARRASCO MERCED GERARDA			2	1203,6
9	HERRERA FLORES JESUS				3000
10	LOPEZ NIEVES JUAN ANTONIO	1		2	4391
11	MICHEL CARRETE ANA KAREN			2	900
12	MICHEL CARRETE SELENE			2	900
13	SALGADO HERNANDEZ JORGE RAMON				300

## BARRIO BUENA VISTA

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	CARRERA REYES CERVANDO	2	54	3	400
2	GUILLEN CARRERA MARIA	1	96	3	400

## PUERTO PINTO

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	GARCIA GAMBOA CENOVIO	7	47	5	400

## BARRIO TIERRA BLANCA

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AYALA SILLAS ESTELA	3	B	2	400
2	NUÑEZ BUSTAMANTE REFUGIO	1		2	400

## CERRO DE LA CRUZ

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUILAR XIMELLO FIDEL			4	648
2	CASTILLO HERRERA ANTONIO			4	352,5
3	CASTILLO MAURICIO		1	4	666
4	GOMEZ GAMBOA ANDREA			4	300
5	GOMEZ JANETH			4	450
6	LOPEZ CAMPOS ISSAC			4	300
7	PEREZ ANGULO JOSE EFRAIN EMIGDIO	4	142	4	400
8	SALGADO GOMEZ MERCED			4	450
9	TAGLE PEREDA JUSTA	3		4	399,9
10	YAÑEZ RUIZ ALEJANDRO	2		4	399,9
11	YAÑEZ TAGLE HELY ALEJANDRO	1		4	399,9

## COLONIA MAGISTERIAL

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUILERA ASTORGA JOSE MARIA	2	7	5	273,5
2	CARREON RUBIO MIGUEL ANGEL	210	27		400

## REAL DEL ORO

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	DIAZ CHACON MARIA	1		3	400

## COLONIA CAMPESTRE

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	CALDERON GUZMAN JUAN MANUEL	13	179	3	909,7
2	SILVESTRE FEDERICO ESTEBAN	2	179	3	909

## BARRIO LA ALAMEDA

No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	NEVAREZ CARRILLO FELIPA	1	H	3	200

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los lotes cuya enajenación se autorizarán serán incorporados al régimen de dominio privado.

**ARTÍCULO TERCERO.** La enajenación a que se alude el artículo primero de este decreto, estará condicionada a que los poseicionarios realicen el pago, mismo que será desde \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) hasta \$30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.), por metro cuadrado, dependiendo de la ubicación del predio y los servicios de urbanización con que cuente, la fecha límite para realizar dicho pago será a más tardar el 31 de agosto de 2010.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los poseicionarios de los inmuebles tendrán hasta el último día del mes de febrero de 2010, para iniciar los trámites del contrato de compra-venta, de no ser así quedará sin efecto la autorización de enajenación a título oneroso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los nuevos contribuyentes se obligan a realizar puntualmente el pago del impuesto predial aprovechando los descuentos y prestaciones que considera la Ley de Ingresos del Municipio de El Oro, Dgo., registrando previamente su propiedad ante las instancias correspondientes, a fin de que les sea asignada su clave catastral.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los gastos generados por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta traslación de dominio, serán exentados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En la enajenación de los inmuebles que realice el Ayuntamiento de El Oro, Dgo., a los poseicionarios de los mismos, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante notario público. El documento que contenga la enajenación, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular adquiriente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Ayuntamiento se obliga a realizar los ajustes numéricos en la Ley de Ingresos y en la Cuenta Pública Municipal correspondiente, conforme a los ingresos generados con motivo de la presente autorización.

**ARTÍCULO NOVENO.** Inscríbase el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María del Oro, Dgo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Quedan a salvo los derechos de las personas que hayan obtenido de forma primigenia algún lote de los autorizados a través de esta enajenación a título oneroso.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. R. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,  
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 8 de septiembre de 2008 y 1 de septiembre del presente año, los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los CC. Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta H. LXIV del Estado, presentaron Iniciativas que contienen **LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES DEL ESTADO DE DURANGO**, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados: Alma Marina Vitela Rodríguez, Hipólito Pasillas Ortiz, Alfredo Miguel Herrera Deras, Mariano Soto Caldera y Servando Marrufo Fernández, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Dictaminadora dio cuenta que los iniciadores de los proyectos que se estudian, tienen por objeto, establecer las normas jurídicas que permitan la protección de los animales, especialmente los denominados domésticos y los silvestres capturados por el hombre, sosteniendo que al pertenecer al medio en que se desenvuelve la especie humana, es importante su protección, ya que ello enriquece el equilibrio de los ecosistemas al reconocer la exigencia de otros seres vivos que requieren el reconocimiento a la convivencia natural que se deriva. La crueldad inferida a los animales, ha sido por mucho tiempo un tema de mucha polémica, habida cuenta de que en distintas épocas se ha preferido con mucho debate de por medio, legislar a favor de otros sectores de la vida que por condiciones propias del desarrollo requieren de manera urgente la atención de la sociedad.

**SEGUNDO.-** El desarrollo de la nueva cultura de respeto hacia el medio ambiente y a los recursos naturales, ha hecho con mucha naturalidad, que los diversos sectores económicos y sociales, encaminen su mirada hacia otros modos de vida que han permitido el desarrollo de las sociedades; el complejo tránsito de la humanidad hacia estas épocas ha demostrado que la existencia humana está complementada con su convivencia con los recursos naturales que han sostenido su subsistencia; el mundo vegetal, el reino animal, los recursos naturales, la atmósfera, los propios para el desarrollo y sostenimiento de la actividad humana, resultan ser ahora medios que requieren ser preservados y protegidos en aras de la propia trascendencia de la raza. Los alimentos, los animales, los recursos de los ecosistemas y los que la naturaleza provee al hombre, ante la inminencia de su pronta escasez por la conducta desplegada por el ser humano al hacer uso irracional de los mismos, tiene como fin inmediato su protección y desarrollo en mejores condiciones que nos permitan asegurar por más tiempo sus beneficios, de modo tal que la conciencia de mejor convivencia con nuestro entorno natural permitirá asegurar a las generaciones subsecuentes el aprovechamiento racional de las especies disponibles.

**TERCERO.-** La cultura de respeto a nuestros ecosistemas, han obligado a las sociedades avanzadas preservar, mediante la utilización de normas jurídicas eficientes, el sano respeto a la naturaleza, promoviendo acciones globales de protección a nuestro planeta y a los recursos provenientes de él, a efecto de

eficientar su utilización y su normal desarrollo y autoprotección. El reconocimiento público a los grupos protecciónistas de la naturaleza en todas sus expresiones, no es omiso a la labor de la Representación Popular; así, la dictaminadora preocupada, al igual que la mayoría de la sociedad, mediante el ejercicio de sus facultades legales, por la protección de nuestros recursos y elementos de subsistencia, encontró indispensable dictaminar las propuestas sometidas a su estudio y consideración, por lo que, para los efectos legales pertinentes, procedió a dictaminar en conjunto ambas iniciativas, proponiendo, en virtud de ser complementarias, la redacción de un solo dictamen legislativo, que contiene LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE DURANGO, pues a nuestro juicio y mejor redacción legislativa corresponde a la intención de los iniciadores y a los dispositivos legales que contiene.

**CUARTO.-** Como se menciona en el apartado anterior, el presente recoge, a juicio de la dictaminadora, con mayor precisión y mejor técnica legislativa, los objetivos que se contienen en las propuestas comunes y despliega de manera natural las disposiciones que se proponen, estableciendo en cinco títulos y 13 capítulos, el desarrollo de la ley que se plantea, resultando entonces, determinar la procedencia de las iniciativas que se plantearon.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 438**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A NOMBRE DEL PUEBLO,  
DECRETA:**

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES  
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**TITULO PRIMERO  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social en el Estado de Durango y tiene por objeto la tutela y protección de todos los animales domésticos, de las especies silvestres en cautiverio y los animales de

cria para el consumo del hombre, para su comercialización y las llamadas "de carga o trabajo".

**Artículo 2.-** Las normas de esta Ley regulan las obligaciones que adquieren los dueños o cuidadores y los criadores con los animales, dentro del territorio del Estado de Durango; procurando el respeto a la integridad física de los animales, estableciendo específicamente las condiciones necesarias que deben realizar los humanos para que los animales tengan una vida saludable, su aprovechamiento y uso racional, erradicando y sancionando el maltrato y actos de crueldad hacia los mismos.

**Artículo 3.-** Los habitantes, residentes o personas que se encuentren de paso por territorio del Estado, tienen obligación de dar un buen trato a los animales, evitar los actos de crueldad y de abuso, y promover un trato responsable y respetuoso a la vida de los animales.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Animal doméstico:** el que por su condición vive en la compañía del hombre o depende de él, sin que a este lo anime el propósito de utilizarlo como alimento u objeto de comercio. Quedan comprendidas en esta acepción las especies acuáticas mantenidas en peceras o acuarios y las especies menores de mamíferos considerados de compañía;
- II. **Animal de Cría:** las diversas especies de ganado, otros mamíferos y aves que el hombre cría en granjas, fincas, ranchos para su autoconsumo o comercialización, así como las que utilice para la realización de labores habituales, comprendiendo las denominadas "de trabajo".
- III. **Propietario:** persona que es dueño de un animal, en quien recae toda la responsabilidad de dar cuidado al animal.
- IV. **Autoridad:** Dependencia u organismo público, quien por determinación de la ley, está encargada de su aplicación y cumplimiento del contenido de cada una de sus normas, así como de imponer las sanciones que correspondan por la infracción de las mismas.
- V. **Difusión de una cultura de respeto:** Son los actos o actividades que se realizan para transmitir y promover respeto, cuidados y protección de la vida animal.

**Artículo 5.-** Para la aplicación de la presente Ley, corresponderá la misma a:

- I. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno del Estado, en cuanto al ejercicio de las facultades que les otorgue la Ley;
- II. Las Dependencias Sanitarias, Estatales y Municipales;

- III. **Sociedades protectoras de animales:** agrupación de personas que trabajan en conjunto para lograr el bienestar de los animales que viven o se encuentran en tránsito por territorio del Estado de Durango y promueven el cuidado de las mascotas o animales de su propiedad, procuran su bienestar, promueven y cuidan que las demás personas respeten las normas de sana convivencia con el medio ambiente y evitan la crueldad hacia los animales.

**Artículo 6.-** Los actos de crueldad realizados por los seres humanos en detrimento de los animales conforme a esta Ley, pueden ejecutarse de los siguientes modos:

- I. **Actos de crueldad cometidos en perjuicio de los animales:** son los que realizan u omiten las personas de manera voluntaria y consciente para hacer sufrir, causar dolor o molestia física o anímica a los animales de su propiedad, ajenos o callejeros.
- II. **Actos irresponsables cometidos en perjuicio de los animales:** son los que cometen u omiten las personas en contra de los animales propios o ajenos, que ocasionan un perjuicio o deterioro grave en el animal, quienes por su propia naturaleza, se encuentran indefensos para protegerse de dichas agresiones.
- III. **Actos criminales cometidos en perjuicio de los animales:** quedan comprendidos aquellos actos u omisiones graves realizadas por las personas propietarias o cuidadores de animales, contra la seguridad, bienestar y vida de los animales, en contravención del contenido de la presente Ley y las costumbres de buen trato a los animales.

**Artículo 7.-** Los actos que realiza el ser humano a favor del bienestar y desarrollo propio de los animales se especifican de manera enunciativa en las siguientes fracciones:

- I. **Actos que favorecen la salud y el desarrollo normal de los animales:** son aquellos que realizan las personas propietarias o cuidadores a favor de animales propios o ajenos, como son proporcionarles oportunamente agua, alimentos y ejercicio físico diarios necesarios para que el animal tenga salud y desarrollo normal; así como un lugar digno y limpio para vivir, todos aquellos actos como son vacunación y desparasitación oportuna, el cuidado y proporción de medicamentos necesarios en caso de enfermedad y hasta su completa sanación.
- II. **Trato respetuoso y digno a los animales:** Se consideran aquellos actos realizados por el hombre a favor de la salud y vida de las especies menores, para evitarles sufrimientos innecesarios que menoscaben la salud o calidad de vida de estos.

III. **Calidad de vida:** es la oportunidad de los animales para disfrutar de todas sus capacidades físicas y gozar de un buen estado de salud y anímico;

**Artículo 8.-** Se prohíbe en el Estado de Durango, organizar, fomentar, hacer propaganda, provocar y propiciar las peleas de perros y de cualquier otra especie de vida animal protegida por la ley. Por el término "peleas de perros", debe entenderse los actos realizados por personas para enfrentar a dos o más perros a pelear, mediante mordidas infringidas causándose lesiones graves que pueden llegar a ser mortales, con el propósito de obtener un lucro indebido o simplemente, por entretenimiento o diversión no sana.

**Artículo 9.-** El sacrificio de animales destinados al consumo humano solo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias o administrativas competentes; se hará en los locales adecuados, específicamente previstos para ello conforme a las disposiciones de salud y administrativas correspondientes.

**Artículo 10.-** En el Estado de Durango queda prohibido sacrificar animales que no sean para consumo humano, excepto cuando exista una causa que lo justifique; por causa de justificación debe entenderse, la razón que demuestre que privar de la vida a un animal, sea este de compañía o de carga y sea necesario por motivos de enfermedad terminal, o por causa de secuelas físicas ocasionadas por accidentes que traigan aparejada la incapacidad permanente del animal, que no le permite vivir sin dolor.

**Artículo 11.-** No se considerarán actos de crueldad los actos que se deriven de autorizaciones expresas de la autoridad tales como: circos, peleas de gallos, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, y toda actividad considerada como deportiva y relacionada con la ganadería o espectáculo regulado por la ley; de la misma manera no se aplicará la ley, tratándose de las llamadas suertes relacionadas con el deporte de charrería y las prevenciones al efecto contenidas en otros ordenamientos jurídicos. Las personas que realicen estas actividades consideradas como deportivas y cualquier otra de carácter similar tendrán la obligación de respetar las normas jurídicas que se relacionen y en cualquiera de los casos, tienen obligación de brindar un trato respetuoso y digno a los animales.

**Artículo 12.-** Toda persona podrá denunciar ante las autoridades todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 13.-** Se concede acción de colaboración a las sociedades protectoras de animales para que puedan ejercitar las acciones judiciales procedentes y los trámites a que se refiere la presente Ley, para proteger y cuidar de los animales que se encuentren en territorio del Estado, aún de los actos cometidos por sus dueños o cuidadores en detrimento de los primeros.

**Artículo 14.-** La acción de colaboración se hará valer ante las autoridades competentes y versará sobre la comisión de actos de ultraje, abuso o cualquier otro acto de los previstos en el artículo 6 de la presente Ley, que provoque o haya provocado un sufrimiento a los animales, que implique un sufrimiento físico o provoque un deterioro en la salud o calidad de vida del animal, y cualquier otro acto que atente contra la vida.

**Artículo 15.-** Se consideran propiedad de la Nación, los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no hayan sido objeto de domesticación o mejoramiento genético, cualquiera que sea la fase de desarrollo en que se encuentren, así como sus huevos y crías, despojos, refugios y guardias naturales.

**Artículo 16.-** Corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades federales, promover la adecuada conservación, propagación y aprovechamiento de las especies a que se refiere el párrafo anterior, por lo que, en forma conjunta deberán crear reservas naturales para salvaguardar a las especies en peligro de extinción, establecer vedas periódicamente para que se repueblen los lugares carentes de animales silvestres o acuáticos.

**Artículo 17.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones normativas contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos que protejan a los animales o la fauna.

## **TITULO SEGUNDO** **OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS**

### **CAPITULO I** **LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES**

**Artículo 18.-** Toda persona que se encuentre interesada en adquirir en propiedad un animal doméstico en los que quedan comprendidos todas las especies consideradas pequeñas, tales como: perros, gatos, hámsters, hurones u otras similares, así como las demás especies de fauna doméstica, silvestre en libertad o cautiverio no incluidas en la presente Ley pero que reúnen dichas características y este los, deberán cumplir con las obligaciones que se detallan en este capítulo.

**Artículo 19.-** Una persona puede adquirir mediante compraventa, adopción, donación o cualquier otra forma similar, un animal de compañía o mascota, con lo cual adquiere obligaciones que de manera enunciativa, y no limitativa, se especifican en los siguientes artículos.

**Artículo 20.-** Las personas que vendan o den en adopción a un animal deberán explicar a los adquirentes, las obligaciones y responsabilidades que les son inherentes, por dicha adquisición, así como las posibles sanciones que se les pueden imponer por descuido o maltrato del animal.

**Artículo 21.-** Queda prohibida la venta de animales de compañía a niños menores de doce años, sin que sea acompañado de una persona mayor.

**Artículo 22.-** El veterinario o encargado de la tienda de animales de compañía o mascotas, de cada venta o colocación mediante adopción de animales, deberá llevar un libro de control con los datos esenciales de la persona adquirente consistentes en: nombre y apellidos del adquirente, domicilio particular y número de teléfono.

**Artículo 23.-** En caso que el transmisor de la propiedad del animal de compañía sea un particular, deberá reportar la transmisión de dicha propiedad a la clínica veterinaria o médico veterinario de su preferencia o más cercana, para que sea éste el que haga el registro de dichos datos en el libro respectivo.

**Artículo 24.-** En caso que el animal adquirido tenga un alto índice de ferocidad, el dueño queda obligado a tomar las medidas de seguridad para evitar que lesione a terceros. En todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que por dicho motivo ocasione a otros, que serán cuantificados en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado.

## CAPITULO II

### OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

**Artículo 25.-** Toda persona que sea propietario o cuidador de un animal de las especies de animales domésticos de compañía, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar una vida digna con alimentos y agua que diariamente requiera para satisfacer sus necesidades elementales;
- II. Proporcionar un lugar limpio y saludable donde pueda vivir, con espacio suficiente para que todo su cuerpo tenga una movilidad normal, en el cual pueda descansar y dormir holgadamente, sin que dicho lugar pueda ser foco de enfermedades tanto como para el animal como para su tenedor por falta de higiene;

- III. Vacunar anualmente y en las dosis necesarias al animal para que lleve una vida saludable y sin enfermedades;
- IV. Desparasitar al animal cada seis meses por lo menos, y conservarle su salud;
- V. Proporcionar las actividades físicas que mantengan al animal en las mejores condiciones;
- VI. En caso de hembras gestantes, deberán proporcionarles vitaminas necesarias para fortalecer su cuerpo y para que su prole se desarrolle normalmente, y una vez que hayan nacido, a la madre deberán suministrársele vitaminas y alimentos necesarios para fortalecer a toda la familia;
- VII. Los animales, deberán tener un espacio o tierra para defecar, con la obligación de mantener dicha tierra en condiciones salubres y adecuadas para el uso correspondiente; igualmente el propietario o cuidador, será responsable de evitar que las heces se queden en la vía y parques públicos, estando obligado a recogerlas, y
- VIII. En caso de envejecimiento natural, enfermedad dolorosa, accidente grave, estado de agonía permanente, sus propietarios o cuidadores tendrán el derecho de decidir por una muerte digna y sin sufrimiento al animal, previa la revisión física realizada por un médico veterinario zoootecnista debidamente titulado.

**Artículo 26.-** Los dueños o propietarios de animales de compañía o de cualquier especie de animal, no deberán realizar los actos que se enumeran en los incisos siguientes:

- I. Actos de crueldad, irresponsables o criminales, en los términos especificados en el artículo 6 de la presente Ley;
- II. Cualquier acto que maltrate el cuerpo del animal, daño innecesario o sacrificio de la vida sin causa justificada;
- III. Aislarlos en azoteas, o cuartos oscuros, amarrarlos a un poste en un terreno baldío, impedirles su movimiento normal o propios para realizar sus necesidades primarias, como defecar, orinar, caminar o reposar;
- IV. Abandonar al animal en la vía pública y a su suerte;
- V. Situar o dejar al animal en zonas de alto riesgo con el propósito de que sufran un accidente o sean atropellados;
- VI. Tirar o abandonar en la vía pública, el cadáver de un animal;

- VII. Utilizar animales vivos o mutilarlos en ritos;
- VIII. Entrenar a animales mediante la persecución y caza de otros seres vivos;
- IX. Destruir viviendas de aves o de animales silvestres como son los nidos, madrigueras, o espacios similares;
- X. Transportar de manera inadecuada a los animales que deben ser sacrificados, de manera que se les impida el movimiento, sin permitirles beber agua o realizar sus necesidades primarias;
- XI. Mutilar a los animales que serán sacrificados para reducir el espacio que ocupan al trasladarlos, y
- XII. Cualquier otro acto que implique un sufrimiento en el animal.

### CAPITULO III

#### PROPIETARIOS DE ANIMALES DE CRÍA, DE CARGA O DE TRABAJO

**Artículo 27.-** Los animales de carga no aptos físicamente por desnutrición, heridas o lesiones, llagas o quemaduras que les causen dolor y las hembras en el último mes de embarazo, no deberán ser utilizados para trabajar con carga, montura o tiro.

**Artículo 28.-** Los animales destinados a jalar carretas con carga, arados u objetos similares, deberán ser uncidos previamente al inicio de la actividad con el propósito que su cuerpo no se lesioné o llague. El propietario deberá cuidar que el animal que va a someter a cargar, tenga las condiciones físicas para hacerlo.

**Artículo 29.-** El propietario o cuidador deberá vigilar que el animal de trabajo no sea cargado con un peso mayor al de sus posibilidades físicas, o que la carga no le ocasione un perjuicio físico como hernias o similares que deterioren su calidad de vida.

**Artículo 30.-** El propietario o cuidador tiene obligación de dar descanso necesario o tregua al animal que trabajando con carga, o tirando del arado o carreta, que demuestre tener un gran cansancio que le impida continuar o que de hacerlo realice un gran esfuerzo, por lo que deberá suspender de inmediato la actividad que este realizando y suministrar al animal lo necesario para que se recupere, lo cual podrá ser agua para beber o untarle aceite en su cuerpo. Luego de lo cual, en caso de encontrarse en condiciones físicas óptimas, podrá continuar con su trabajo.

**Artículo 31.-** El animal enfermo no deberá ser utilizado para trabajar, su propietario o cuidador deberá permitirle el descanso por el tiempo necesario para que recupere su total estado de salud física y proporcionarle los antibióticos necesarios para su recuperación.

**Artículo 32.-** Las disposiciones contenidas en este capítulo, se aplicarán a los animales de silla.

#### **CAPÍTULO IV** **CAPTURA DE ANIMALES**

**Artículo 33.-** Las autoridades precisadas en la presente Ley y las sociedades protectoras de animales y similares, en el ámbito de su competencia, capturarán los animales abandonados y silvestres, cuando:

- I. Que circulen por la vía pública, sin placa de identificación o collar de vacunación, sin propietario aparente;
- II. Que presenten signos de tener rabia o cualquier otra enfermedad grave y transmisible al ser humano, y
- III. Que sean especies capturables, conforme a la Ley.

**Artículo 34.-** La captura de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará bajo la supervisión de las autoridades sanitarias municipales y por personas específicamente adiestradas y equipadas debidamente para ello, quienes en todo momento deben evitar actos de crueldad, tormento ó sobreexcitación.

El animal capturado será depositado en el albergue animal o zoológico, y podrá ser reclamado por su dueño o poseedor, en un término de quince días hábiles siguientes, para recuperar al animal se debe acreditar la posesión.

El animal que no sea reclamado dentro del término de quince días, será sacrificado sin que se pueda emplear para ello golpes o ahorcamiento, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico o substancias similares que occasionen sufrimiento en el animal; o bien podrá ser entregado a las sociedades protectoras de animales o personas particulares que acrediten dedicarse al auxilio de animales callejeros o extraviados.

**Artículo 35.-** Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su custodia al recibirlas, notificarán de manera fehaciente y comprobable, de inmediato al propietario que aparezca; a partir de la notificación empezará a contar el término de quince días concedido para que se recupere al animal. La persona que se presente a reclamarlo y manifieste su interés en la recuperación del animal, para que le sea entregado de inmediato.

Si el animal demuestra estar enfermo de gravedad y que puede transmitirse al ser humano, el animal deberá ser retenido para su sacrificio inmediato.

**Artículo 36.-** Las sociedades protectoras de animales por conducto de sus representantes legales tienen derecho a visitar periódicamente los rastros o lugares destinados al sacrificio de animales, para constatar que se están cumpliendo los lineamientos establecidos en la presente Ley, y que los animales no padecen dolor.

**Artículo 37.-** Si en dicha visita, los representantes de las sociedades protectoras de animales advierten el incumplimiento de los lineamientos establecidos en esta Ley para el sacrificio de animales, tendrán facultad para denunciar ante las autoridades sanitarias correspondientes o ante la autoridad administrativa competente el Ministerio Público competente, los actos y hechos violatorios de la ley, para que se sancione al rastro responsable y se imponga la sanción procedente.

**Artículo 38.-** El Gobierno del Estado en coordinación con los Ayuntamientos el Ayuntamiento podrá otorgar reconocimientos a las personas físicas o morales, por sus actos altruistas realizados a favor de los animales.

**Artículo 39.-** Las autoridades precisadas en el artículo 4 de la presente Ley, dentro de su ámbito competencial fomentarán la creación de sociedades protectoras de animales, las que podrá apoyar en beneficio de la comunidad.

## CAPÍTULO V

### FAUNA CAUTIVA

**Artículo 40.-** Los zoológicos instalados en territorio del Estado, son responsabilidad de las autoridades estatales o municipales conforme lo determinen las leyes y reglamentos que se apliquen en la materia.

**Artículo 41.-** La exhibición de animales cautivos en zoológicos tiene como principal finalidad la educación ecológica, el respeto al medio ambiente y la protección para la reproducción de algunas especies.

**Artículo 42.-** Las instalaciones que se utilicen para mantener en exhibición a los animales deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento que el Ejecutivo debe emitir para dicho efecto.

**Artículo 43.-** Las instalaciones deben permitir al animal vivir con libertad de movimiento, aún cuando se trate de animales que requieran de correr deberán tener el espacio para ello, además de tener condiciones de seguridad e higiene.

**Artículo 44.-** Los animales cautivos deberán ser alimentados conforme a sus necesidades físicas particulares, los que podrá determinar el médico veterinario que trabaje como asesor del centro.

**Artículo 45.-** El Municipio podrá concesionar a particulares la administración total del zoológico, cumpliendo las disposiciones legales respectivas, cuando así lo considere cuando sea necesario.

**Artículo 46.-** Los particulares que hayan obtenido la concesión para operar el zoológico deberán refrendarla anualmente y pagar el las contribuciones y contraprestaciones convenientes impuesto que establezca la ley de impuestos.

**Artículo 47.-** La dirección del zoológico deberá estar a cargo de un administrador titulado en una licenciatura en medicina veterinaria, biología o en carreras afines o relacionadas con la fauna.

**Artículo 48.-** La persona que proporcione de alimentos u objetos no autorizados o aptos para su consumo, a los animales de exhibición del zoológico, se hará acreedora a la imposición de cualquiera de las sanciones que se establecen en el Código de Justicia Administrativa, además que tendrá que pagar los daños y perjuicios en caso que el animal requiera hospitalización.

**Artículo 49.-** Los propietarios, encargados, cuidadores, administradores o empleados quedan obligados a mantener en condiciones saludables a las especies consideradas en peligro de extinción y a salvar su vida en el caso que hayan sufrido una lesión mortal; en caso que la lesión sea incurable, de manera inmediata se deberá sacrificar al animal para que no sufra; el médico veterinario de manera certificada deberá diagnosticar la gravedad de la lesión.

## CAPÍTULO VI

### EXPERIMENTOS CON ANIMALES

**Artículo 50.-** Las instituciones educativas o científicas podrán realizar investigaciones en animales vivos, para obtener conocimientos en las áreas educativa, médica, investigación, biológica o ramas afines, con la condición que el animal objeto de la investigación deberá ser insensibilizado anestesiado de manera suficiente y previa a la intervención quirúrgica, evitarle en todo momento el sufrimiento.

**Artículo 51.-** Los experimentos que requieran de animales vivos, se autorizaran por el municipio en su área sanitaria correspondiente, únicamente cuando se justifique lo siguiente:

- a. Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos y alternativas;
- b. Que los experimentos son necesarios para el control, seguridad, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales;
- c. Que los experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Si los experimentos llenan algunos de los anteriores requisitos, no se aplicará sanción alguna, de lo contrario, y de realizarse el experimento sin la autorización del municipio, se procederá a sancionar a los promotores y realizadores de aquel.

Concluida la intervención, el responsable del estudio procurará cuidar que el animal pueda quedar en condiciones saludables que le permitan recuperar la calidad de su vida. En caso contrario, deberá sacrificar al animal de manera inmediata.

**Artículo 52.-** El animal que haya sido objeto de intervención quirúrgica como medio de obtención del conocimiento, debe ser tratado evitando la crueldad delicadeza, y recibir el tratamiento y cuidados alimenticios adecuados para que se recupere de manera plena.

**Artículo 53.-** Se prohíbe utilizar por más de dos ocasiones al animal en experimentos para la obtención de conocimientos científicos, solo se podrá experimentar por una vez y procurarle condiciones para que tenga una vida con calidad.

**Artículo 54.-** Se prohíbe utilizar animales en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Para prácticas al tiro al blanco;
- III. Cuando la vivisección no tenga una finalidad científica o de enseñanza académica y en particular cuando la experimentación esté destinada a satisfacer una actividad puramente comercial.

**Artículo 55.-** Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales, salvo quienes estén legalmente autorizados a realizar dichos actos.

**Artículo 56.-** Se prohíbe el uso de animales vivos para servir de entrenamiento de animales de guardia, caza, ataque o para verificar o aumentar su agresividad.

**Artículo 57.-** Se prohíbe la experimentación con animales vivos en instituciones educativas sin la intervención de personas que tengan título profesional en medicina veterinaria, biología o áreas afines; en todos los casos se deberá usar anestesia y dichas prácticas solo podrán hacerse en animales adultos.

**Artículo 58.-** Los experimentos de vivisección que se realicen en los términos del artículo anterior, deberán contar con la autorización del municipio para su realización; el interesado deberá detallar en la solicitud el género de la investigación, justificación, objetivos científicos que se persiguen, especie y número de animales utilizados, las fechas y plazos de la intervención.

## **CAPÍTULO VII**

### **SACRIFICIO DE ANIMALES**

**Artículo 59.-** El municipio es corresponsable con la Secretaría de Salud del Estado, en la verificación y control sanitario relativo a rastros, establos, granjas, en la verificación y el control sanitario relativo, así como el control de la fauna nociva, en los términos establecidos en la Ley de Salud de Durango.

**Artículo 60.-** Los Municipios, en los términos de las leyes, son los encargados de autorizar el sacrificio de animales sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Ganadera para el Estado de Durango.

**Artículo 61.-** El municipio podrá conceder a terceros el funcionamiento óptimo de un rastro, en los términos establecidos en las leyes, cuando reúnan los requisitos necesarios establecidos en la ley.

**Artículo 62.-** El sacrificio y transporte de los animales destinados al consumo humano, deberá realizarse en los términos que se establecen en las disposiciones legales y administrativas.

**Artículo 63.-** Se procurará que las especies mayores, destinadas al sacrificio, tengan un periodo de descanso no menor de doce horas, en los corrales del rastro, durante el cual deben recibir agua y alimento, salvo los lactantes que deben ser sacrificados de inmediato. Las aves deben ser sacrificadas de manera inmediata a su arribo al rastro.

**Artículo 64.-** Antes de proceder al sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados utilizando para ello:

- I. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar;
- II. Rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;
- III. Electroanestesia; y
- IV. Cualquier procedimiento similar a los anteriores o innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

Las ríes no deben ser inmovilizadas sino hasta el momento del sacrificio;

El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

**Artículo 65.-** Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificiarlos. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo, del mismo modo queda prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto.

**Artículo 66.-** Se prohíbe la presencia de niños menores de doce años en el sacrificio de animales o en las salas de matanza del rastro. Lo anterior, se deberá de hacer del conocimiento público mediante avisos o anuncios colocados en lugares visibles del rastro.

**Artículo 67.-** Las sociedades protectoras de animales, personas físicas debidamente autorizadas o personal, tendrán derecho de visitar los rastros o lugares destinados al sacrificio de animales periódicamente, para constatar que se cumplen los lineamientos establecidos en la presente Ley; que los animales sacrificados no sufren dolor, y que menores no se encuentran presentes.

**Artículo 68.-** Si en dicha visita, se advierte el incumplimiento de los lineamientos establecidos en esta Ley, tendrá facultad para denunciar ante las autoridades competentes sanitarias que corresponda, o los actos y hechos violatorios de la presente Ley, a fin de que se sancione al rastro y a la persona física responsable se le imponga una sanción; en caso que el infractor sea empleado público, se le despedirá de manera inmediata.

## INHUMACIÓN DE ANIMALES

**Artículo 69.-** El municipio debe destinar un inmueble de su propiedad únicamente para inhumación de los cuerpos o restos de los animales sacrificados en los términos de la presente Ley; o que hayan muerto por causas naturales.

**Artículo 70-** La inhumación de los restos de los animales deberá realizarse aplicando las medidas necesarias de seguridad debidas y establecidas en la Ley de Salud y en los reglamentos municipales, para evitar los focos de contaminación ambiental y ocasionar enfermedades en el ser humano.

**Artículo 71.-** En todo lo relativo al rastro y a las condiciones para el sacrificio de animales, se deberán aplicar las normas establecidas en las Leyes y reglamentos.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 72.-** Los Ayuntamientos podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios para que sea éste el que ejerza las funciones que le corresponden al municipio en competencia de animales.

El Ejecutivo que haya celebrado el convenio a que se refiere la fracción anterior, se auxiliará de las Secretarías competentes para la aplicación de la presente Ley, para lo cual, podrá realizar las siguientes actividades:

- I. Dictar disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la presente Ley, y para el funcionamiento de los centros de control de animal, en el ámbito de su competencia;
- II. Emitir placas de identificación de animales domésticos, conforme al reglamento que se expida, que deberán contener el nombre del animal, nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- III. Vigilar en coordinación con las autoridades federales la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos;
- IV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la ley y sus disposiciones reglamentarias;

- V. Vigilar que el sacrificio de animales domésticos y de cría se lleve a cabo en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Impulsar campañas de educación y concientización para el trato adecuado de los animales;
- VII. Convenir con la Secretaría de Salud la implementación de campañas de vacunación antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la federación, y
- VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO I

#### CULTURA DE RESPETO A LOS ANIMALES

**Artículo 73.-** La autoridad deberá vigilar el desarrollo actividades o actos encaminados a promover, fortalecer y difundir una cultura de respeto a los animales, y la erradicación de los actos de maltrato y abuso cometidos en su contra.

**Artículo 74.-** Las Sociedades Protectoras de Animales, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán convenios con las instituciones educativas, académicas y de investigación, que tengan por objeto la realización de estudios e investigaciones, para la protección, mejoramiento fomento y desarrollo de los animales; así como con los diferentes medios de comunicación y prensa, para difundir la presente Ley y periódicamente, noticias relativas a la protección de los animales y la preservación de las especies y de su hábitat natural.

**Artículo 75.-** A las sociedades protectoras de animales, corresponderá conforme a esta Ley, la vigilancia del cumplimiento de sus normas, a dichas corporaciones se les reconoce el derecho de intervenir en todas las acciones tendientes a la prevención y eliminación del maltrato hacia los animales, interviniendo en la generación de una cultura de respeto a las especies.

### CAPITULO II

#### SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES

**Artículo 76.-** La Dirección de Salud Pública Municipal o su equivalente, debe llevar un libro de registro que contenga los datos de las sociedades protectoras de animales debidamente constituidas, así como de aquellas personas físicas o morales que realicen actos altruistas en beneficio de los animales.

**Artículo 77.-** Los médicos veterinarios zootecnistas activos, jueces para concursos caninos, árbitros, y en general, todos los profesionistas relacionados con animales deberán registrarse en el municipio con los datos siguientes direcciones, teléfonos y correos electrónicos, para ser invitados a participar en la semana de festejos de la vida animal.

**Artículo 78.-** La aprobación expedida por la autoridad Municipal consistirá meramente en un oficio expedido por su titular en que hace constar que analizó debidamente el acta constitutiva de la sociedad y su registro ante la Dependencia respectiva.

**Artículo 79.-** Los miembros de las sociedades protectoras de animales o cualquier ciudadano, podrá aportar dinero para la vigilancia de las vedas y los cotos de caza.

**Artículo 80.-** El ciudadano interesado podrá participar en trabajos públicos de protección de animales, y podrá denunciar ante la autoridad competente o acudir ante una sociedad protectora de animales para denunciar a los infractores de la presente Ley.

**Artículo 81.-** El Gobierno del Estado en coordinación con el municipio, podrá otorgar reconocimientos para las personas físicas o morales por sus contribuciones y actividades a la vida animal y a las finalidades de la presente Ley.

## TITULO QUINTO

### SANCIONES Y RECURSOS

#### CAPITULO I

##### SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

**Artículo 82.-** Las sanciones que correspondan por las infracciones a la presente Ley, serán impuestas conforme a las disposiciones legales expedidas con anterioridad al hecho motivo del incumplimiento a los deberes legales, deben ser impuestas por las autoridades correspondientes.

**Artículo 83.-** El interesado en el cumplimiento de la presente Ley, deberá podrá presentar por escrito su denuncia, en la que debe indicar su nombre y domicilio y los requisitos establecidos en el Código de Justicia Administrativa y los reglamentos aplicables en la materia.

**Artículo 84.-** La autoridad esta obligada a admitir la denuncia que se realice contra una persona por violentar el contenido de la presente Ley, y a recibir las pruebas que le presenten ambas partes, para determinar si existe violación o no.

**Artículo 85.-** Las dependencias estatales o municipales, tendrán facultad para la imposición de sanciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias. El Código de Justicia Administrativa, se aplicará de manera supletoria en el caso de aplicación e interpretación a la presente Ley.

**Artículo 86.-** Al propietario, dueño, cuidador o poseedor de cualquier especie de animal, que no cumpla lo previsto en la presente Ley, se le impondrán en su caso, cualquiera de las sanciones previstas en el Código de Justicia Administrativa. En caso grave, puede imponérsele más de dos de las sanciones.

**Artículo 87.-** Cuando el infractor de la presente Ley haya actuado de manera negligente no intencional, se le podrá aplicar la mitad de la sanción que le corresponda.

**Artículo 88.-** Si el infractor es un menor de edad, sus padres o tutores responderán por el monto de la sanción económica que le haya sido impuesta.

**Artículo 89.-** Las multas que se impongan serán consideradas créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establecen el Código Fiscal del Estado y el Municipal. En caso de gravedad, se aplicará el doble de la sanción prevista en la ley.

#### TRANSITORIO:

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AUREÑO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 16 DIAS DE MES DE DICIEMBRE DE 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de diciembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envío a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicita autorización para **enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, a favor de 436 familias, ubicadas en Tayoltita, San Dimas Dgo.**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Núñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Marco Aurelio Rosales Saracco, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política Local, y 80, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es facultad del Congreso, autorizar al Gobierno del Estado para enajenar bienes inmuebles de su propiedad; estableciéndose así mismo en el artículo 43 de la Ley de Bienes del Estado de Durango, el procedimiento para la enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, la que señala que la misma sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija la ley y previa autorización de la Legislatura.

**SEGUNDO.-** De las constancias que integraron el expediente, y que fueron allegadas por el iniciador, se desprendió que las empresas Minas de San Luis S.A. de C.V. y Maderera Industrial de San Dimas, transfirieron mediante donación en plena posesión y dominio, libres de todo gravamen, al corriente de contribuciones, con sus mejoras, anexidades, servidumbres con cuanto más le corresponda, al Gobierno del Estado, diversos predios con una superficie total de 842,022.37 metros cuadrados, ubicados en la población de Tayoltita, Municipio de San Dimas, Dgo., bienes que fueron incorporados al dominio privado del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Del análisis de las constancias que se anexaron, la Comisión dio cuenta que la operación en donde consta la donación a la que se alude en el considerando anterior, fue formalizada mediante la Escritura Pública No. 318, del volumen nueve, de fecha 26 de agosto de 2009, pasada ante la fe del Notario Público No. 2 del Cuarto Distrito Judicial y que fue inscrita el 8 de octubre de 2009, en el Registro Público de la Propiedad en Tayoltita, Municipio de San Dimas, Dgo., bajo la inscripción No. 7, a foja 7 frente, del Libro Uno, tomo 27 y que actualmente no reporta gravamen alguno, según lo certifica la Oficial Encargada del Registro Público de la Propiedad del Comercio, mediante oficio No. 28, de fecha 12 de noviembre de 2009.

**CUARTO.-** A la superficie antes mencionada, se pretende segregar la cantidad de 144,070.18 metros cuadrados, correspondientes a 436 lotes desincorporándolos de los bienes de dominio privado del Estado, en favor de igual número de familias y que se ubican dentro de la superficie de los polígonos identificados como número 1 (uno) Norte y 1 (uno) Sur, referidos

en el Contrato de Donación inscrito bajo el número 007, a foja 0007 frente del Libro Uno, del Tomo 27 de la propiedad, en fecha 8 de octubre de 2009 y que se refiere a la escritura pública No. 318, del volumen 9, de fecha 26 de agosto de 2009, del protocolo del Notario Público No. 2 de Santiago Papasquiaro, Dgo. El objeto de la autorización que se solicita, resulta de la intención del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política Local, de otorgar la certidumbre jurídica a quienes detentan actualmente la posesión en los lotes que se relacionan en la lista que se anexa a la iniciativa que se remitió, proporcionando certidumbre a la posesión que como derecho social se inscribe en las garantías de los duranguenses.

**QUINTO.-** Es menester señalar que al participar el Estado, de las acciones que permiten regularizar la propiedad de los poseedores precarios que se ubican en los polígonos referidos en la población de Tayoltita, Dgo., que cuentan ya con cédula catastral de los inmuebles, que aún en copropiedad detentan, propician el fortalecimiento del patrimonio familiar y la certidumbre del ejercicio solidario de la actividad pública, en beneficio de la sociedad y esencialmente del control de la propiedad inmobiliaria que realiza conforme a sus funciones la autoridad municipal.

**SEXTO.-** Que el haber sido considerado pertinente enajenar a título gratuito los 436 lotes de terreno señalados, con el único y esencial propósito de ser destinados al dominio privado de los actuales poseedores, extendiéndoles el título de propiedad que acredite el derecho que jurídicamente les asiste, es necesario separar del Polígono 1 Norte (uno norte), la cantidad de 4,313.68 metros cuadrados y 139,756.50 metros cuadrados al Polígono 1 Sur (uno sur), sumando ambas una superficie de 144,070.18 metros cuadrados y quedando en dominio del Estado, en cada polígono una superficie de 13,275.22 metros cuadrados y 632,592.36 metros cuadrados, respectivamente.

**SÉPTIMO.-** Que conforme al desarrollo de las acciones de titulación y al haberse identificado los beneficiarios de la misma mediante la ubicación de los lotes de terreno, su clave catastral y la superficie de cada predio, mismos que fueron elaborados por la Dirección General de Catastro; los planos catastrales y de segregación, deberán, en su caso, formar parte integral del presente decreto, debiendo autorizarse expresamente a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que por conducto de la citada Dirección General de Catastro, sea la responsable de realizar los trámites correspondientes para la titulación de los lotes de terreno, conforme a la lista de beneficiarios y los dos planos que especifican los lotes cuyos poseedores beneficien el decreto respectivo, dejando a salvo el ejercicio de los derechos que corresponda a los poseedores precarios, en los términos de las leyes, haciendo hincapié de que conforme a la relación anexa y que forma parte del presente, habrá necesidad de emitir en su oportunidad, los títulos de copropiedad, modalidades que, conforme al artículo 43 de la Ley de Bienes del Estado de Durango, la

Comisión propone a la Honorable Legislatura, se contenga como parte integral del decreto respectivo.

**OCTAVO.-** Al haberse acreditado plenamente la calidad de propietario del Gobierno del Estado de Durango, de los inmuebles motivo de la autorización que se solicitó y que son segregados de dos predios con superficie mayor, y al haberse demostrado que la donación hecha en su favor, según obra en constancia documental que se acompañó a la iniciativa, no se consideró lesiva para el Estado, la enajenación gratuita cuya autorización se solicita.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado expide el siguiente:

#### DECRETO No. 442

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango, la enajenación a título gratuito de la superficie de 144,070.18 metros cuadrados correspondiente a 436 inmuebles que se desincorporan de los bienes de dominio privado del Estado, en favor de igual número de familias, cuyos nombres de los titulares, superficies y claves catastrales se consignan en el listado de beneficiarios que se anexa y que se ubican dentro de la superficie de los polígonos señalados en el presente Decreto como número 1 Norte (uno norte) y 1 Sur (uno sur).

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se designa a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección General de Catastro, para que sea la dependencia responsable de realizar los trámites correspondientes para la titulación de los lotes motivo de la presente enajenación.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto, surtirá efectos legales al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

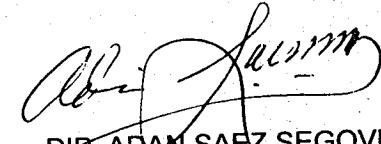
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Inscribáse el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

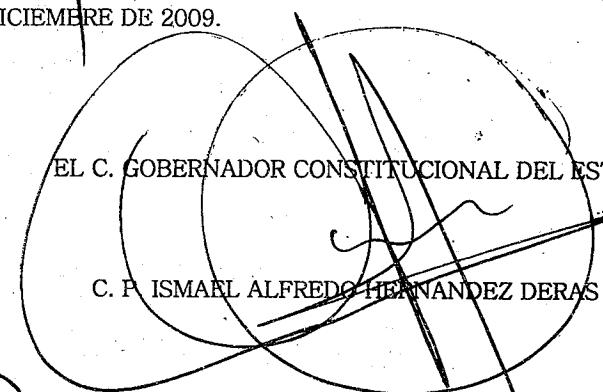
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO  
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ  
SECRETARIO.

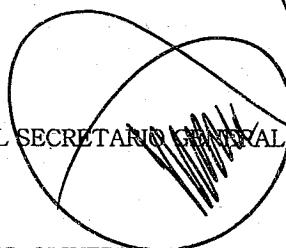
  
DIP. ADÁN SÁEZ SEGOVIA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 14 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009.

  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Nº	SEGURO	VALOR	PRIMER PATERNO	SEGUNDO PATERNO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
1	001 058 002	1,071.42	ONTIVEROS		SOTO	BERNARDO
2	001 058 004	810.04	SMITH		AGUILAR	MAXINE
3	001 058 005	50.68	REYES		LUNA	MARIA ELENA
4	001 058 006	109.92	RIVAS		CONTRERAS	ANGEL
5	001 058 007	142.79	SANCHEZ		BUSTAMANTE	JOSE RAMON
6	001 058 008	198.96	PEREDA		REYES	TORIBIO
7	001 058 015	155.22	JUAREZ		PALOMARES	MARINA
8	001 059 002	257.12	GONZALES		SALCIDO	JUANA
9	001 059 003	143.87	HERRERA		REYES	DAVID
10	001 062 013	19.05	GARCIA		MARTINEZ	PEDRO
11	001 063 006	191.10	VIDACA		MARTINEZ	JOSE
12	001 063 008	242.78	SIMENTAL			ROSA MARIA
13	001 066 001	342.58	VENEGAS		ROMERO	GLORIA MARIA
14	001 066 002	125.18	VENEGAS		ROMERO	ROSA
15	001 066 003	128.50	GONZALEZ		FLORES	BARTOLOME LAUREL
16	001 066 008	19.82	RIVAS		ROSAS	ANGEL ANTONIO
17	001 067 001	304.66	ONTIVEROS		SOTO	BERNARDO

4,313.68

			APellido PATERNO	APellido MATERNO	NOMBRE
1	001	001	001	92.44	NATALIA RODRIGUEZ DELGADO
2	001	001	009	192.98	PANIAGUA
3	001	001	013	363.62	ARELLANO
4	001	001	016	49.82	RAMIREZ
5	001	002	002	113.92	NUÑEZ
6	001	003	001	106.40	HERNANDEZ
7	001	003	002	140.66	ORINSKY
8	001	004	001	480.28	MARRUFO
9	001	004	003	393.53	MARRUFO
10	001	005	001	177.14	MONTIEL
11	001	008	001	814.97	RAMIREZ
12	001	009	001	498.33	DIAZ
13	001	010	001	350.63	RODRIGUEZ
14	001	010	004	166.18	GUADIANA
15	001	010	005	376.18	ESQUIVEL
16	001	010	006	229.98	HERNANDEZ
17	001	010	007	411.89	BERMUDEZ
18	001	011	001	217.71	BELTRAN
19	001	011	003	229.59	GARCIA
20	001	011	005	22.76	LAVEAGA
21	001	012	001	68.98	ORINSKY
22	001	013	001	344.25	RIOS
23	001	014	002	34.13	CALZADA
24	001	015	005	316.44	SOTO
25	001	016	001	72.29	SANTILLAN
26	001	016	002	74.12	ZEPEDA
27	001	016	003	255.79	NEVAREZ
28	001	017	002	109.09	RIOS
29	001	017	004	709.13	URBINA
30	001	017	005	354.73	MONTIEL
31	001	017	006	459.49	ESCOBEDO
32	001	017	007	238.90	PEREZ
33	001	017	009	203.62	SAINZ
34	001	018	002	373.27	NEVAREZ
35	001	018	004	93.25	ALVARADO
36	001	018	006	225.54	AGUIRRE
37	001	018	007	529.60	ALVARADO
38	001	018	008	105.18	SANCHEZ
39	001	019	003	186.31	RIVERA
40	001	020	002	70.97	LARES
41	001	021	007	272.79	PEREZ
42	001	021	008	169.62	NUÑEZ
43	001	021	011	866.26	MIGUEL ANGEL RIVERA MORGAN
44	001	021	012	580.37	CALZADA
45	001	021	013	1,010.32	GUERRERO
46	001	021	014	204.80	BAILON
47	001	021	018	102.10	SOTO
48	001	021	020	317.75	CUEVAS
49	001	021	023	72.15	ALVARADO
50	001	022	001	260.53	LEON
51	001	023	001	69.29	CARRIZOSA
52	001	023	002	219.25	AGUIRRE
53	001	023	003	415.32	NORIEGA
54	001	024	001	202.79	GALLO
55	001	025	002	114.51	LOPEZ
56	001	025	005	67.93	PALMA
57	001	025	007	267.59	PANIAGUA
58	001	025	008	154.40	CAMPOS
59	001	025	010	291.45	NUÑEZ
60	001	025	011	74.56	LEON
61	001	026	002	632.32	FLORES

62	001	028	002	322.96	RODRIGUEZ
63	001	028	003	84.90	SANCHEZ
64	001	028	004	182.13	ALVARADO
65	001	029	001	126.49	ORTEGA
66	001	029	002	165.63	ARREOLA
67	001	030	001	189.12	HERNANDEZ
68	001	030	003	114.41	MONTIEL
69	001	031	001	52.05	NEVAREZ
70	001	031	002	39.03	SANCHEZ
71	001	031	003	143.68	RODRIGUEZ
72	001	031	005	268.77	MARIA ISABEL MENDOZA ESTRADA
73	001	031	006	234.10	CELIS
74	001	031	007	335.84	ESTRADA
75	001	033	006	201.48	MARQUEZ
76	001	033	008	193.65	PEREDA
77	001	033	010	165.55	REYES
78	001	034	001	275.42	MENDOZA
79	001	034	003	92.24	CANALES
80	001	034	004	419.94	GARCIA
81	001	034	005	232.68	MAPULA
82	001	035	003	177.15	LOZANO
83	001	035	004	301.24	GUADIANA
84	001	035	006	160.70	GUADIANA
85	001	035	007	257.05	MENDOZA
86	001	037	001	338.24	MARQUEZ
87	001	038	001	246.17	ACEVEDO
88	001	038	002	982.80	CANALES
89	001	038	006	975.83	ALTAMIRANO
90	001	039	001	105.35	MARTINEZ
91	001	039	002	499.11	DIAZ
92	001	039	003	307.60	MARTINEZ
93	001	039	004	505.41	LOZANO
94	001	039	005	192.55	MARTINEZ
95	001	039	006	690.68	RAMIREZ
96	001	039	007	1,109.40	SARABIA
97	001	039	008	831.14	NUÑEZ
98	001	039	011	392.27	MORALES
99	001	039	012	140.26	MORONES
100	001	040	003	509.93	SARABIA
101	001	040	004	223.25	BARRON
102	001	040	005	214.62	MANRIQUEZ
103	001	040	008	251.73	CHAMORRO
104	001	041	001	311.34	PEREZ
105	001	041	002	342.57	HERRERA
106	001	041	003	119.35	CUEVAS
107	001	041	005	351.75	VENEGAS
108	001	042	001	77.22	CUEVAS
109	001	042	002	86.72	SOTO
110	001	043	001	19.35	MARTINEZ
111	001	043	002	40.76	RIVERA
112	001	044	001	67.76	LARES
113	001	044	004	192.42	NUÑEZ
114	001	044	005	153.44	HERRERA
115	001	044	008	52.39	CAMPOS
116	001	044	011	25.17	BARRON
117	001	044	012	93.41	CAMPOS
118	001	044	022	100.36	ALANIZ
119	001	044	023	175.88	ALANIZ
120	001	044	036	253.29	PEDRO SANTIAGO JACINTO ELIZALDE
121	001	045	002	178.77	FERNANDEZ
122	001	045	003	75.43	MAPULA
					DELGADO
					CRUZ
					ÁLANIZ
					ESTRADA
					ALVARADO
					ROMERO
					FRIAS
					YAÑEZ
					CRUZ
					GUTIERREZ
					MARTINEZ
					CORONEL
					RAMIREZ
					GUTIERREZ
					ZAMUDIO
					DOMINGUEZ
					JUAREZ
					VILLARREAL
					EULALIA
					BONFILIO
					IRMA JEANETTE
					MARIA ANTONIA
					MARIA RAFAELA
					JUAN
					ELISEO
					DOROTEA
					BONFILIO
					RAFAEL
					JOSÉ VICENTE CALLEROS ARECHIGA
					GUILLERMO
					MARIA
					MIGUEL ANGEL
					NORMA ALICIA
					LIBIA ZULEMA
					FIDENCIO
					AURELIA
					EFREN
					JESUS RAMON
					TIBURCIO
					ALEJANDRINA
					MARTHA MARIA
					AGUSTIN
					JOSE FILEMON
					PORFIRIO
					JOSEFINA
					JOSE
					ENRIQUE
					SALCIDO
					AGUIRRE
					RIVAS
					ROMERO
					AGUIRRE
					SALCIDO
					GAYTAN
					SALCIDO
					MARRUFO
					JUAN
					MUNGUA
					MARTINEZ
					LARRETA
					MONICA
					MARIA MAGDALENA
					MARIA TRINIDAD
					ESPERANZA
					LORENZO
					MARIA DE JESUS
					ROBERTO
					MIGUEL ANGEL
					SAUL
					RAUL
					HERMINIA
					FRANCISCO
					MIGUEL ANGEL
					ARMANDO
					VICTOR SAMUEL
					JUSTO
					ELOISA
					GLORIA ANGELICA
					ZELMIRA ELIZALDE ASTORGA
					URIEL ARMANDO
					URALDO

123	002	038	005	376.32	CALLEROS	ENRIQUEZ	JOSE VICENTE
124	002	038	006	39.18	CALLEROS	ARECHIGA	MARCIAL
125	002	041	002	464.72	VAZQUEZ	LUGO	OLIMPIA
126	002	041	004	242.47	AGUIRRE	SOTO	NAZARIA
127	002	041	005	18.85	MAPULA	SANDOVAL	ARTURO
128	002	041	006	90.53	RODRIGUEZ	AGUIRRE	MIGUEL
129	002	041	007	149.47	RODRIGUEZ	AGUIRRE	MARIA JULIANA
130	002	041	008	80.65	RODRIGUEZ	AGUIRRE	MERCEDES
131	002	045	001	205.39	MARQUEZ	LARRETA	CRISTINA GUADALUPE
132	002	045	003	76.86	NEVAREZ	YAÑEZ	DOROTEA
133	002	045	004	60.63	CALZADA	SANTOS	MIGUEL
134	002	045	005	555.56	MARQUEZ	LARRETA	JESUS ELVIRA SAGRARIO
135	002	045	006	105.32	ALVARADO	RIVERA	PAUL LORENZO
136	002	046	001	239.74	SALCEDO	MADRILES	SILVANO
137	002	046	002	334.91	MADRILES	SOTO	LEONOR
138	002	046	003	393.59	SALCEDO	MADRILES	JESUS MANUEL
139	002	047	001	422.64	ROACHO		JOSE HUMBERTO

50,062.41

NO.	SEZ	MZ	ST	SUPERFICIE	APELIDO PATERNO	APELIDO MATERNO	NOBRES
1	002	001	001	3,100.18	RIVAS	ROSAS	ANGEL ANTONIO
2	002	001	002	6.54	ALTAMIRANO	AGUIRRE	JESUS
3	002	003	003	1,356.46	RODRIGUEZ	LARRETA	NORBERTO
4	002	003	004	1,426.85	GONZALEZ	SOTO	ESTELA
5	002	003	006	802.66	AGUIRRE	RODRIGUEZ	TEODORA
6	002	004	001	545.07	GUADIANA	MONTIEL	HERMENEGILDO
7	002	004	002	678.68	REYES	PINEDA	JOSE
8	002	004	003	558.09	VILLA	PULIDO	JESUS MANUEL
9	002	004	004	400.35	SAAVEDRA	CALZADA	JUAN PEDRO
10	002	004	005	609.19	GUADIANA	MONTIEL	BRAGELA BENITA
11	002	004	006	208.92	LOZANO	RAMIREZ	GUADALUPE
12	002	004	007	776.21	GARCIA	PEÑA	ANA MARIA
13	002	004	008	818.08	PEÑA	PEREZ	ANA MARIA
14	002	004	011	202.12	LARRETA	NUÑEZ	REYNALDO
15	002	004	012	312.31	VILLA	NUÑEZ	JOSE RAMON
16	002	004	013	480.72	ROMAN	GARCIA	NICASIO
17	002	004	014	477.16	MARTINEZ	SAMANIEGO	PILAR
18	002	004	015	832.84	NUÑEZ	GURROLA	EMIGDIO
19	002	004	016	1,097.51	MARTINEZ	GUZMAN	MARCELO
20	002	004	017	391.92	VAZQUEZ	BOTELLO	ENRIQUE
21	002	004	018	802.04	VAZQUEZ	GUZMAN	JAIME
22	002	004	019	347.73	GARCIA	PEÑA	JOSE IOSAFAT SAMUEL
23	002	004	020	760.46	MAPULA	SANDOVAL	ARTURO
24	002	004	021	75.63	VAZQUEZ	LUGO	RODRIGO
25	002	004	022	523.12	MARTINEZ	VAZQUEZ	NANCY PATRICIA
26	002	004	023	577.94	ESCOBEDO	PEREZ	MARIA JOAQUINA
27	002	004	025	132.38	PEREZ	JUAREZ	AMALIA
28	002	004	026	348.55	MARTINEZ	MARTINEZ	FLORENCIO
29	002	004	027	335.26	LARA	ASTORGA	JOSE ALBERTO
30	002	005	001	1,478.15	MAPULA	RODRIGUEZ	NICOLAS ERNESTO
31	002	005	002	545.69	NEVAREZ	RODRIGUEZ	CARLOS LAUREANO
32	002	006	001	96.06	URBINA	ENRIQUEZ	GRACIELA
33	002	007	001	107.11	CORTEZ	OCHOA	DOMINGO
34	002	008	001	277.35	URBINA	BOLTOR	ROSENDA
35	002	009	001	90.42	URBINA	BOLTOR	MIGUEL
36	002	009	002	395.27	URBINA	BOLTOR	BRIGIDA
37	002	009	003	267.35	ROCHA	REYES	ARTURO
38	002	010	001	269.99	NUÑEZ	LARRETA	JULIO
39	002	011	001	293.78	MONTIEL	RODRIGUEZ	SILVINA
40	002	012	001	147.57	PALAFIX	RANGEL	IGNACIO
41	002	012	002	269.94	VILLA	NUÑEZ	JOSE RAMON
42	002	012	003	518.83	ALVARADO	RIVERA	PAUL LORENZO
43	002	012	004	570.39	RODRIGUEZ	SIQUEIROS	LORENZA
44	002	012	005	298.12	MARTINEZ	DIAZ	CRESCENCIO
45	002	013	001	187.21	SALAZAR	LOPEZ	JOSE RAMON
46	002	014	001	354.79	GONZALEZ	BASTIDAS	MARIA VIRGINIA
47	002	014	003	239.63	BOLTOR	AGUIRRE	GUADALUPE
48	002	014	004	635.38	NUÑEZ	GARCIA	MARIA
49	002	014	006	230.71	NEVAREZ	ESTRADA	NOE
50	002	014	008	238.83	VAZQUEZ	LUGO	CLEMENTE
51	002	014	010	428.12	YAÑEZ	LUGO	FIDENCIO
52	002	014	011	80.23	ARECHIGA	PACHECO	LUIS FELIPE
53	002	014	013	130.45	GARCIA	RODRIGUEZ	BRENDA ALICIA
54	002	014	014	107.10	PEREDA	JUAREZ	SANTIAGA
55	002	014	015	157.92	GARCIA	PEREDA	MIGUEL ANGEL
56	002	014	016	366.66	MONTIEL	RODRIGUEZ	SILVINA
57	002	014	017	120.10	BASTIDAS	GUTIERREZ	IRACEMA VIRIDIANA
58	002	014	018	1,437.23	CALZADA	NEVAREZ	LAZARO
59	002	014	020	244.64	CALZADA	SANTOS	MIGUEL
60	002	014	021	155.33	MONTIEL	RODRIGUEZ	ROMUALDO
61	002	014	022	269.62	SANTOS	PEÑA	LAUREANO

NO.	SEG.	NUM.	DET.	SUPERFICIE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOTA
62	002	014	023	244.88	SANTOS	PENA	EUGENIO
63	002	014	024	129.18	SAAVEDRA	CALZADA	BETZAIRA
64	002	014	025	107.69	CALZADA	NI VAREZ	MARIA NABORA
65	002	014	026	138.00	GUTIERREZ	HERNANDEZ	MARIA TRINIDAD
66	002	014	027	51.36	BASTIDAS	GUTIERREZ	GEOVANNA GUADALUPE
67	002	014	028	60.75	SANTOS	CAMPOS	HECTOR EUGENIO
68	002	015	001	437.36	SILVA	NUNEZ	MIGUEL ANGEL
69	002	015	002	307.77	SILVA	NUNEZ	ANDRES
70	002	016	001	314.29	NUÑEZ	HERRERA	MARIA GUADALUPE ROSALIA
71	002	016	004	69.74	NUÑEZ	GARCIA	CLEMENTINA
72	002	017	001	83.35	MEDINA	ARAGON	JOSE ALBERTO
73	002	017	003	182.19	MORALES	BASTIDAS	MARIO
74	002	017	011	295.99	OCHOA	AGUIRRE	GABRIEL
75	002	017	012	274.86	HUMBERTO SANCHEZ SANTILLAN		MARIA ANTONINA SANTILLAN CORRAL
76	002	017	014	65.72	SALCIDO	SALAZAR	GAUDELIA
77	002	018	003	82.91	SALAZAR	REYES	GUILLERMO
78	002	018	004	157.80	ZEPEDA	ALVARADO	LEONCIO
79	002	018	005	194.67	ESCOBEDO	LARRETA	ELPIDIA
80	002	018	006	172.92	CALZADA	CISNEROS	JOAQUIN
81	002	018	010	100.90	GALVAN	RIUZ	JUAN
82	002	018	011	229.22	MORALES		RAFAEL
83	002	018	013	336.73	RIVERA	AVILA	VICTORIA
84	002	018	014	41.91	MORALES	MARRUFO	JOSE DANIEL
85	002	018	016	226.63	REINOZA	ZAPATA	NAZARIO
86	002	019	003	365.93	ESTRADA	MEJORADO	RAMONA
87	002	019	004	80.84	CALZADA	NEVAREZ	MARIA ANSELMA
88	002	020	002	396.79	LOPEZ	QUINONEZ	ANA ISABEL
89	002	020	003	100.57	RAMIREZ	MENDOZA	REGULO IVAN
90	002	021	001	156.36	VENEGAS	MORALES	ELDA AIDA
91	002	022	001	175.73	ALVARADO	CORRAL	MARIA IRENE
92	002	023	001	328.40	MARRUFO	REYES	ALFONSO
93	002	023	002	639.27	VAZQUEZ	RAMIREZ	MARIA MAGDALENA
94	002	024	001	887.79	COVARRUBIAS	RODELO	CLETA
95	002	025	001	554.70	ARANA	RIVAS	NOLBERTA
96	002	025	002	515.24	HERRERA	SAUCEDO	MARIA DE JESUS
97	002	026	001	820.45	LARRETA	JIMENEZ	JESUS JOSE
98	002	029	001	159.14	RODRIGUEZ	ESCOBEDO	MARIA CELSA
99	002	031	001	389.76	RAMIREZ	LEON	MARIA DEL ROSARIO
100	002	031	002	230.39	RODRIGUEZ	ESCOBEDO	MARIA INES
101	002	031	003	545.00	RIVERA	VALENZUELA	PORFIRIO
102	002	031	004	237.31	RODRIGUEZ	ESCOBEDO	DONATO
103	002	033	003	145.28	ESCOBEDO	LARRETA	MARIA ANICETA
104	002	033	004	142.00	SANDOVAL	OLIVAS	LUIS ALFREDO
105	002	033	005	161.77	SANDOVAL	OLIVAS	JORGE ARMANDO
106	002	033	006	128.49	ESCOBEDO	LARRETA	MARIA ANICETA
107	002	034	001	204.05	ELIZALDE	ASTORGA	PEDRO CERVANDO
108	002	036	001	762.43	ROACHO	ORTEGA	MARIA DE LOS ANGELES
109	002	036	002	388.49	LARRETA	HERRERA	EDUVIGES
110	002	036	003	192.43	LARRETA	ESPINOZA	LIZETTE DE JESUS
111	002	036	004	374.29	SALAZAR	LOPEZ	JOSE RAMON
112	002	036	006	299.81	MONTIEL	RAMIREZ	LAZARO
113	002	036	008	168.90	AGUIRRE		MARIA DEL RAYITO
114	002	036	009	289.62	BERMUDEZ	DE LA O	HERIBERTO
115	002	036	011	500.93	NAVAL GUADALUPE ESCOBEDO BERMUDEZ		TERESA BERMUDEZ DE LA O
116	002	037	002	327.72	ESPINOZA	AGUIRRE	EDUARDO
117	002	037	004	173.52	SANDOVAL	OLIVAS	TERESITA DE JESUS
118	002	037	005	526.28	AGUIRRE		VICTORIANA
119	002	037	006	264.00	SANDOVAL	OLIVAS	MARIA VICTORIA
120	002	037	007	97.35	VENEGAS	MORALES	ELDA AIDA
121	002	038	003	122.89	SANTIAGO ARAGON SALCIDO		GUADALUPE SALCIDO RODRIGUEZ
122	002	038	004	49.98	ARAON	SALCIDO	LIBIA ESTELA

CLAVE	TIPO	VALOR	APellido PATERNO	APellido MATRERO	NOMBRE
123	001	045	004	136.65	NEVAREZ
124	001	046	001	2,071.52	REYES
125	001	046	006	77.96	GALLO
126	001	048	003	405.59	AGUILAR
127	001	048	005	221.29	RODRIGUEZ
128	001	048	008	213.24	RODRIGUEZ
129	001	049	002	236.04	AGUILAR
130	001	050	001	348.08	NUÑEZ
131	001	050	002	334.47	BARRON
132	001	050	003	603.32	NUÑEZ
133	001	050	004	473.62	LAMADRID
134	001	050	005	43.84	DELGADO
135	001	050	006	462.62	AGUILAR
136	001	051	004	1,037.10	GUADIANA
137	001	051	005	312.18	GUADIANA
138	001	053	001	832.23	NUÑEZ
139	001	053	002	736.08	VAZQUEZ
140	001	053	004	304.09	CAMPOS
141	001	054	001	158.11	REYES
142	001	054	002	24.91	QUIÑONEZ
143	001	055	001	308.80	SANDOVAL
144	001	055	002	163.63	OLMEDA
145	001	055	003	213.20	AVILES
146	001	056	001	364.63	LEDEZMA
147	001	056	004	509.80	LAMADRID
148	001	056	007	232.27	MÁPULA
149	001	056	008	73.95	LAMADRID
150	001	057	001	39.76	AGUIRRE
151	001	057	002	310.21	CUEVAS
152	001	057	004	252.11	GONZALEZ
153	001	059	009	277.07	GARCIA
154	001	059	012	203.86	SANDOVAL
155	001	059	017	142.81	VAZQUEZ
156	001	059	018	154.26	ALTAMIRANO
157	001	060	002	92.19	SANDOVAL
158	001	060	003	123.20	HERMOSILLO
159	001	060	005	157.43	ENRIQUEZ
160	001	061	003	165.44	REYES
161	001	061	006	127.72	REYES
162	001	062	001	38.66	VEGA
163	001	062	002	39.28	JUAREZ
164	001	062	003	65.13	JUAREZ
165	001	062	005	105.15	GUZMAN
166	001	062	007	32.34	MAPULA
167	001	062	013	4.92	GARCIA
168	001	062	014	32.34	SOTO
169	001	062	015	34.86	MAPULA
170	001	062	016	51.61	MAPULA
171	001	064	004	198.06	APARICIO
172	001	065	003	48.43	ONTIVEROS
173	001	068	001	649.30	CHAMORRO
174	001	069	001	1,023.62	NEVAREZ

47,859.03

1	003	002	001	476.34	MENDOZA	APellido PATERNO	APellido MATERNO	NOMBRE
2	003	003	001	386.87	RIVERA		OJEDA	LEONOR
3	003	003	002	647.37	MENDOZA		HERNANDEZ	ELISEO
4	003	004	001	551.91	RIVERA		OJEDA	ANDRES
5	003	005	001	137.24	NIEBLA		GARCIA	BARBARA LETICIA
6	003	005	004	954.47	RODRIGUEZ		PEREZ	ISRAEL
7	003	006	002	926.72	GARCIA		LARRETA	ANDREA
8	003	006	003	217.83	YAÑEZ		ZEPEDA	ABRAHAM
9	003	006	005	1,094.04	MONTIEL		SANCHEZ	URIEL
10	003	006	008	582.73	NATALIA VAZQUEZ GUZMAN		IBARRA	FELICITAS
11	003	009	002	730.01	VENEGAS		LOAIZA	ANACLETO URBINA ALVARADO
12	003	009	003	901.62	MADRILES		CHAIREZ	JOSE ANTONIO
13	003	009	004	1,150.53	GONZALEZ		MARTINEZ	VALENTINA
14	003	010	001	937.88	LAMADRID		AGUIRRE	AGUSTIN
15	003	010	002	636.51	LEYVA		GUZMAN	EMILIA
16	003	010	004	327.64	BOTELLO		MEZA	JOSE ESTEBAN
17	003	010	005	987.54	AHQUE		RODRIGUEZ	VIRGINIA
18	003	012	007	904.22	SANCHEZ		ONTIVEROS	JAIME EMIGDIO
19	003	012	008	950.08	GARCIA		ARANA	MARIA PASCUALA
20	003	013	001	969.28	GARCIA		CHAVEZ	ROSA EMMA
21	003	013	002	109.61	VALLES		ROBLEDO	RAMIRO
22	003	014	002	848.90	MONTIEL		IBARRA	URSULO
23	003	014	003	783.36	MAPULA		MONTIEL	ANGELITA
24	003	015	001	962.62	MONTIEL		BARRAZA	JOSE ALFREDO
25	003	015	002	811.10	MONTIEL		FRIAS	RAMON
26	003	015	004	628.78	GUADIANA		ENRIQUEZ	MARCELINO
27	003	015	005	477.46	GUADIANA		ENRIQUEZ	JOSE CUPERTINO
28	003	015	008	488.26	PEREZ		ENRIQUEZ	TEODULO
29	003	015	009	980.59	GUADIANA		MONTIEL	SILVIA ADELA
30	003	015	011	914.46	GUADIANA		SOTO	JUAN
31	003	016	001	550.91	GUADIANA		SANDOVAL	ARTEMIO
32	003	016	002	416.58	GUADIANA		BARRAZA	ANA LETICIA
33	003	016	003	375.04	MARTINEZ		ENRIQUEZ	GUADALUPE
34	003	016	004	287.21	LARRETA		CASTANEDA	MARIA DE JESUS
35	003	017	001	866.97	MEDINA		ESCOBEDO	MARIA RAQUEL
36	003	017	002	728.48	BARRAZA		ENRIQUEZ	MARIA ERIKA
37	003	017	003	340.79	ENRIQUEZ		LARRETA	MARIA GUADALUPE SILVIA
38	003	018	001	964.74	AHQUE		LARRETA	MARIA ANGELINA
39	003	018	002	973.86	RODRIGUEZ		SANCHEZ	LORENZO
40	003	018	003	824.33	CERVANTES		DELGADO	ANTONIA
41	003	019	001	212.58	AHQUE		MORALES	DULCE JAMY
42	003	021	002	301.16	MARRUFO		RODRIGUEZ	JAIME EMIGDIO
43	003	021	003	350.38	NUÑEZ		BUSTAMANTE	MARIA YOLANDA
44	003	021	004	708.62	SARABIA		SOTO	MARIA JOSEFINA
45	003	021	005	759.59	BIANCA ERIKA MARRUFO BUSTAMANTE		DIAZ	MARIA
46	003	021	006	413.83	SARABIA		EDUARDO MARRUFO B.	VICTOR HUGO MARRUFO BUSTAMANTE
47	003	021	007	470.60	ROSALES		DIAZ	MARIA
48	003	021	008	82.06	ROSALES		BOLTOR	RAUL
49	003	021	009	65.85	SARABIA		MORALES	ANA LORENA
50	003	023	001	173.15	RODRIGUEZ		DIAZ	MARIA
51	003	023	002	157.34	DELGADO		DELGADO	MARIA LUISA
52	003	023	003	117.70	ROCHIN		RODRIGUEZ	ALEJANDRINA
53	003	024	001	68.45	AHQUE		BASTIDAS	JOSE RAMON
54	003	024	002	361.28	CALZADA		RODRIGUEZ	MARIA ENGRACIA JOSEFINA
55	003	024	003	166.21	HERMENEGILDA CALZADA NEVAREZ		CISNEROS	JOAQUIN
56	003	024	004	88.67	ALVARADO		NEVAREZ	MARIA ANSELMA CALZADA NEVAREZ
57	003	024	005	112.50	MARRUFO		HERRERA	MARIA DEL ROSARIO
58	003	024	009	184.65	SAZAZAR		ORTEGA	ELIAS
59	003	024	011	104.75	NUÑEZ		LEAL	MARGARITA DEL CARMEN
60	003	024	012	86.14	CHAMORRO		HERRERA	MARIA GUADALUPE ROSALIA
61	003	024	013	152.45	CHAMORRO		NEVAREZ	JOSE ANTONIO
62	003	024	015	197.10	YAÑEZ		NEVAREZ	RAYMUNDO
63	003	025	001	543.25	CANALES		VAZQUEZ	ESPERANZA
							GARCIA	ARTURO

64	003	025	002	275.75	GONZALEZ	GUERRA	PAULA
65	003	025	003	130.76	ONTIVEROS	BELTRAN	JORGE ENRIQUE
66	003	025	010	122.67	CERVANTES	GALVAN	JOSE
67	003	025	014	100.94	RAMOS	AVILES	AMALIA
68	003	025	015	149.24	CORDOVA	CABRALES	MARIA ISABEL
69	003	026	001	240.60	OLAZABAL	CARDENAS	ROSA MARIA
70	003	026	002	231.75	ALVARADO	BARRAZA	MARIA ANTONIA
71	003	026	003	83.21	CORDOVA	ALVARADO	JOSE ALBERTO
72	003	026	004	324.80	LINO BARRON MAPULA		MARINA ALVARADO BARRAZA
73	003	026	005	417.51	VIDACA	MARTINEZ	JOSE
74	003	026	006	131.10	BUENO	BARRAZA	RAYMUNDA
75	003	026	008	278.95	CABRALES	BUENO	JULIANA
76	003	026	009	336.86	MARGARITA ARECHIGA CARDENAS		ABRAHAM MELENDEZ RUIZ VELASCO
77	003	027	001	226.68	CHAMORRO	NEVAREZ	VICTOR
78	003	028	001	193.11	AHGUE	SANCHEZ	LORENZO
79	003	028	003	94.97	CALLEROS	NEVAREZ	MARIA BERTHA ALICIA
80	003	028	005	272.60	RUIZ	MONARREZ	RAMON
81	003	028	006	200.53	REEMBERTO PEREDA PATRON		MARIA DEL CARMEN PEREZ MAPULA
82	003	028	007	211.93	NEVAREZ	ESTRADA	JESUS MANUEL
83	003	029	005	65.50	ARROYO	BRECEDA	YOLANDA
84	003	030	001	18.18	RIVERA	AVILA	VICTORIA
85	003	030	002	56.09	ROSAS	SARABIA	MARIA ELENA
86	003	030	004	1,149.21	GARCIA	GODOY	ROSA GUADALUPE
87	003	030	010	94.22	PALAFON	LOPEZ	GLORIA ELIZABETH
88	003	030	011	139.09	ALVARADO	RAMIREZ	GERARDO
89	003	031	002	60.08	MARRUFO	ESTRADA	TERESO DE JESUS
90	003	031	003	152.13	RIVERA	JUAREZ	ANDREA
91	003	031	009	27.97	MARRUFO	RIVERA	CANDELARIO
92	003	031	010	24.19	MARRUFO	RIVERA	MARISOL
93	003	031	011	30.36	MARRUFO	RIVERA	CANDELARIO
94	003	031	012	36.48	MARRUFO	RIVERA	NORMA
95	003	031	014	35.81	MARRUFO	JUAREZ	SERGIO
96	003	031	015	69.38	MARRUFO	RIVERA	JOSE LUIS
97	003	031	016	225.88	ROSAS	RIOS	ERNESTO
98	003	031	019	95.73	MARQUEZ	RAMIREZ	MARTHA FABIOLA
99	003	031	020	42.14	NEVAREZ	SALAS	NELIDA BRENILDA
100	003	031	021	51.83	JACINTO	ELIZALDE	ISIDRO
101	003	032	001	224.82	VALLES	CRUZ	JOSE MARTIN
102	003	032	006	43.51	MAPULA	LOPEZ	JAVIER
103	003	032	008	68.52	CHAMORRO	JUAREZ	JESUS
104	003	033	003	101.62	RODRIGUEZ	SOSA	JUAN CRISOSTOMO
105	003	033	004	156.59	LAVEAGA	CANIZALEZ	JOSE RAMON
106	003	034	001	872.48	SANDOVAL	LAMADRID	TOMASA
107	003	035	002	286.15	MONTIEL	RAMIREZ	LAZARO

OFICIALIA MAYOR  
PROCESO LEGISLATIVO

C. LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
PALACIO DE GOBIERNO  
P R E S E N T E . -

De la manera más atenta suplico a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para editar **FE DE ERRATAS**, correspondiente al Decreto No. 415 de fecha 8 de Diciembre del 2009, que contiene REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 47 de fecha jueves 10 de Diciembre del 2009.

En la página 55 dice:

**Artículo Tercero.- Procedimientos anteriores.**

En los procedimientos iniciados por delitos previstos en el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 35 del 29 de abril de 2004 y sus reformas posteriores, que se perseguían oficiosamente y que a partir de la entrada en vigor del Presente Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Debe de Decir:

**Artículo Tercero.- Procedimientos anteriores.**

En los procedimientos iniciados por delitos previstos en el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 35 del 29 de abril de 2004 y sus reformas posteriores, que se perseguían oficiosamente y que a partir de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango aprobado mediante Decreto 284 del 11 de junio de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, N° 48 de fecha 14 de Junio de 2009, se persigan por querella, no terminarán, a no ser que la víctima otorgue el perdón.

Reitero a Usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

**SUFRACIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN**

Victoria de Durango, Dgo., a 16 de Diciembre del 2009

LIC. PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR  
Oficial Mayor

